

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
ESCUELA DE CONTABILIDAD



**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO EN
LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA
VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE NO
CONFISCATORIEDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
CONTADOR PÚBLICO**

AUTOR

WALTER ROSENDO LLONTOP LECCA

ASESOR

JANNIER LEOPOLDO CARBONEL MENDOZA

<https://orcid.org/0000-0002-9848-049X>

Chiclayo, 2020

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70° DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO EN LA DETERMINACIÓN DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA VULNERACIÓN A LOS
PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE NO CONFISCATORIEDAD
Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA**

PRESENTADA POR:

WALTER ROSENDO LLONTOP LECCA

A la Facultad de Ciencias Empresariales de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

CONTADOR PÚBLICO

APROBADO POR:

Maribel Carranza Torres

PRESIDENTE

Jauner Carranza García

SECRETARIO

Jannier Leopoldo Carbonel Mendoza

VOCAL

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a Dios y mis padres:

A Dios, porque Él es el guía de mi vida y de mi accionar en todo momento y sobre todo por la infinita bondad que tiene hacia mi persona, porque nunca me ha dejado solo durante mi camino tanto personal como profesional brindándome la fortaleza necesaria para seguir adelante

A mis padres, quienes nunca dejaron de creer en mí mostrándome siempre su apoyo incondicional a pesar de las dificultades que se pudieron presentar, respetando cada paso y decisión que yo tomara.

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser base fundamental de mi existencia y por permitirme culminar una etapa importante en mi vida.

Mi cordial agradecimiento a la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, por darme la oportunidad de formar parte de sus aulas donde recibí el conocimiento académico necesario basado en valores de cada docente de la Escuela Profesional de Contabilidad que formó parte de mi formación durante mis años de estudio.

A mis padres Walter Llontop y Mónica Lecca, por su incondicional apoyo durante este tiempo de mi formación profesional, por sus consejos, por siempre animarme a seguir adelante pese a las dificultades que se presentarán.

Índice

Resumen	7
Abstract	8
I. Introducción	9
II. Marco Teórico	11
2.1.Antecedentes:	11
2.2.Bases teórico-científicas.....	13
III. Metodología	27
3.1.Tipo y nivel de investigación:	27
3.2.Diseño de investigación:	27
3.3.Población, muestra y muestreo:	27
3.4.Criterios de selección:	28
3.5.Operacionalización de variables:	28
3.6.Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	29
3.7.Procedimientos:.....	30
3.8.Plan de procesamiento y análisis de datos:	30
3.9.Matriz de consistencia:.....	32
3.10.Consideraciones éticas	33
IV. Resultados y discusión	34
4.1.Resultados	34
4.2.Discusión.....	121
V. Conclusiones	129
VI. Recomendaciones	131
VII. Referencias	132
VIII. Anexos	136

Lista de Tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables.....	28
Tabla 2. Matriz de Consistencia	32
Tabla 3. Guía de análisis de las Resoluciones del Tribunal Fiscal sobre el artículo 70° del Código Tributario.....	43
Tabla 4. Cuadro resumen del análisis a las RTF de los periodos 2014 - 2018 en aplicación del artículo 70°	117

Resumen

La determinación del tributo por presunciones ha conllevado a pensar que la metodología utilizada puede ser objeto de sentencias alejadas de la realidad, de manera que el procedimiento presuntivo establecido en el artículo 70° del Código Tributario: Presunción por patrimonio no declarado, no registrado; no es ajena a esta problemática pues no se asegura que al aplicarse se respete los principios tributarios generando un incremento excesivo en la cuantía del tributo. Por ello, se planteó como objetivo principal, determinar si la aplicación de la presunción del artículo 70° del Código Tributario en la determinación de la obligación tributaria vulnera los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva. Para tal efecto, la metodología de la investigación se basó en un enfoque cualitativo, de tipo evaluativa y de nivel descriptivo; y su diseño fue de tipo no experimental, transversal y retrospectiva. Tuvo como instrumentos el análisis documental, el fichaje, donde se examinó la información existente, la normatividad, las RTF y, por último, el cuestionario para obtener la opinión de los especialistas en materia tributaria.

En base a los resultados se concluyó que el uso de las presunciones en la determinación del tributo debe ser excepcional y subsidiaria a la base cierta y que la presunción del artículo 70° del Código Tributario vulnera los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva, puesto que se determinan los ingresos en función al patrimonio omitido multiplicado por un coeficiente que no puede ser menor que la unidad.

Palabras clave: Capacidad Contributiva, Obligación Tributaria, Patrimonio no declarado, Presunción, Principio de no confiscatoriedad.

Abstract

The determination of the tax for presumptions has led us to believe that the methodology used may be subject to sentences that are far from reality, so that the presumptive procedure established in Article 70 of the Tax Code: Presumption for undeclared, unregistered assets; It is not alien to this problem because it does not ensure that when applied, the tax principles are respected, generating an excessive increase in the amount of the tax. Therefore, the main objective was to determine whether the application of the presumption of article 70 of the Tax Code in determining the tax obligation violates the tax principles of non-confiscatoriness and tax capacity. For this purpose, the research methodology was based on a qualitative, evaluative and descriptive level approach; and its design was non-experimental, transversal and retrospective. It had as instruments the documentary analysis, the signing, where the existing information, the regulations, the RTFs were examined and, finally, the questionnaire to obtain the opinion of the specialists in tax matters.

Based on the results, it was concluded that the use of the assumptions in the determination of the tax must be exceptional and subsidiary to the true basis and that the presumption of Article 70 of the Tax Code violates the principles of non-confiscatoriness and contributory capacity, since income is determined based on the omitted equity multiplied by a coefficient that cannot be less than the unit.

Keywords: Tax Capacity, Tax Obligation, Undeclared Equity, Presumption, Principle of non-confiscation.

I. Introducción

Como es de conocimiento nuestro, la Administración Tributaria, de acuerdo con el inciso b) del artículo 59° del Código Tributario, ostenta la potestad de determinar la obligación tributaria en aquellos casos en las que el contribuyente habiendo determinado su tributo requiere ser verificada para corroborar su correcta cuantía, o en donde el sujeto no haya cumplido con realizar la autodeterminación de la obligación tributaria. Esta potestad de la Administración Tributaria, la puede establecer de dos formas; sobre base cierta, la cual permite conocer de manera exacta a través del uso de elementos el hecho imponible y la cuantía del tributo; y la otra manera excepcional, sobre base presunta, que permite estimar la obligación tributaria haciendo uso de las presunciones legales, que tienen como fundamento la comprobación de indicios (hechos ciertos) que deducen el tributo del contribuyente.

Ahora bien, el uso de las presunciones legales está limitado por las normas tributarias, ya que estas primero exigen que se constate la configuración de alguno de los supuestos habilitantes previstos en el artículo 64° del Código Tributario para ser aplicadas y que el Tribunal Fiscal ha ratificado en las RTF N° 950-2-1999 y N° 4063-5-2009; además, hay que advertir que estos “son tan amplios que resulta posible aplicar la estimación indirecta en la mayoría de fiscalizaciones practicadas a los deudores tributarios, máxime si la ley no establece el carácter subsidiario de este instituto jurídico”. (Saavedra, 2010)

Si bien es cierto, el ordenamiento jurídico ha incorporado el uso de las presunciones legales para la determinación de la obligación tributaria para que facilite la labor fiscalizadora de la Administración, pues estas constituyen verdaderas exenciones de prueba para la entidad recaudadora; por ello frente a esta realidad, en diversas ocasiones se han cometido algunos excesos por parte de la Administración Tributaria, cuando este ha aplicado la determinación del tributo por presunciones, esto ha conllevado a pensar que la metodología utilizada para la presunción puede ser objeto de sentencias alejadas de la realidad, es decir, se pierde el sustento objetivo trayendo como consecuencia que se determine una carga tributaria cuya existencia no está comprobada y por lo tanto genere una desproporción entre el fin perseguido (recaudar fondos para el Estado) con el medio escogido (presunciones); por ello, su uso deber ser subsidiario y de manera excepcional a fin de evitar una situación perjudicial al contribuyente, al tener que soportar una carga impositiva que puede diferir de su real capacidad contributiva, ya que se grava de manera directa sobre los ingresos aumentando la base imponible para el pago de tributos (Impuesto a la Renta e IGV), llegando a convertir al tributo en confiscatorio,

llegando a vulnerar los principios que garantizan que la tributación sea aplicada con equidad y justicia, para proteger la esfera patrimonial del contribuyente.

En ese sentido, cabe decir que el procedimiento de base presunta establecida en el artículo 70° del Código Tributario: Presunción por patrimonio no declarado o no registrado; no es ajena a esta problemática pues no se asegura que al realizarse la determinación de la obligación tributaria bajo este supuesto se respete los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.

Es por ello, que la importancia de este trabajo es dar a conocer y profundizar sobre la normatividad que rige el tema de la determinación tributaria sobre la base presunta, así como hacer ver los efectos que puede ocasionar su aplicación, y de manera particular la presunción por patrimonio no declarado, no registrado que es objeto de estudio.

Por ello, en aras de esclarecer esta perspectiva de la realidad antes mencionada; en la presente investigación se planteó la siguiente cuestión ¿La aplicación de la presunción del artículo 70° del Código Tributario en la determinación de la obligación tributaria vulnera los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva? Con ello se buscó mostrar que existe un acto confiscatorio en la presunción por patrimonio no declarado y que el coeficiente utilizado por esta presunción para la determinación tributaria genera un incremento excesivo en el importe del tributo excediendo la capacidad contributiva del contribuyente.

Para el desarrollo del problema, primero se revisó la doctrina tributaria sobre la determinación del tributo sobre base presunta y la presunción del artículo 70° del Código Tributario, así como los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad, luego se pasó a revisar las Resoluciones del Tribunal Fiscal en referencia a la presunción del artículo 70° del Código Tributario, las cuales se analizó para hacer notar la posición que toma el Tribunal Fiscal respecto del problema en estudio y finalmente se obtuvo la opinión de expertos en materia tributaria para establecer si la presunción por patrimonio no declarado afecta los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.

De esta manera, la investigación se estructuró de la siguiente manera: primero la introducción, donde se describe la problemática, los objetivos y la importancia del trabajo; después el marco teórico que contiene la doctrina existente sobre el objeto de estudio; luego la metodología utilizada en la investigación para el desarrollo de los objetivos; el siguiente apartado es de los resultados y discusión, donde se encuentran los hallazgos obtenidos como consecuencia de la aplicación de los instrumentos; en el siguiente acápite las conclusiones y recomendaciones y por último las referencias bibliográficas que complementan el trabajo.

II. Marco Teórico

2.1. Antecedentes:

Debido a la poca información referente a las presunciones se ha encontrado escasos antecedentes referentes al tema en estudio. Entre las cuales se han encontrado las siguientes tesis, las cuales se han revisado y analizado:

La autora Arancibia (2018) en su investigación cuyo objetivo principal fue determinar cuáles son los efectos jurídicos de la vulneración de los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad aplicando el artículo 68° del Código Tributario para la determinación de la deuda tributaria, para ello la autora hizo uso de la investigación descriptiva, para analizar la legislación, doctrina y jurisprudencia, por lo que llegó a la conclusión que dicha base presunta atenta contra los principios no confiscatoriedad y el de capacidad contributiva.

De la misma manera, el autor Armas (2016) en su trabajo de investigación el cual tenía como objetivo principal el poder establecer el efecto que tiene la capacidad contributiva al calcular el importe del impuesto a la renta de las personas naturales que residen en la ciudad de Chimbote en el periodo 2013; por lo cual, para desarrollar dicho objetivo aplicó como instrumentos: la guía de análisis de documentos de la SUNAT relacionadas con la recaudación de rentas de personas naturales perceptores de renta de cuarta categoría y el cuestionario dirigido a personas naturales perceptores de renta de cuarta categoría siendo el muestreo de 120 personas, y llegó a la conclusión que se vulnera el principio de capacidad económica o contributiva debido a que se grava las rentas de las personas naturales sin tener en cuenta su condición ni la carga familiar del contribuyente.

Los autores Pérez, Salazar, Salgado, Sandoval y Santiago (2016) con su investigación cuyo objetivo fue estudiar las facultades de comprobación que el artículo 42 otorga a la autoridad fiscal mexicana, hasta llegar a la aplicación de coeficientes de utilidad por actividad sobre ingresos determinados presuntivamente para ello hicieron uso de una metodología descriptiva-aplicativa para llegar a la conclusión que los contribuyentes están obligados a contribuir con el gasto público de manera equitativa y proporcional; y como consecuencia de ello surgen las facultades de la autoridad para realizar dicha recaudación; pero que en el ejercicio de su facultad de comprobación, al

aplicar la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, muchas veces en esta determinación se antepone el objetivo fiscalizador y recaudador de Estado, dejando de lado el mecanismo que se refiere a la realidad económica del sujeto pasivo vulnerando sus derechos.

Sotomayor (2016) en su trabajo de investigación cuyo objetivo principal fue realizar un estudio sobre la presunción y ficción legal en materia tributaria como un mecanismo para evitar la elusión fiscal, mediante el análisis de los principales casos de impuesto a la renta en la legislación ecuatoriana, aplicando la metodología analítica llegó a la conclusión que en la legislación ecuatoriana y en uno de sus principales tributos, como lo es el impuesto a la renta se puede evidenciar la presencia latente de las presunciones y ficciones legales como mecanismos anti-elusivos, a la misma vez aclara que una legislación llena de presunciones y ficciones que combaten el fenómeno elusivo no es aconsejable, porque en un régimen tributario debe primar la seguridad jurídica que permite asegurar que la normas impositivas mantengan coherencia entre sí, y no se pretenda, mediante el uso excesivo de las presunciones y ficciones legales, trasladar excesivamente el sostenimiento del gasto estatal a los ciudadanos vulnerando de esta manera sus derechos.

Por otro lado, el autor Chumán (2015) en su investigación cuyo objetivo principal fue establecer si se vulnera los principios constitucionales tributarios de capacidad contributiva y de igualdad en la aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta de las personas naturales en el Perú; objetivo que desarrolló mediante el uso de la investigación descriptiva, el cual analizó la legislación vigente y lo relacionó con los contribuyentes y determinó los distintos montos de tributos, y llegó a la conclusión que se determina el tributo sin tener en cuenta su capacidad contributiva de las personas.

El autor Alarcón (2015) en su trabajo de investigación cuyo objetivo principal fue demostrar que la base presunta establecida en la Ley del Impuesto a la Renta en el artículo 93° numeral 1 como una forma de lucha contra la evasión tributaria no tiene en cuenta la realidad económica del contribuyente por lo que se ve afectado su capacidad contributiva y que es necesario plantear para su modificación. Para ello aplicó tipos de metodología: histórico, explicativo y el deductivo y obtuvo como resultado que dicha presunción deja de lado la realidad económica y la capacidad contributiva de las personas, por lo que concluyó que se vulneran los principios que fueron objetos de

estudio, por eso para el autor es necesario formular un procedimiento nuevo que tenga en cuenta los principios que fueron estudiados.

De la misma forma, Essus (2015) en su investigación cuyo objetivo fue realizar un análisis legal y constitucional de las presunciones y ficciones en el derecho tributario chileno, para lo cual empleó para el desarrollo de su investigación una metodología descriptiva- analítica, quien llegó a la conclusión que si bien el uso de estos instrumentos jurídicos (presunciones y ficciones) están justificados por constituir un mecanismo para combatir el fraude fiscal, esto no evita que en la práctica exista una línea muy delgada entre la necesidad (interés recaudatorio) y el abuso (vulneración de los derechos fundamentales de los contribuyentes) y esto se debe a un tratamiento defectuoso tanto de las presunciones como de las ficciones jurídicas, el cual se encuentra agravado por la falta de claridad tanto del legislador como de la autoridad administrativa, y en la doctrina.

Los autores Terrones y Ugaz (2013) con su trabajo de investigación cuyo objetivo principal fue analizar y determinar la incidencia de la presunción por patrimonio no declarado en la determinación del IGV, renta y su relación con el principio de no confiscatoriedad aplicado al contribuyente; para ello aplicaron una investigación descriptiva, haciendo uso también de caso práctico. Por lo cual concluyeron que la determinación de la deuda con la presunción resulta confiscatoria a la capacidad del contribuyente de renta de tercera categoría.

2.2. Bases teórico-científicas

2.2.1. Presunciones

2.2.1.1. Definición

Según la Real Academia Española define presunción como la acción y efecto de presumir, que no es más que sospechar o dar por supuesto algo como verdadero por ciertas señales o indicios que se presentan. Además, tomando como referencia el plano del derecho define como el suceso que una norma legal tiene por cierto sin que sea necesario ser probado.

Bravo (2006) siguiendo la doctrina jurídica tradicional define a la presunción como el resultado que la norma jurídica o el juez extrae de un suceso conocido, para aplicarlo a otro no conocido.

Eseverri (como se citó en Morales, 2012) señala que presunción es el medio por el cual el legislador trata de indagar sobre un hecho que no se conoce a partir de otro que ya es conocido.

Gálvez (2003) lo define como el procedimiento en donde la generación de un hecho se constata a partir de otro hecho (hecho base o indicio) conocido con el que se relaciona.

Para Hernández (s/f) la presunción es el resultado que se extrae del planteamiento que realiza el juez o legislador sobre un hecho conocido con el objetivo de llegar a una realidad que no se conoce certeramente.

2.2.1.2. Tipo de presunciones

A. Las Presunciones Simples (*presumptionis hominis*)

Son aquellas presunciones que no están contenidas en la ley, sino más bien son el producto de la inferencia humana; es decir, tienen su origen en el conocimiento y la experiencia del juez, que busca formarse una certeza sobre un hecho no conocido que muy posiblemente se deriva de un determinado suceso del cual se ha demostrado como cierto.

B. Las Presunciones Legales (*presumptionis iuris*)

Son aquellas presunciones que están previstas normativamente; es decir, tienen su origen en una ley. Para Giribaldi (2010) “son aquellas en las cuales una vez comprobado el hecho base o indiciario previsto normativamente, se genera la consecuencia del hecho desconocido o presunto también previsto normativamente” (p.14). Este tipo de presunciones se dividen en dos clases:

i. Presunciones Absolutas o “*Iuris Et De Iure*”

Son presunciones legales que no admiten prueba en contrario; esto es, cuando la ley determina que se presumirá un hecho determinado, excluyendo la prueba de un

hecho considerándolo verdadero, y además siempre que se dé la existencia previa de otro hecho probado, que le sirve de antecedente.

En esta presunción la existencia legal del hecho deducido se constituye como verdad irrefutable, por lo que se rechaza todo alegato probatorio acerca de él.

ii. Presunciones Relativas O “Iuris Tantum”

Se trata igualmente de una presunción de carácter legal, pero este tipo de presunción admite prueba en contrario, siempre que se dé la existencia previa de un hecho probado; es decir, la norma jurídica obliga al juez que asuma por verdaderos los actos que se deducen de cierto indicios circunstanciales pero a diferencia de las presunciones absolutas, es posible cuestionar estas pruebas circunstanciales que se han verificado, permitiéndose que el sujeto afectado pueda demostrar el desacierto de la inducción fundada en dichos hechos.

De acuerdo con lo dicho, la Administración, en ambos tipos de presunciones, debería acreditar la existencia del hecho conocido.

2.2.1.3. Presunciones y Ficciones

Para Bravo (2006) las ficciones legales son afirmaciones que de manera indiscutible dan un hecho como cierto, dejando de lado su conexión con la realidad a la que puedan contradecir; es decir, el legislador, teniendo como punto de partida un hecho que se conoce cuya existencia es real, impone una certeza legal sobre otro hecho que no es conocido, y cuya existencia real es falsa o improbable.

Pérez (como se citó en Hernández, s/f.) señala que la ficción es una valoración jurídica contenida en una norma legal por medio del cual se asignan efectos legales a uno o más supuestos de hecho desligando o dejando de lado su ser real, además deben ser establecidas solamente por el legislador. Por otra parte, indica, que las ficciones no es que falseen u oculten la verdad, al contrario, crea una verdad jurídica diferente de la real.

De tal manera, las ficciones constituyen una realidad distinta de las presunciones, ya que estas últimas deben tener un alto grado de probabilidad en referencia a que el hecho desconocido se infiera del hecho conocido, mientras que las ficciones presentan como efecto ensanchar el ámbito de aplicación de la norma sin modificar la norma.

2.2.2. Determinación de la Obligación Tributaria sobre Base Presunta

2.2.2.1. Determinación de la Obligación Tributaria

Arancibia (2012) manifiesta que, para hablar sobre la determinación de la obligación tributaria, es necesario partir del concepto de base imponible, el cual lo define como el importe económico que ha generado el contribuyente del cual se le debe aplicar la tasa que la ley establece para establecer la valor del tributo.

Para el profesor Hernández (2009) la determinación de la obligación tributaria supone, identificar en primer lugar si el hecho se ha producido o no; después verificar si este hecho se enmarca en alguna causal prevista por la norma que da nacimiento a la obligación tributaria; y si se ha dado estas dos condiciones, se precede a identificar al deudor tributario, para determinar la base imponible y la valor del tributo.

Asimismo, Bravo (2006) afirma que la determinación de la deuda tributaria es: “El medio a través del cual la incidencia de la norma matriz de incidencia tributaria culmina de producir sus efectos jurídicos, tornando en su caso, a la obligación general y abstracta, en una obligación individual y concreta, en la cual el quantum debeatur es ya cierto, líquido y exigible”. (p. 317)

Con lo dicho se puede advertir que este suceso de determinación no solo expresa que existe un deber tributario, sino que además la concretiza convirtiéndola en algo verdadero, líquido y por lo tanto también exigible.

Para Effio (2011) la determinación de la obligación tributaria es el acto que realiza la Administración para determinar el tributo en cuanto a su existencia y cuantía. Manifiesta que este proceso en el Perú es realizado de dos formas, una primera forma es por el propio deudor tributario conocido como autodeterminación de la deuda, la segunda forma es la verificación o certificación que realiza la Administración a la determinación hecha por el deudor a través de su revisión cuando ejerce su facultad de fiscalización, pudiendo realizar la determinación de la obligación mediante base cierta o base presunta.

Todo se fundamenta en el artículo 59° del Código Tributario que señala que la determinación del tributo se realiza de dos formas: por el deudor tributario quien verifica que el hecho generador de la deuda se haya realizado, para luego señalar la base imponible y el importe del tributo, o por la Administración Tributaria quien verifica que la determinación del tributo por parte del deudor tributario sea la correcta, mediante

la confirmación de que el hecho generador se haya realizado, luego identificando al deudor tributario y por último la de señalar la base imponible del tributo y su cuantía.

Como se dijo en el párrafo anterior, la Administración Tributaria puede verificar si la determinación del tributo hecha por el contribuyente es la correcta y esta verificación que lo realiza ejerciendo su facultad de fiscalización, la puede realizar mediante dos formas que el Código Tributario en su artículo 63° reconoce: la determinación sobre base cierta y sobre base presunta.

2.2.2.2.Determinación de la Obligación Tributaria sobre base cierta

En este tipo de determinación se tiene presente todos los elementos que existan (elementos probatorios) y que permitan conocer directamente el hecho que genera la obligación tributaria y su cuantía.

Para Bravo (2006) es la forma natural para realizar la cuantía de la obligación tributaria y la única que debería utilizar el sujeto pasivo.

Asimismo, Navarro (2012) manifiesta que la determinación de la deuda tributaria sobre base cierta es el modo más habitual y extendida para determinar la obligación tributaria, teniendo presente todos los elementos que sustentan y que permitan conocer de manera directa el hecho que genera la deuda para su determinación.

2.2.2.3.Determinación de la Obligación Tributaria sobre base presunta.

La aplicación de la base presunta en la determinación de la obligación es un procedimiento importante que aplica la Administración Tributaria para determinar el monto de la obligación cuando el hecho generador de dicha deuda no se puede conocer de manera directa ni tampoco su cuantía debido a que no se cuenta con los elementos suficientes para ello, pero solamente es aplicable cuando se realiza sobre la base de las presunciones legales, y además que siempre que existan sucesos y elementos circunstanciales que permitan presumirla.

Para que se efectúe la determinación sobre base presunta, se deberá partir necesariamente de hechos ciertos que permitan de manera razonable inducir en base a esos hechos, la existencia del hecho que genera la deuda tributaria, así como su cuantía, pero dicha existencia es probable, y no necesariamente real.

Para Navarro (2012) este tipo de determinación es de naturaleza subsidiaria, cuya utilización será válida y concorde al ordenamiento, solamente cuando la Administración Tributaria no tenga la suficiente y necesaria información para

determinar la cuantía del tributo. Esta determinación se genera en virtud a sucesos y a situaciones que son ciertas y reales, del cual existe una normal relación con el hecho que genera la deuda tributaria.

Considera también esta determinación como un método valioso que permite combatir la evasión, para que la Administración pueda cumplir con su rol de administrar, fiscalizar y recaudar los tributos, pero no tiene plena libertad para aplicar dicho método, sino que debe respetar todas las garantías y derechos de los contribuyentes, dentro de su facultad discrecional.

Respecto al uso de la base presunta en la determinación de la deuda, Gálvez (2003) la considera como un instrumento muy valioso que está al servicio de la Administración, porque le permite determinar el tributo que se ha omitido sin que sea necesario probar de manera directa la realización del hecho generador, ya que existen situaciones en las que se hace imposible acreditar a través de evidencias documentarias. Asimismo, el autor considera este método un control necesario para la evasión pero que debe ser utilizada por la Administración Tributaria en forma discrecional, respetando los derechos de los contribuyentes.

Arancibia (2012) al referirse a la determinación de la base presunta manifiesta que con dicho método se establece la existencia de un acto jurídico ilícito, caracterizado por la inobservancia de algún deber formal, que está expresamente estipulado en las normas de carácter tributario.

A. Causales para determinar la Obligación Tributaria sobre Base Presunta

El Código Tributario en su artículo 64° tipifica las causales para aplicar base presunta en la determinación del tributo omitido, cuyo cumplimiento de alguna de las causales faculta a la Administración Tributaria utilizar los procedimientos presuntivos que están establecidos de acuerdo a ley, comprendidos en los artículos 66° al 72°-D de dicha norma jurídica. Estos procedimientos determinarían una capacidad contributiva que Administración Tributaria presumiría. Las causales son las siguientes:

1. Que las declaraciones no sean presentadas en el plazo solicitado por la Administración Tributaria.
2. Cuando en las declaraciones o documentación del contribuyente existan dudas respecto a su veracidad o exactitud.

3. Que los libros o documentos no sean presentados a la administración tributaria en el plazo requerido.
4. Que se oculte o consigne datos falsos sobre activos, bienes, ingresos, rentas, pasivos, gastos o egresos.
5. Que exista diferencias entre los comprobantes de pago, los libros y registros de contabilidad.
6. No otorgamiento de comprobantes de pago.
7. Que el deudor tributario no esté inscrito en el RUC.
8. Que exista al llevar los libros de contabilidad omisiones o atrasos.
9. No presentar los libros contables alegando su pérdida o destrucción.
10. Que el transporte o remisión de bienes no cuente con el respectivo comprobante de pago, o guía de remisión.
11. Tener la condición de no habido.
12. Si el transporte terrestre nacional de pasajeros no cuente con el correspondiente manifiesto de pasajeros.
13. Explotar máquinas tragamonedas no autorizadas o que tengan características no autorizadas.
14. No declarar las contribuciones sociales y la renta de quinta categoría de los trabajadores.

Referente a estas causales Huamaní (2013) en su comentario al Código Tributario manifiesta que estas causales son habilitantes mas no vinculantes; es decir, facultan (habilitan) a la Administración a que si se hallara y acreditara alguno de las causales indicadas en el art. 64°, puede y podrá aplicar los procedimientos estipulados en la norma legal sobre base presunta; pero deja en claro que las causales no obliga o vincula a su aplicación; ya que si se puede determinar la deuda con la información que se maneja; es decir, sobre base cierta, aun cuando el deudor haya incurrido en alguna causal tipificada, no será imprescindible que se recurra a la determinación sobre base presunta.

Pero para que se dé su ocurrencia o su configuración debe ser señalada, explicada y acreditada de manera precisa y plenamente por el órgano facultado dentro de un debido proceso de fiscalización; esta acreditación es condición necesaria para la determinación; en caso contrario, la determinación sobre base presunta será nula.

Asimismo Baldeón, Roque y Garayar (2009) manifiestan que, para que pueda la Administración Tributaria aplicar los procedimientos para determinar el tributo sobre presunciones, las causales o los hechos que la habilitan deben estar debidamente sustentadas, y esto es debido a que en la configuración del tributo sobre base presunta, la Administración efectuará una estimación de la obligación en cuanto su existencia y su cuantía, ya que no es una determinación exacta basada en hechos ciertos, es por ello que para los autores en mención sostienen que la determinación por presunción deber ser aplicada de manera restrictiva.

Por lo tanto, el auditor de la Administración Tributaria no puede aplicar ninguna presunción al contribuyente en la determinación del tributo, si antes el auditor no ha confirmado y a la vez comunicado al contribuyente con los debidos elementos sustentatorios, que ha incurrido en alguna o varias de las causales que se encuentran tipificadas en el art. 64° del código, para luego aplicarle algún procedimiento presuntivo del art. 66° la 72° del Código.

Ahora bien, los al aplicar los procedimientos presuntivos, estos presentan dos características, que al aplicarlos son susceptible de multas y que las omisiones de ingresos o ventas resultado de aplicar las presunciones no dan derecho a crédito fiscal.

2.2.3. Precisiones normativas del artículo 70° del Código Tributario: Presunción de ventas e ingresos omitidos por patrimonio no declarado

El Código Tributario en su art. 70° establece la aplicación del procedimiento por presunción de patrimonio no registrado no declarado y el cual establece que:

Quando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la diferencia patrimonial proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados. (p. 116)

Ahora bien de acuerdo a lo que se ha ido hablando en los líneas más arriba, sobre la aplicabilidad de los procedimientos presuntivos, estas solo se aplicarán si se configura alguna causal del art. 64°, que para el procedimiento del art. 70° se le relaciona con las causales de los numerales 2 y 4 del Código, y estas se configuran bajo los siguientes supuestos: cuando al deudor tributario se le descubra una cantidad de activos mayor en los saldos de sus cuentas bancarias que en lo consignado en sus libros

contables, o que se le encuentre de igual manera una menor cantidad en sus obligaciones con terceros (pasivos); por lo tanto esto generaría diferencias en el patrimonio del deudor, y la Administración Tributaria siguiendo el debido procedimiento aplicaría la presunción por patrimonio omitido.

Asimismo, Giribaldi (2010) asevera que las causales que habilitan el uso del procedimiento presuntivo del art. 70° son las que se encuentran relacionadas con el reconocimiento de las diferencias que existen entre el saldo consignado en el libro de inventarios y balances al final del ejercicio con el patrimonio que es verificado por la Administración en un proceso de fiscalización, por lo que estas causales son los que se hayan en los numerales 2 y 4 del art. 64° del Código Tributario.

2.2.3.1. Monto de las Ventas o Ingresos Omitidos: deudores tributarios con existencias

En el art. 70° párrafo segundo del Código se hace referencia del monto de ventas o ingresos omitidos por los deudores tributarios y que en sus operaciones normales cuente con existencias, dicho monto omitido se obtendrá luego de multiplicar el coeficiente con la diferencia patrimonial encontrada. El coeficiente se halla luego de dividir el valor de las ventas que han sido declaradas o registradas entre el monto de las existencias (no la totalidad de bienes del activo de la empresa; solo las que se encuentren en el rubro “existencia”) que han sido declaradas o registradas al final del periodo en que se detectó la omisión. La diferencia patrimonial se obtiene al restar el patrimonio determinado por la Administración (patrimonio real) y el patrimonio declarado o registrado por el contribuyente. Las ventas o ingresos omitidos se atribuirán al periodo en el que se encuentre la diferencia patrimonial.

Además, el monto de las ventas o ingresos omitidos que se obtiene no puede ser inferior al valor del patrimonio no declarado el cual ha sido determinado.

$$\mathbf{ventas(ingresos)omitidos} = (\mathbf{diferencia patrimonial}) * (\mathbf{coeficiente})$$

Donde:

$$\mathbf{coeficiente} = \frac{\mathbf{ventas declaradas o registradas}}{\mathbf{existencias declaradas o registradas al final del ejercicio}}$$

$$\mathbf{diferencia patrimonial} = (\mathbf{patrimonio real}) - (\mathbf{patrimonio declarado})$$

2.2.3.2. Monto de las Ventas o Ingresos Omitidos: deudores tributarios sin existencias

En el art. 70° párrafo tercero del Código se hace referencia del monto de ventas o ingresos omitidos por los deudores tributarios que por la naturaleza de sus operaciones no cuenta con existencias, dicho monto omitido se obtendrá luego de multiplicar el coeficiente con la diferencia patrimonial encontrada. El coeficiente se halla luego de dividir el valor de las ventas que han sido declaradas o registradas entre el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del periodo fiscal de la que es materia de revisión, o en su defecto, el valor del patrimonio obtenido de Declaraciones Juradas del Impuesto a la Renta de otras empresas de actividad similares. La diferencia patrimonial se obtiene al restar el patrimonio determinado por la Administración (patrimonio real) y el patrimonio declarado o registrado por el contribuyente.

$$\mathbf{ventas(ingresos)omitidos} = (\mathbf{diferencia patrimonial}) * (\mathbf{coeficiente})$$

Donde:

$$\mathbf{coeficiente} = \frac{\mathbf{ventas declaradas o registradas}}{\mathbf{patrimonio neto de la DDJJ anual del impuesto a la renta}}$$

$$\mathbf{diferencia patrimonial} = (\mathbf{patrimonio real}) - (\mathbf{patrimonio declarado})$$

2.2.4. Principios Tributarios

2.2.4.1. Principio de no confiscatoriedad

Bravo (2006) sostiene que el principio de no confiscatoriedad nace del respeto que existe al derecho de propiedad de los ciudadanos y que este respeto a dicho derecho lo debe tener principalmente el sujeto que ostenta la competencia tributaria, por lo que este principio nace y se constituye en un límite al ejercicio desmedido que pueda tener el sujeto con la facultad tributaria.

Asimismo, Morales (2012) se refiere que este principio informa y limita el poder tributario que ejerce el Estado, por lo que se configura como un mecanismo de protección a un derecho constitucional importante de las personas que es el derecho a la propiedad; pues este principio evita que una norma tributaria pueda de manera irrazonable y excesiva afectar el patrimonio de las personas.

En ese sentido, este principio busca que la potestad tributaria que ejerce el Estado no llegue a destruir la situación económica de las familias y de la sociedad; es decir,

sirva como defensa en el caso que el Estado exceda los límites de su potestad e intente colocar una carga tributaria excesiva por el cual las personas no son capaces de tolerar esa carga.

Se puede afirmar que un tributo no puede ni debe pasar el límite de lo razonable, porque al pasar esa condición se vuelve confiscatorio, puesto que la cuantía supera y afecta a una porción importante de la manifestación de riqueza en donde recae la carga tributaria.

Con lo dicho hasta el momento, se puede afirmar que determinar de manera errónea un tributo por parte de la Administración Tributaria, afectaría de manera arbitraria al contribuyente en su patrimonio pues este disminuiría infundadamente vulnerando así su derecho a la propiedad.

A. Confiscatoriedad cualitativa

Para Robles (2009) confiscatoriedad es cualitativa cuando “se produce una sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios (legalidad, por ejemplo) sin que interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso soportable por el contribuyente”. Asimismo, Raygada (2012) manifiesta que la confiscatoriedad cualitativa se da “cuando a través de un tributo inconstitucional el estado hace cobro de un monto indebido”.

Núñez (2014) afirma que la confiscatoriedad cualitativa, se produce por “la violación de cualquiera de los principios constitucionales, sin importar cuál es la cuantía de la carga tributaria (vicios en la producción normativa). En estos casos el efecto es que no se puede cobrar el tributo”

Salmón (2011) define la confiscatoriedad cualitativa de la siguiente manera: “cuando sin haber expresamente una tarifa tope, la aplicabilidad del tributo ocasiona la afectación sensible y grave de la propiedad o renta del contribuyente”.

B. Confiscatoriedad cuantitativa

Robles (2008) manifiesta que el principio es cuantitativo cuando “el tributo es tan oneroso para el contribuyente que lo obliga a extraer parte sustancial de su patrimonio o renta, o porque excede totalmente sus posibilidades económicas”. Para

Raygada (2012), la confiscatoriedad cuantitativa se da cuando “el tributo absorbe una parte sustancial de la riqueza gravada sobrepasando lo razonable”.

Núñez (2014) dice que esta clase de confiscatoriedad “se produce por la excesiva carga tributaria que soporta el contribuyente (cuantía irrazonable). El efecto es que el tributo no resulta exigible en cuanto al exceso de la razonable contribución”. De la misma manera, Salmón (2011) afirma que este tipo de confiscatoriedad se da “cuando se supera un determinado monto en la tarifa de un impuesto”

2.2.4.2.Principio de capacidad contributiva

Si bien este principio no se encuentre señalado de manera explícita en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional le ha dado la calidad de principio inherente según lo expresa la STC N° 3303-2003-AA/TC el cual expresa que los principios constitucionales que regulan el régimen tributario son el de legalidad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva.

Diversos autores han dado una conceptualización de este principio; entre ellos se encuentra Bravo (2006) que sostiene que este principio tiene su soporte en el principio de igualdad, en el que todas las personas deben ser tratadas con igualdad, y esto aplicado al ámbito tributario se refiere a que todos los contribuyentes en el momento del pago de sus tributos, implique para cada uno de ellos un sacrificio igual en el ámbito patrimonial, esto se entiende que los contribuyentes de igual situación económica paguen cargas tributarias equivalentes y que los contribuyentes con una capacidad diferente paguen cargas tributarias diversas. Con esto se entiende que la capacidad contributiva no es más que esa capacidad económica que tienen las personas para pagar sus tributos de acuerdo con su manifestación de riqueza; es por eso, que este principio se utiliza como medida para analizar si en los sistemas tributarios existen un mayor o menor grado de injusticia fiscal.

Morales (2012) define este principio como la carga tributaria que soporta el contribuyente de acuerdo con su capacidad económica; además junto a este principio, define igualdad en materia contributiva, como el trato equitativo que se da en relación a las cargas tributarias a los contribuyentes de acuerdo a su capacidad económica. De manera que, una equivocación en determinar la obligación tributaria podría afectar este principio y los derechos de los contribuyentes.

Para Novoa (2006) al igual que Arancibia (2012), la capacidad contributiva es la potencialidad que poseen las personas, que están sometidos al poder tributario del Estado, para contribuir a los gastos públicos.

Asimismo, Novoa (2006) agrega que dicha noción está relacionado al concepto de sacrificio, que es la renuncia que realiza un ciudadano sobre un disfrute directo y que soporte sin ser afectado de manera desproporcional dicha renuncia, como consecuencia de esto, el principio se establece como una medida que permite ver hasta donde el ciudadano puede contribuir a los gastos públicos.

Asimismo, acota que, siendo la capacidad contributiva una disposición económica propia del contribuyente para sobrellevar las cargas tributarias, se debe tener presente, al momento de imponer un tributo la capacidad y la situación particular de cada una de las personas.

Lo que se trata de buscar con este principio es que se tenga en cuenta que al momento de imponer una carga tributaria esta esté en función a los ingresos y rentas de los ciudadanos, y de esta manera el Estado logre cumplir con su objetivo, de que los ciudadanos contribuyan al sostenimiento del país en la cantidad más aproximada a la proporción de sus capacidades económicas.

Existen 2 tipos de capacidad contributiva: la absoluta y la relativa

A. Capacidad contributiva absoluta

Bravo (2009) llama a esta capacidad también objetiva; en la que se tiene en cuenta las “manifestaciones objetivas de la persona. En dicha forma, el legislador apunta a los eventos que demuestran aptitud económica para concurrir a las arcas fiscales” (p.224).

Robles (2008) lo define como “la aptitud abstracta que tienen determinadas personas para concurrir a los tributos creados por el estado en ejercicio de su potestad tributaria”. Para la autora este tipo de capacidad contributiva es tomada en consideración cuando se tiene que delimitar los presupuestos de hecho de la norma tributaria por parte del legislador.

B. Capacidad contributiva relativa

Bravo (2009) manifiesta que la capacidad contributiva relativa o llamada también subjetiva se da cuando “se tiene en consideración a las personas sometidas a la afectación del tributo. Es la llamada «capacidad económica real» [...] el sujeto es individualizado en la medida de sus posibilidades económicas. En este plano, se advierte la materialización de la capacidad contributiva, en tanto que el sujeto se encuentra apto para absorber la carga tributaria” (p.223).

Robles (2008) define este tipo de capacidad como “aquella que orienta la determinación de la carga tributaria en forma concreta. Este tipo de capacidad contributiva permite fijar cuáles son los elementos de la cuantificación de la deuda tributaria”.

III. Metodología

3.1. Tipo y nivel de investigación:

La presente investigación está circunscrita en un enfoque cualitativo, que consiste en la utilización de la recolección de datos, así como su análisis para interpretar el significado de las acciones de los seres vivos, y de manera particular de las personas y de sus instituciones; es decir busca “reconstruir” la realidad, sin manipularla y mostrarla tal como la ven los protagonistas de un sistema social (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

También es una investigación del tipo básica porque tiene como propósito obtener y recopilar información para construir una base de conocimiento con el fin de mostrar los efectos que se generan al determinarse la obligación tributaria por base presunta del artículo 70 del Código Tributario. De la misma manera, está en el nivel descriptivo; porque consiste en describir conceptos, situaciones, contextos o sucesos que ocurren en la realidad, que en este caso es la legislación y conceptos referentes a la determinación de la obligación tributaria por la presunción de patrimonio no declarado, y explicativa porque busca explicar porque ocurre un fenómeno y en qué condiciones da, que en el caso de esta investigación la relación está entre la determinación de la obligación tributaria con la vulneración de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.

3.2. Diseño de investigación:

El diseño de la investigación es no experimental, transversal y retrospectivo. No experimental debido a que no se realizó ninguna manipulación de las variables, porque se observó y analizó las variables tal como se dan en un contexto natural. Transversal porque la recolección de datos de las variables se dio en un tiempo determinado (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Retrospectivo porque la investigación se basó en la recolección de datos de hechos sucedidos.

3.3. Población, muestra y muestreo:

Población:

La población de la presente investigación estuvo conformada por las Resoluciones del Tribunal Fiscal referente a la presunción del art. 70° de los años comprendidos del 2014 al 2018 siendo en total 73 resoluciones (Anexo 1).

Muestra:

El tamaño de la muestra estuvo determinado de 62 Resoluciones del Tribunal Fiscal a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq N}{(N-1)e^2 + Z^2 pq}$$

En donde:

Z= 95% (nivel de confianza)

N= 329 (Población)

p= 0.5 (probabilidad que se realice el evento)

q= 0.5 (probabilidad que no se realice el evento)

e= 5% (error de estimación - límite aceptable)

n= 62 (tamaño de la muestra)

Muestreo

El muestreo es probabilístico aleatorio simple porque cada unidad que compone la población tiene la misma posibilidad de ser seleccionado y estuvo constituido por los contribuyentes (personas jurídicas) a nivel nacional.

3.4. Criterios de selección:

El criterio de selección son las Resoluciones del Tribunal Fiscal que contienen sentencias del artículo 70° del Código Tributario: Presunción de ventas e ingresos por patrimonio no declarado, para ello se creyó conveniente tomar un periodo prudente para realizar la investigación correspondiente a los años 2014 al 2018, obteniendo como muestra un total de 62 resoluciones.

3.5. Operacionalización de variables:

Tabla 1.
Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Presunción del artículo 70° del Código Tributario	Presunciones	Presunciones simples
		Presunciones legales
		Ficciones
		Base cierta

	Determinación de la Obligación Tributaria	Base presunta
	Precisiones normativas del artículo 70° del Código Tributario	Causales que habilitan la determinación sobre base presunta del artículo 70°
		Procedimiento de determinación de deudores tributarios con existencia
		Procedimiento de determinación de deudores tributarios sin existencia
Principios Tributarios	Principio de no confiscatoriedad	Confiscatoriedad Cualitativa
		Confiscatoriedad Cuantitativa
	Principio de capacidad contributiva	P.C.C. Absoluta
		P.C.C. Relativa

Fuente: Elaboración propia

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Los datos que se adquirieron mediante la lectura de las fuentes de información tanto primarias como secundarias fueron recogidos mediante el uso de las siguientes técnicas de recolección de datos:

- a) **Análisis documental:** para la obtención de información, necesaria para el desarrollo de la presente investigación, se tuvo que recolectar y analizar la bibliografía existente para ordenar el fundamento teórico y llegar al cumplimiento del objetivo de la investigación. Entre las fuentes se tiene: legislación (Código Tributario y comentarios), Resoluciones del Tribunal Fiscal, bibliografías, revistas tributarias, Congresos.
- b) **Fichaje:** donde se almacenó los datos e información necesarias para la investigación ya sea, sobre la doctrina, resoluciones del Tribunal Fiscal, legislación respecto a las presunciones (presunción por patrimonio no declarado), determinación de la obligación tributaria y de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.
- c) **Cuestionario:** con este instrumento de investigación se buscó obtener las opiniones de los especialistas en materia tributaria, para luego sistematizar la

información necesaria para el cumplimiento de los objetivos planteados (Anexo 2).

3.7. Procedimientos:

Para la realización del trabajo de investigación se procedió de la siguiente manera:

Primero se recopiló la bibliografía, la legislación vigente, así como las resoluciones del Tribunal Fiscal necesarias, con relación a las variables del presente estudio, que son la determinación de la obligación tributaria por presunción de patrimonio no declarado y los principios tributarios (principio de no confiscatoriedad y capacidad contributiva).

Se obtuvo los datos necesarios de las fuentes de información recopiladas de fuentes fidedignas y de autoridad de autores reconocidos a través del fichaje sobre las variables de estudio.

Se elaboró un cuestionario con preguntas abiertas teniendo en cuenta la variable independiente como la variable dependiente con la finalidad de obtener las opiniones de los especialistas en materia tributaria con relación al objetivo principal de la investigación.

Una vez que se recopiló toda la información se procedió al respectivo análisis con la finalidad de obtener resultados de manera coherente y racional, dichos resultados fueron presentados en función a los objetivos específicos planteados, y estos en relación con el objetivo general.

3.8. Plan de procesamiento y análisis de datos:

Para el desarrollo de la tesis, se recopiló información a través de las fuentes de bibliográficas de autores especialistas en la materia, sobre los temas en los que se desarrolla el trabajo, así como los comentarios de autores a la legislación vigente sobre las presunciones tributarias; esto permitió poder conocer, para luego analizar las diferentes posiciones, criterios, pensamiento de los autores al momento de establecer conceptos sobre las variables de estudio y lograr comprender la doctrina sobre la presunción y su relación con la determinación de la obligación tributaria en especial la presunción por patrimonio no declarado, así como los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.

Después de tener claro el fundamento teórico, y que está relacionada a nuestro primer objetivo específico, se procedió analizar las Resoluciones del Tribunal Fiscal con el propósito de establecer el papel que cumple el Tribunal Fiscal con respecto a la resolución de las controversias cuando se aplica la presunción del artículo 70° del Código: presunción por patrimonio no declarado, y la relación que guarda con la problemática de la investigación, llegando a cumplir de esta manera con nuestro segundo objetivo específico.

Luego se obtuvo las opiniones de experto en materia tributaria con el propósito de establecer su postura respecto a la aplicación de la presunción del artículo 70° del Código Tributario y su relación con los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva, y así obtener información de si esta presunción vulnera o no dichos principios.

Por último, al haber terminado de analizar y comprender toda la información se llegó a uniformizar dicha información tanto doctrinaria como de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, así como también las opiniones de expertos y para complementar se aplicó un caso práctico para determinar si es o no confiscatorio, si vulnera o no la capacidad contributiva cuando se aplica la presunción de patrimonio no declarado en la determinación de la obligación tributaria.

3.9. Matriz de consistencia:

Tabla 2.
Matriz de Consistencia

Título	Justificación	Formulación del Problema	Objetivos	Bases Teóricas	Metodología
<p>LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 70° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE NO CONFISCATORIEDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA</p>	<p>El propósito del trabajo es profundizar sobre el tema de las presunciones y de manera particular del artículo 70° del Código Tributario</p> <p>Se busca mostrar el acto confiscatorio que existe en la presunción y el incremento excesivo que ocasiona el coeficiente en la determinación.</p> <p>Servirá para todas aquellas personas que se dediquen al estudio y a la investigación, pues será un antecedente y fuente de información para próximas investigaciones</p>	<p>¿La aplicación del artículo 70° del Código Tributario en la determinación de la obligación tributaria vulnera los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva?</p>	<p>Objetivo General:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar si la aplicación del artículo 70° del Código Tributario en la determinación de la obligación tributaria vulnera los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva. <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Explicar principales conceptos tributarios relacionados a la determinación de la obligación tributaria en aplicación de la presunción del artículo 70° del Código Tributario y los principios tributarios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad. ➤ Analizar las RTF en referencia a la presunción del artículo 70° del código tributario: “Presunción por Patrimonio Omitido” ➤ Obtener opiniones de expertos en materia tributaria para establecer si la presunción por patrimonio no declarado afecta los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva 	<p>Presunciones</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Presunciones simples ➤ Presunciones legales ➤ Ficciones <p>Determinación de la Obligación Tributaria</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Base Cierta ➤ Base Presunta <ul style="list-style-type: none"> ➤ Causales ➤ Tipos <p>Precisiones normativas del artículo 70° del Código Tributario</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Causales que habilitan la determinación sobre base presunta del artículo 70° ➤ Procedimiento de determinación de deudores tributarios con existencia ➤ Procedimiento de determinación de deudores tributarios sin existencia <p>Principios Tributarios</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Principio de no confiscatoriedad <ul style="list-style-type: none"> ➤ C. Cualitativa ➤ C. Cuantitativa ➤ Principio de capacidad contributiva <ul style="list-style-type: none"> ➤ Absoluta ➤ Relativa 	<p>Tipo y nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Enfoque: cualitativo ➤ Tipo: básica ➤ Nivel: Descriptivo <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No experimental ➤ Transversal ➤ Retrospectivo

Fuente: Elaboración propia

3.10. Consideraciones éticas

La presente tesis, se basó en los principios y valores éticos consignados en las normas que rigen el desarrollo de las investigaciones y tesis en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo

Por ello el investigador asumió los principios y valores éticos, respetando los derechos de terceros, respetando las opiniones de los autores que de los que se ha recurrido para la realización de esta tesis. Por lo que, el autor de esta investigación asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación.

IV. Resultados y discusión

4.1. Resultados

4.1.1. Explicar los principales conceptos tributarios relacionados a la determinación de la obligación tributaria, la presunción del artículo 70° del Código Tributario y los principios tributarios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

Como es sabido, la determinación de la obligación tributaria constituye uno de los aspectos de mayor importancia dentro del ámbito tributario, debido a que mediante este acto se declara de manera formal el tributo en cuanto a su existencia y valor. Esta determinación puede ser realizada por el deudor tributario y de oficio la Administración Tributaria.

En relación con esto último, cabe recalcar que la Administración Tributaria puede determinar dicha obligación de dos formas: sobre base cierta y base presunta. La base cierta, es como la norma general que la Administración debe practicar basando la determinación de la obligación tributaria en información real; es decir con elementos que le permitan conocer de manera directa el hecho generador de la obligación. Sin embargo, debido a la falta de interés por parte del contribuyente en el cumplimiento de sus deberes tributarios, que crea grandes brechas de incumplimiento tributario, así como su falta de cooperación con la Administración, ha generado que el legislador, para evitar que el Estado deje de percibir los ingresos correspondientes de la obligación tributaria, otorgue facultades al ente recaudador para tomar decisiones administrativas de manera discrecional que están contenidas dentro del marco establecido por ley. Es por eso que frente a este escenario y siendo parte de las facultades de la Administración, la obligación puede determinarse a través de las presunciones.

En tal sentido, en nuestro país el marco legal del Sistema Tributario que regula la determinación obligación tributaria y la aplicación de las presunciones se encuentran en los artículos 59° al 61° y del 63° al 72°-D del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

En el artículo 59° del Código Tributario señala expresamente quienes son los sujetos que pueden realizar la determinación de la obligación tributaria, el primero es el contribuyente, quien debe señalar el hecho generador del tributo, la base imponible y su importe, el segundo es la Administración Tributaria, quien debe verificar el hecho

generador de la obligación, identificar al deudor tributario, señalar la base imponible y el importe del tributo.

La norma refiere que en los tributos autoliquidados por el deudor tributario (IGV y Renta), la determinación realizada es susceptible de ser corregida por la Administración mientras dicha deuda se encuentre dentro del plazo de prescripción (art. 43° del Código Tributario), es decir, el artículo 61° habilita a la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de fiscalización a que verifique la determinación del tributo cuando constate omisión o inexactitud de la información.

Ahora bien, teniendo la Administración Tributaria la facultad de corregir el importe de los tributos autodeterminados por el deudor, el artículo 63° del Código Tributario le da facultad de aplicar dos procedimientos para determinar la cuantía del tributo. Al respecto el artículo antes mencionado cita textualmente lo siguiente:

“Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y la cuantía de la obligación”.

Entonces en aplicación del presente artículo, la Administración Tributaria determinará la deuda tributaria sobre base cierta cuando tome en cuenta los elementos informativos existentes, es decir, cuando la información proporcionada por el deudor tributario (declaraciones tributarias, libros y registros contables, comprobantes de pago, documentos sustentarios, información bancaria, comercial, etc.) y/o la información que se encuentre en poder de terceros sea de acceso directo a la Administración, que permita conocer de manera directa y con certeza la materia imponible y su cuantía; caso contrario la determinación de la obligación sería presuntiva desestimando la base cierta debido a que la información obtenida en el interior de un proceso de fiscalización resulta poco fiable para practicar una determinación sobre dicha base. Pero para la aplicación de la base presunta, es necesario que la Administración fundamente suficientemente su actuación en aplicar dicha base, acreditando fehacientemente que el contribuyente ha incurrido en

alguna o algunas de las causales habilitantes establecidas en el artículo 64° del Código Tributario (que vendría a ser el hecho cierto y conocido), para así aplicar cualquiera de los procedimientos presuntivos establecidos en los artículos 66° al 72°-D del Código, por medio del cual se le realizaría una estimación de la cuantía de la deuda, determinándole una capacidad contributiva presumida.

Por tanto, nuestra legislación ha determinado que la Administración podrá determinar la obligación sobre base presunta sólo aplicando una norma legal, y estas son las presunciones legales, que están señaladas en el artículo 65° y cuyos procedimientos están desarrollados desde el artículo 66° al 72°-D, cuya aplicación será para efecto de los tributos y que además será susceptible a la aplicación de multas.

Cabe recalcar que las presunciones son absolutas, son iuris et de iure; que no admite ningún tipo de prueba que tienda a destruir el hecho presumido, pero esto no quiere decir que la existencia del supuesto habilitante como su probanza, así como el hecho cierto y la aplicación del procedimiento sean indiscutibles o irrefutables, se puede discutir sustentadamente la actuación de la administración.

Ahora bien, estas son las presunciones contenidas en el artículo 65°:

- a. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro y/o libro.
- b. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro.
- c. Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.
- d. Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.
- e. Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.
- f. Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero.

- g. Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios.
- h. Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos.
- i. Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.
- j. Presunción de Renta Neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios
- k. Presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas.
- l. Presunción de remuneraciones por omisión de declarar y/o registrar a uno o más trabajadores.
- m. Otras previstas por leyes especiales.

Dentro de los procedimientos presuntivos contenidos en el artículo antes mencionado, y que son desarrollados cada uno de ellos en los artículos 66 al 72-D; se encuentra la presunción por patrimonio no declarado, no registrado contenida en el artículo 70° del Código Tributario.

La presunción del artículo 70°, presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, es aplicable a los perceptores de renta de tercera categoría y permite determinar el IGV y el impuesto a la renta.

Se ha manifestado reiteradamente que el camino que se debe seguir ineludiblemente para aplicar cualquier procedimiento presuntivo, es que el contribuyente haya incurrido en alguna causal habilitante del artículo 64°, que para el caso de la presunción en mención, se asocian las causales reflejadas en los numerales 2 y 4 del artículo mencionado anteriormente del Código Tributario; por medio de la cual si se corroborara que el patrimonio real del contribuyente generador de renta de tercera categoría, y que es comprobado por la Administración, es superior a lo declarado o registrado en su balance general, se le aplicaría dicho procedimiento presuntivo de patrimonio no declarado o no registrado.

Este procedimiento busca establecer las omisiones en los ingresos en base a la determinación de un mayor valor patrimonial respecto al declarado por el deudor tributario; y para ello se debe determinar las diferencias patrimoniales a través de la ecuación contable (patrimonio = activo – pasivo), para ello la Administración deberá acreditar el aumento del

activo o la disminución del pasivo, teniendo en cuenta el balance general del contribuyente al 31 de diciembre del ejercicio fiscalizado. De esta manera, resultará la siguiente ecuación: patrimonio omitido = patrimonio real (comprobado por la Administración) – patrimonio declarado (por el contribuyente). Esta diferencia patrimonial se presumirá que proviene de ventas o ingresos gravados que fueron omitidos o no declarados.

El siguiente paso que se debe realizar según el artículo 70°, para obtener el monto de las ventas o ingresos omitidos; será multiplicar la diferencia patrimonial hallada con el coeficiente, y este coeficiente resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas y/o registradas.

Con relación a lo que hay que entender por existencias declaradas y/o registradas para determinar el coeficiente que estipula el artículo 70° del Código Tributario, SUNAT emitió el Informe N° 215-2003-SUNAT/2B0000, donde aclara que se debe entender por rubro de existencias los bienes descritos en la definición dada por la NIC 2, y no la totalidad de los bienes que forman parte del activo de la empresa.

Al respecto la NIC 2 en el numeral 6 define existencias como activos:

- a. Mantenedos para ser vendidos en el curso normal de la operación;
- b. En proceso de producción con vistas a esa venta; o
- c. en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios.

Asimismo, en el numeral 8 incluye en las existencias:

Entre los inventarios también se incluyen los bienes comprados y almacenados para su reventa, entre los que se encuentran, por ejemplo, las mercaderías adquiridas por un minorista para su reventa a sus clientes, y también los terrenos u otras propiedades de inversión que se tienen para ser vendidos a terceros. También son inventarios los productos terminados o en curso de fabricación mantenidos por la entidad, así como los materiales y suministros para ser usados en el proceso productivo. En el caso de un prestador de servicios, los inventarios incluirán el costo de los servicios para los que la entidad aún no haya reconocido el ingreso de operación correspondiente.

Según el informe emitido por SUNAT por lo tanto, declara que el rubro existencias para determinar el coeficiente de la presunción en mención no abarca a todos los bienes del

que forman parte del activo del contribuyente, ya que si se abarcara la totalidad de bienes se estaría desnaturalizando la referida presunción, puesto que se estaría determinando las ventas omitidas en función a un coeficiente que se obtiene sobre la base de dos variables que no se encuentran relacionadas, debido a que no entran en la definición dada por la NIC 2.

Otro punto tener en cuenta que el artículo 70° del Código Tributario tuvo modificaciones según el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 941, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. En donde se establece que esta presunción solamente es aplicable a los deudores tributarios perceptores de rentas de tercera categoría. ya que la presunción por incremento patrimonial no justificado del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta es aplicable a las personas naturales distinta los perceptores de tercera categoría.

La otra modificación hace referencia a “los deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar” (artículo 70°, párrafo 3).

Si bien es cierto que, en circunstancias especiales en las que es difícil determinar la existencia de las obligaciones tributarias, la Administración Tributaria puede proceder a la utilización de las presunciones, como es el caso del artículo 70° materia de estudio, para que haga efectiva el derecho del Estado al pago de tributos; sin embargo, estos elementos presuntivos tienen que estar regulados de manera adecuada y equilibrada, respetando la real capacidad contributiva del contribuyente fiscalizado, así como su derecho de defensa.

La Constitución de 1993 en su artículo 74° estipula la forma en que debe ejercitar el Estado su potestad tributaria; en el párrafo tercero dice literalmente lo siguiente: “(...) El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”. La expresión de que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio está refiriéndose al Principio de no confiscatoriedad.

Por tanto, este principio al ser un limitante del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, garantiza que las normas tributarias no afecten de manera irrazonable y

desproporcionada el patrimonio de los contribuyentes, impidiendo que una ley tributaria que a pesar de tener una elaboración técnica correcta pueda, sin embargo, afectar gravemente el patrimonio de los contribuyentes en casos concretos.

Ahora bien, siendo este un principio explícito de la norma, existen otros que son implícitos y vinculantes de ejercer el Estado su potestad tributaria y este es el principio de capacidad contributiva. Dicho principio hace referencia a la capacidad económica del contribuyente para tributar, buscando así que el tributo no exceda los límites económicos del sujeto obligado, respetando de esta forma el criterio de justicia tributaria.

Al establecer este principio que solo pueden contribuir con la carga pública quienes tengan capacidad económica para ello, entonces no se puede crear una “capacidad contributiva” como soporte del tributo, si no existe un valor económico que lo sustente. Por lo que, el principio de capacidad contributiva busca la participación de todos los ciudadanos en los gastos públicos, pero según la capacidad económica que se tenga.

Como se ha podido apreciar hasta el momento, el Código Tributario no presenta normas concretas de carácter general, respecto al concepto y uso de las presunciones, así como también sus efectos y limitaciones, que permitan una mejor comprensión al momento de aplicarlas, por ello se respalda en las directrices de la doctrina existente y que de manera inevitable no remite a ella.

Ahora bien, la importancia de remitirnos a la doctrina existente sobre presunciones radica según Asorey (2009), en que las distintas administraciones tributarias “recurren al régimen de determinación sobre base presunta para lo cual se establecen hechos y circunstancias que por tener conexión o vinculación con el hecho imponible o por tomar una base indiciaria, permiten fijar la cuantía de la obligación en virtud de promedios y coeficientes” (p.2), es decir, las diversas legislaciones tributarias hacen uso de las presunciones.

La doctrina define a las presunciones como las consecuencias surgidas de un hecho conocido y que son extraídas por el legislador o por quien juzga, con el fin de llegar a un hecho desconocido (Arana, 2006; Hernández, 2009), es decir, son operaciones realizadas por la inteligencia o las inducciones realizadas por un sujeto, que en esta casa es el juez o el legislador.

Entre los tratadistas también hay una coincidencia en cuanto a la clasificación de las presunciones en presunciones implícitas y presunciones legales. Las presunciones simples “constituyen un medio de prueba usado por el magistrado, quien actúa libremente al

respecto. Las segundas [presunciones legales] están establecidas en la ley y a su vez se subdividen en presunciones relativas o *iuris tantum* y que, por lo tanto, admiten prueba en contrario, y presunciones absolutas o *iuris et de iure*, que no admiten tal prueba en contrario” (Hernández, 2009).

Cabe recalcar que dentro de esta clasificación las que inciden en el establecimiento de la obligación tributaria son las presunciones legales. Al respecto Asorey (2009) manifiesta lo siguiente: “la presunción legal permite dar por probado un hecho probable, liberando de prueba al Fisco, en base a la existencia de otro hecho cierto, superando de esa forma el grave problema probatorio que implica siempre la conducta fraudulenta frente a la norma tributaria” (p.11).

En otro párrafo indica además que:

Si bien se reconoce que las presunciones facilitan la actividad probatoria del Fisco, se ha destacado que la actuación de éste será correcta siempre que utilice de forma reglada las facultades que le otorga la ley. En este aspecto se consideran discrecionales y no ajustadas a derecho, las actuaciones en que el órgano de recaudación no demuestre la existencia del hecho base del que es posible deducir el presumido. (p.5)

Hernández (2009) manifiesta que “la simple existencia de una presunción legal reviste de gravedad para la persona en contra de la cual se establece, y por tal razón todas las presunciones legales, sean relativas o absolutas, deben ser interpretadas en forma estricta y restricta” (p. 39)

Al respecto Arana (2006) resalta que “para propósitos de la determinación de la obligación tributaria, la aplicación tanto de presunciones legales como de ficciones jurídicas debe ser de orden eminentemente subsidiario, esto es, previamente a aplicar el método de determinación sobre base presunta, el ente fiscalizador debe agotar toda posibilidad de conocer el hecho imponible y su cuantía en forma directa, es decir, bajo el método de determinación sobre base cierta” (p.317).

Asimismo, Navarro (2012) también afirma que la

Administración Tributaria debe reconocer que, la determinación sobre base presunta si bien es un método aceptado por las normas y por la doctrina, se trata de un método subsidiario a la determinación de la base cierta, para establecer la existencia y la cuantía de la obligación tributaria, pues únicamente debe proceder,

cuando el fisco no disponga de los elementos suficientes para conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma. (p.10)

Rizo (2013), respecto a la determinación de la obligación tributaria en base a las presunciones declara que “no es un procedimiento de uso discrecional por parte del organismo de control, sino que puede recurrir a él en forma subsidiaria, excepcional y debidamente fundada”

En concordancia con lo dicho hasta el momento, Navarro (2012) cita la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de Argentina que declara “que la materia imponible reconstruida a la luz de presunciones debe estar basada en una real razonabilidad, [...] esto es, los signos de presunción deben permitir un control convincente de la declaración, pero jamás se pueden erigir en una reconstrucción abusiva de la materia sujeta a impuesto” (expediente de la Sala A, in re “Beraja Alberto Dwek José” del 25.2.98). Esto quiere decir, que las presunciones son instrumentos del orden jurídico muy delicados que no se pueden interpretar y aplicar si no es con gran prudencia y un sentido de equidad al determinar la obligación tributaria.

Por otra parte, Asorey (2009), hace ver que, las presunciones necesariamente remite a los principios constitucionales cuando se convierte en un elemento para la determinación de la obligación tributaria con la siguiente afirmación: “las presunciones y ficciones se han convertido en un instituto de derecho sustancial en razón de ser instrumentos relacionados con los elementos de la obligación tributaria, su medida y su capacidad contributiva” (p.5).

4.1.2. Analizar las RTF en referencia a la presunción del artículo 70° del Código Tributario: “Presunción por Patrimonio Omitido”

De acuerdo con los criterios de selección que se mencionaron en la metodología de la investigación; se presentó en un cuadro de doble entrada las 62 Resoluciones del Tribunal Fiscal referidos al artículo 70° del Código Tributario correspondiente a los periodos 2014 – 2108, las cuales sirvieron para el análisis del artículo en estudio.

Tabla 3.

Guía de análisis de las Resoluciones del Tribunal Fiscal sobre el artículo 70° del Código Tributario

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
08400-10-2014	Se ratifica la resolución que enunció infundada la reclamación formulada. De la verificación de la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, así como del Libro de Inventarios y Balances, se tiene que la recurrente ha señalado un pasivo pendiente al 31 de diciembre de 2006 en la Cuenta 42 - Proveedores, en consecuencia, al no haber cumplido con sustentar fehacientemente dicho saldo, se configuró el supuesto previsto por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta. Para efecto del Impuesto General a las Ventas, la Administración procedió a determinar las ventas o ingresos omitidos mensuales, aplicando sobre el patrimonio omitido el coeficiente resultante de dividir las ventas o ingresos declarados entre el saldo de las existencias al final del ejercicio, el mismo que distribuyó en forma proporcional a los ingresos declarados por los períodos de febrero a	<p>La recurrente sostiene que la apelada no se pronunció respecto a la falta de firma de su representante legal en el Resultado del Requerimiento N° 11220800005102 que acreditara su presencia y conformidad con el cierre de la fiscalización, lo que significa una vulneración al debido procedimiento administrativo, por lo pide que se declare la nulidad de las resoluciones de determinación y multa.</p> <p>Que refiere que la Administración señala como supuesto fáctico para establecer la causal de presunción, que no fueron sustentados los montos contenidos en la Cuenta 42 Facturas por pagar por S/. 234 679,80 y en la Cuenta 46 Préstamos por S/. 94,019.04; sin embargo, no precisó en cuál de los supuestos del numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario sustenta su observación, lo que evidencia una violación a su derecho de defensa al principio del debido procedimiento.</p>	<p>La Administración indica que como consecuencia de la fiscalización seguida al contribuyente, respecto de sus obligaciones tributarias del ejercicio 2006, le efectuó una serie de observaciones, las mismas que fueron notificadas para su respectivo descargo; sin embargo, la demandante no cumplió con sustentar con documentación fehaciente tales observaciones, por lo que procedió a efectuar reparos al Impuesto General a las Ventas de abril a diciembre de 2006, así como al Impuesto a la Renta del ejercicio 2006, emitiendo las respectivas resoluciones de determinación y de multa, las mismas que se encuentran conforme a ley.</p> <p>Como consecuencia de dicha fiscalización, la Administración efectuó reparos por presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, con incidencia en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006</p>	CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001115/SUNAT de 29 de mayo de 2009.

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>diciembre de 2006; y para efecto del Impuesto a la Renta, considero dichas ventas o ingresos omitidos, como renta neta gravada del ejercicio 2006. En tal sentido, se tiene que la Administración siguió el procedimiento establecido por el artículo 70° del Código Tributario</p>	<p>Que indica que respecto del saldo de la Cuenta 42 Facturas por pagar por S/. 234,679.80, que la información contenida en las DUAS no es prueba, sino meros indicios que deben ser comprobados por la Administración mediante cruce con los pagos realizados al proveedor, por ello se debió probar que dichas compras al exterior se realizaron al contado y no al crédito. Asimismo, manifiesta que respecto del saldo de la Cuenta 46 Préstamos por S/. 94 019,04, presentó los estados de cuenta bancarios que acreditan los depósitos bancarios de los préstamos recibidos. Agrega que al no haber probado que los referidos saldos sean pasivos inexistentes, la Administración no probó el hecho base, por lo que no procedía aplicar la presunción prevista por en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>e Impuesto General a las Ventas de abril a diciembre de 2006</p>	
09555-4-2014	<p>Se ratifica la apelada que declara inconsistente la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, así como las transgresiones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° y numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario, al encontrarse acreditada la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, aplicándose el procedimiento contemplado en el artículo 70° del Código Tributario conforme a ley, al</p>	<p>Señala que la Administración ha incurrido en un error material al haber determinado como patrimonio omitido el importe de S/.4,715.72, al haber tomado como base el Balance General al 31 de diciembre de 2004 consignado en su Libro de Inventarios y Balances en el que declaró un patrimonio de S/. 59,582.00, sin considerar el patrimonio consignado en su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, presentada mediante formulario virtual PDT 654 ascendente a S/. 65,668.00 por lo que la determinación no se ajusta a lo</p>	<p>La Administración sostiene que determinó el Impuesto a la Renta del Ejercicio 2004 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004 sobre base presunta, al haberse acreditado en el procedimiento de fiscalización la configuración de las causales previstas en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 64° del Código Tributario, y que efectuó la referida determinación de conformidad con el artículo 70° del citado Código, para lo cual procedió a reestructurar el Balance General determinado por este</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de intendencia N° 096-014-0002912/SUNAT</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>haber detectado la existencia de un patrimonio no declarado dado que el recurrente no registro el valor de adquisición real de un vehículo en su contabilidad, manteniéndose las multas vinculadas a dicho reparo. Señala que el contribuyente incurrió en la infracción del num. 1 del art. 177° del Código Tributario al no haber cumplido con presentar los libros y registros contables y la del numeral 4 del artículo 176° de la citada norma al verificarse que presento copia de la denuncia policial de pérdida de libros sin indicar el período al que correspondían ni la fecha en que fueron legalizados.</p>	<p>establecido en el artículo 70° del Código Tributario.</p> <p>Agrega que las diferencias detectadas por la Administración, respecto de la cuenta del balance inmuebles, maquinarias y equipos corresponde a un error en el registro respecto del valor del vehículo de placa N° WZ-4256, desconociéndose las mejoras efectuadas sobre la unidad de transporte, que corresponden a llantas de repuesto respecto de las cuales estimó que serían utilizadas por más de 12 meses, por lo que las consideró como activo y no como gasto.</p>	<p>estableciendo un incremento del patrimonio ascendente a S/. 4,715.00</p>	
09740-10-2014	<p>Se comprueba en el caso de autos la configuración de la causal prevista por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, encontrándose la Administración habilitada para determinar sobre base presunta y dado que para aplicar un procedimiento de determinación sobre base presunta, el Código Tributario sólo exige que se configure alguno de los supuestos previstos por el aludido artículo 64°, no resulta necesario efectuar el análisis respecto a las otras causales mencionadas por la Administración. De la revisión de autos se aprecia que la Administración siguió el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario, por lo que el reparo bajo análisis, se encuentra arreglado a ley,</p>	<p>La Administración no ha demostrado que el pasivo al 31 de diciembre de 2006 consignado en su declaración del I.R se encontraba cancelado.</p> <p>Arguye que la Administración le desconoció el pasivo de la cuenta 42-proveedores por S/. 1,458,462.00 y la cuenta 46-cuentas por pagar por S/. 5,857,129.00, considerando la sumatoria de estos importes como un patrimonio no declarado ascendente a S/. 7,315,591.00, sin embargo este no ha sido determinado correctamente, toda vez que dicho monto no ha afectado el patrimonio en el ejercicio 2006 pues corresponde a saldos de ejercicios anteriores, incurriendo en una acción confiscatoria de su patrimonio y desproporcionado respecto de las ventas</p>	<p>Se le determinó ingresos omitidos sobre base presunta conforme al procedimiento establecido en los artículos 65°-A y 70° del Código Tributario [...] al haber incurrido la recurrente en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código, dado que no sustentó fehacientemente los importes de las cuentas 42-proveedores y la cuenta 46-cuentas diversas.</p> <p>Indicó que la recurrente no adjuntó el detalle de quienes son los proveedores con los que mantiene la deuda al 31 de diciembre de 2006 de la cuenta 42 y que tampoco presentó copia de los comprobantes de pago que conforman, asimismo señaló que no sustentó los movimientos de la.</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° 1460140002698/SUNAT</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>procediéndose a confirmar la apelada en este extremo.</p> <p>Lo señalado por la recurrente en el sentido que el patrimonio no declarado no fue determinado correctamente, debido a que al provenir los saldos de las cuentas 42 y 46 de deudas de ejercicios anteriores no habría afectado el patrimonio en el ejercicio 2006, es de mencionar que tal argumento no resulta atendible al no haber acreditado la recurrente la existencia de dicho pasivo en el ejercicio 2006, asimismo falta de sustento lo argumentado respecto a que el patrimonio no registrado resulta confiscatorio por ser superior a sus ventas totales, pues se ha verificado que el mismo ha sido calculado acorde a la forma establecida en el artículo del Código Tributario.</p>	<p>totales, pues es superior este por ocho veces, sin que se considere costo o gasto alguno.</p> <p>Que manifiesta que los procesos de determinación sobre base presunta no pueden ser arbitrarios, sino que deben configurarse las causales del artículo 64° del Código Tributario y debe existir un alto grado de posibilidad de hechos imponderables, asimismo no se puede vulnerar el principio de igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva.</p>	<p>cuenta 46, no brindó explicación alguna al respecto, ni presentó el detalle de los compromisos asumidos</p>	
10116-2-2014	<p>Se ratifica la apelada. Se indica que para efectos del Impuesto a la Renta, la Administración obtuvo un coeficiente resultante de dividir las ventas declaradas del ejercicio 2004 entre el saldo de las existencias al final de dicho ejercicio, coeficiente que se aplicó a la diferencia patrimonial hallada lo que determinó la existencia de ingresos omitidos que fueron adicionados a la renta neta imponible del ejercicio 2004, por lo tanto, el procedimiento de determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta, se ajusta a lo</p>	<p>Señala que SUNAT al aplicar lo normado por la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, ha desconocido el costo de sus mercaderías vendidas y consecuentemente al reparar dicho costo ha motivado un incremento en su patrimonio generando una duplicidad de ingresos que no le corresponde, lo que ha ocasionado que se determine una mayor renta imponible.</p>	<p>Señala en cuanto al reparo por el no uso de medios de pago, que el contribuyente no sustentó el uso de dichos medios de pago para la cancelación de las facturas, conforme lo establece la Ley 28194, por lo que reparó el crédito fiscal de diversos periodos del ejercicio 2004 así como la base imponible del Impuesto a la Renta.</p> <p>Que, por otro lado, refiere que habiendo verificado en la fiscalización que la recurrente incurrió en la causal de determinación sobre base presunta</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1160140002289/SUNAT</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>establecido en el artículo 70° del Código Tributario y para efecto de la determinación de los ingresos omitidos por concepto del Impuesto General a las Ventas, la Administración procedió a distribuir el total de ingresos omitidos presuntos entre los meses de enero a diciembre de 2004 de modo proporcional a las ventas declaradas en cada mes, de conformidad con el artículo 65°-A del Código Tributario.</p>	<p>Agrega que el desconocimiento del costo de sus mercaderías vendidas puede entenderse como una presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios en virtud del numeral 4 del artículo 65° del Código Tributario, situación que la Administración no consideró.</p> <p>Refiere que no existe equidad al aplicársele la presunción prevista en el numeral 5 del artículo 65° del Código Tributario.</p> <p>Sostiene que el fin de la Ley 28194, fu luchar contra la evasión tributaria más no sancionar a los contribuyentes por obligaciones formales por el no uso de medios de pago, siendo que en su caso ha demostrado que las operaciones de compra si se realizaron y que asimismo efectuó pagos respectivos, por lo que aduce que debe prevalecer el principio de Primacía de la Realidad.</p> <p>Arguye que la Administración estaría aplicando una doble imposición ya que reconoce las ventas realizadas pero desconoce el costo de las mismas.</p>	<p>prevista por el artículo 70° del Código Tributario, precisando que dicha causal se configuró al no haber sustentado el pasivo falso de S/. 22,470.00 de la cuenta 42-proveedores, y al no haber utilizado el crédito fiscal y deducir el costo de los comprobantes de pago que fueron cancelados sin utilizar medios de pago.</p>	
12340-10-2014	<p>Se reafirma en lo demás que contiene. Se indica con relación a los ingresos presuntos por patrimonio no declarado: Al no encontrarse acreditada la existencia de cuentas por pagar al 31 de</p>	<p>La recurrente sostiene que la declaración anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2003 consigna de manera correcta el</p>	<p>La Administración señala que la recurrente no acreditó que lo abonos efectuados en su Cuenta Corriente N° 0011-0194-0100036246 del Banco Continental, por los importes de</p>	<p>CONFIRMARLA en lo que se refiere a la determinación sobre base presunta.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>diciembre de 2003 la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud, configurándose la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, lo que habilita a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta. Los pasivos inexistentes declarados por la recurrente corresponden a un patrimonio no declarado, por lo que constituyen ingresos gravados, conforme al artículo 70° del mismo Código, por lo que el procedimiento efectuado por la Administración es acorde a ley. Respecto a los gastos de transporte cuya causalidad no se encuentra acreditada, la demandante no argumentó las razones por las que contrató un servicio de transporte de madera cedro pese a que de acuerdo con sus registros contables no realizó la adquisición de especies de madera distintas a la caoba; correspondiendo en consecuencia mantener el reparo. Gastos de viaje cuya causalidad no se encuentra acreditada: se aprecia que la demandante no ha presentado documentos relativos a la necesidad de los viajes que invoca haber realizado. Comprobantes de pago por gastos de transporte que conciernen a operaciones no existentes: la recurrente no presentó documentación referida a la cancelación de servicios de transporte, no pudiéndose verificar por consiguiente la realidad de las operaciones materia de reparo.</p>	<p>préstamo recibido en efectivo de parte de la empresa.</p> <p>La acotación efectuada sobre base presunta admite prueba en contrario y en este sentido, ofreció el mérito probatorio del estado de cuenta bancaria que acredita el depósito del préstamo efectuado a su favor por la referida empresa el pagaré suscrito respecto de dicho crédito y la declaración rectificatoria presentada por esta última, e invoca el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 494-2-99.</p> <p>A efectos de la determinación sobre base presunta debe considerarse que no se encuentra gravada con el IGV pues únicamente realiza actividad de exportación.</p>	<p>S/. 127,304.77 y S/. 208,403.00 correspondan al préstamo efectuado a su favor por la empresa.</p> <p>En el cruce de información realizada a la referida empresa se verificó la inexistencia de documentos que acreditaran el préstamo en cuestión, y por el contrario, se determinó que éstas no mantenía saldos en la cuenta 16 – Cuentas por Cobrar.</p> <p>Por consiguiente la recurrente incurrió en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que en aplicación del procedimiento presuntivo previsto en el artículo 70° del referido texto normativo, determinó un pasivo falso equivalente a S/. 345,708.00 e ingresos presuntos a efectos del IGV ascendente a S/. 2,881,130.00.</p> <p>La declaración jurada rectificatoria efectuada no resulta suficiente para sustentar la existencia del préstamo invocado por la recurrente.</p>	

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>VOTO DISCREPANTE EN PARTE: La Administración no ha acreditado plenamente que la recurrente al cierre del ejercicio 2003 contase con un mayor pasivo no declarado o registrado, esto es, un patrimonio real superior al declarado por ésta; por lo tanto, la situación hallada no coincide con el supuesto factico legal del artículo 70° del C.T.</p>			
14282-5-2014	<p>Se ratifica la apelada que enunció infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007, Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, y por las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175° y el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del C.T., al haberse verificado que la demandante no cumplió con acreditar el pasivo no sustentado, por lo que procedía aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada el coeficiente resultante de dividir el monto de las ventas declaradas entre el valor de las existencias declaradas al 31 de diciembre de 2007, de acuerdo con procedimiento establecido por el artículo 70° del Código Tributario. Asimismo, se constata que respecto de los comprobantes de pago observados la recurrente no acreditó la utilización de medios de pago, motivo por el cual los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a</p>	<p>La recurrente sostiene que de acuerdo con el artículo 131° del Código Tributario, solicitó acceso al expediente de fiscalización, sin obtener respuesta alguna, lo que vulneró su derecho de defensa al impedirle conocer los argumentos o documentos en los que se basó la Administración para determinar la existencia de pasivos falsos y demás imputaciones efectuadas, y que no se le haya permitido acceder a la totalidad del expediente conlleva a que el procedimiento de fiscalización haya incurrido en causal de nulidad al no cumplirse los procedimientos establecidos.</p> <p>Indica que la Administración efectuó la determinación de la deuda sobre base presunta sin considerar más documentación que la presentada en la fiscalización y considerando inadmisibles los medios probatorios presentados mediante los escritos ampliatorios de reclamación de 1 y 18 de febrero de 2011; sin embargo, la</p>	<p>La Administración señala que la recurrente al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, por no cumplir con exhibir y/o presentar lo requerido, ni con sustentar la conformación de la Cuenta 42 Proveedores; y habiendo determinado en base al cruce de información a varios proveedores de la recurrente que está declaró un pasivo falso ascendente a S/. 323,028.00, que de acuerdo al procedimiento de presunción previsto por el artículo 70° del C.T. genera un patrimonio omitido por el mismo importe, determinándose ventas o ingresos omitidos de S/. 1,488,319.00 con incidencia para el I. a la Renta e IGV.</p> <p>Que indica que realizó observaciones al gasto y crédito fiscal por compras cuya cancelación no fue efectuada utilizándose los medios de pago, al</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° 145-014-0000414 de 24 de febrero de 2011.</p> <p>La recurrente no ha sustentado porqué la omisión de entrega de los documentos requeridos en la etapa de fiscalización no se habría generado por su causa, o que hubiera acreditado la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presentado carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, por lo que dichos medios probatorios no pueden ser meritados en esta instancia, careciendo de sustento lo alegado por ella, así como su argumento referido a la nulidad de las resoluciones impugnadas por no haberse pronunciado la Administración</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>diciembre de 2007 y a la renta neta de dicho ejercicio se encuentran arreglados a ley. Voto discrepante en parte: Se indica que el reparo por ventas omitidas por patrimonio no declarado o no registrado debe ser revocado, al no encontrarse acreditado en autos que al cierre del ejercicio 2007 la recurrente contaba con un mayor pasivo real no declarado o no registrado, esto es, un "patrimonio real superior" al declarado por ésta, por lo que no es posible aplicar el procedimiento presuntivo previsto por el artículo 70° del referido código.</p>	<p>documentación fue presentada posteriormente al término de la fiscalización y se presentó en mérito de la excepción contenida en el artículo 141° del C. Tributario, que señala que el contribuyente puede probar que la omisión no se generó por su causa.</p> <p>Que destaca que la documentación presentada corresponde a cartas dirigidas a los Bancos Continental, de Crédito y Scotiabank, solicitando copia de los cheques emitidos a sus proveedores con los que se cancelaron las compras señaladas por la Administración como no bancarizadas, y siendo que dichas cartas fueron presentadas antes del cierre de fiscalización, y en la medida que los bancos no entregaron tales copias, no fueron presentadas en la fiscalización, sin embargo, tan pronto las tuvo en su poder las presentó, mediante escrito de 1 de febrero de 2011, de manera tal que se encuentra acreditado que tal omisión se generó por causas ajenas a su voluntad, siéndole aplicable la excepción del artículo 141° del Código Tributario, correspondiendo que se meritúen los medios probatorios alcanzados, los que sustentan la no existencia de pasivos falsos.</p>	<p>constar en el Resultado del Requerimiento N° 142210000190, que la recurrente presentó parcialmente los medios de pago solicitados, y luego de evaluarse la información adquirida de los cruces de información a los proveedores.</p> <p>Que destaca que los medios probatorios presentados en la reclamación son extemporáneos, no habiendo acreditado la demandante su omisión en la etapa de fiscalización no dependió de ella, ni habiendo acreditado la cancelación de la deuda ni la presentación de carta fianza; agrega que no ha acreditado la recepción de las cartas remitidas a las entidades bancarias, y que hacen referencia a estados de cuenta, vouchers, letras, que bien podrían haber tenido durante la fiscalización.</p>	<p>sobre su imposibilidad de presentar medios probatorios.</p>
15499-1-2014	<p>Se ratifica la reclamada en cuanto a los observaciones por ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado</p>	<p>La Administración debe establecer el tributo sobre base cierta al haber presentado y exhibido todos los</p>	<p>Los importes impugnados fueron formulados como resultado de la fiscalización efectuada mediante carta</p>	<p>CONFIRMARLA en cuanto a los reparos por presunción de ingresos omitidos por</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>al haberse verificado que el contribuyente había incurrido en la causal de determinación sobre base presunta prevista por el numeral 2 del artículo 64° del C.T., pues registró al final del ejercicio fiscalizado pasivos cancelados como pendientes, y que el procedimiento previsto por el artículo 70° del citado código se encuentra arreglado a ley.</p>	<p>documentos contables y tributarios requeridos, por lo que resulta inadecuado que la Administración acote sobre base presunta.</p> <p>No ha incurrido en ninguna de las causales del artículo 64° del Código Tributario para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, por lo que no se encuentra habilitada la Administración para aplicar el artículo 70° del Código Tributario, toda vez que sus declaraciones juradas y el expediente complementario no ofrecen dudas sobre su veracidad o exactitud y cumplen con todos los requisitos y datos exigidos.</p> <p>La Administración no señala que dudas existen respecto a su veracidad y exactitud respecto a las declaraciones juradas y la documentación presentada, tanto en las resoluciones de determinación, ni en los anexos, ni dice que requisitos y que datos no se han incluido en estos, por lo que no ha incurrido en la causal del numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario.</p>	<p>de presentación N° 050021125131-01-SUNAT en los que se le comunicó a la recurrente los reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ingresos omitidos al amparo del numeral 2 del artículo 63° y artículo 70° del Código Tributario por reparos a la renta neta imponible del ejercicio 2003 por presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.</p> <p>Con la finalidad de verificar la realización de las operaciones de venta sustentadas con las facturas observadas, procedió a efectuar el cruce de información con el proveedor de la recurrente Gloria S.A., de los que detecta diferencia en el saldo de la cuenta de proveedores al 31 de diciembre de 2003 por exceso en el pasivo declarado por la recurrente, motivo por el cual procede la determinación sobre base presunta en aplicación del numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, por cuanto la declaración jurada anual presentada por la recurrente mediante Formulario Virtual PDT 652 N° 42741882 ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud</p> <p>La Recurrente presenta estados de cuenta corriente que no se encuentran registrados en su contabilidad, por lo que sus libros contables ofrecen dudas</p>	<p>patrimonio no declarado o no registrado</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
			respecto a su veracidad y que al no haberse desvirtuado el pasivo declarado en exceso se procede a determinar su obligación tributaria aplicando la presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrados de acuerdo al artículo 70° del Código Tributario.	
14344-2-2014	Se confirma la apelada, dado que de la Cuenta 42 Proveedores consignada por la recurrente en sus libros contables y en la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, aquélla no sustentó un saldo originado por la diferencia, pese a haber sido requerida por la Administración, quedando acreditado, por tanto, que registró y declaró un pasivo que no se hallaba pendiente de pago al cierre del ejercicio 2003, aplicándose la determinación sobre base presunta en virtud del procedimiento previsto por el artículo 70° del Código Tributario, y adicionándose dicho patrimonio no declarado como renta neta del ejercicio.	<p>La recurrente sostiene, entre otros, que durante la fiscalización que se le practicó cumplió con mostrar toda la documentación requerida por la Administración, por lo que considera no estar alcanzada en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 64° del Código Tributario, para que se le determinen obligaciones tributarias sobre base presunta.</p> <p>Que indica que la Administración le desconoce un pasivo de S/. 154,661.64, sin embargo, dicho saldo se encuentra consignado en el Libro Mayor, detallando el nombre de los proveedores de enero a diciembre de 2003, para que se indique cuál de ellos es falso o inexistente, situación que no ha ocurrido durante la fiscalización.</p>	La Administración señala que la recurrente incurrió en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, para determinar sus obligaciones tributarias sobre base presunta, por lo que se encontraba facultada a acotar ingresos presuntos en el ejercicio 2003, al amparo de lo dispuesto por el artículo 70° del citado código, con incidencia en el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003.	CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0001113 de 29 de febrero de 2008.
10117-2-2014	Se confirma la apelada en el extremo de la determinación sobre base presunta respecto del Impuesto General a las Ventas, dado que la recurrente no acreditó el saldo deudor declarado al 31	Sostiene que la Administración no debió aplicar el método presuntivo en la fiscalización efectuada, por cuanto contaba con los elementos suficientes para determinar las	Dado que la recurrente no mostró documento alguno en que se haya dejado constancia del préstamo que le habría sido otorgado o en su defecto asumido por ella, no sustentando el	CONFIRMAR la apelada en el extremo de la determinación sobre base presunta respecto del Impuesto General a las Ventas.

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>de diciembre de 2003 por la Cuenta 46 Cuentas por Pagar Diversas, se evidencia un pasivo inexistente declarado que corresponde a un patrimonio no declarado, por lo que procede la glosa de ingresos omitidos aplicando el procedimiento regulado en el artículo 70° del Código Tributario. Sin embargo, se advierte que a efecto de la determinación de los ingresos omitidos correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, la Administración no agregó a la renta neta declarada por la recurrente la mencionada variación patrimonial, conforme dispone el anotado artículo 70° del Código Tributario, sino, el importe de ingresos omitidos, lo que no se encuentra arreglado a ley, por lo que en este extremo se revoca la apelada.</p>	<p>supuestas diferencias entre lo declarado y lo fiscalizado, siendo a su vez que en dicha fiscalización ha presentado toda la documentación requerida, explicando el origen y destino de los montos consignados contable y tributariamente, la misma que no ofrece dudas en cuanto a los contenidos en ella, por lo que los supuestos para la determinación sobre base presunta establecidos por los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario no le son aplicables.</p> <p>Refiere que el préstamo que le fuera otorgado por el Banco de Crédito no fue solicitado a nombre de la empresa sino del representante lega debido a que no contaba con suficiente presencia en el mercado para acceder a líneas de crédito – que es motivo de reparo por la Administración – siendo que su representante no ha obtenido beneficio particular alguno por dicho préstamo y que es más ha cancelado lo impuestos generados por dicha operación, situación que la Administración no ha considerado, como tampoco ha efectuado el cruce de información respectivo a la mencionada entidad financiera a fin de determinar el supuesto pasivo falso.</p> <p>Arguye que así como la norma grava determinadas actividades con el impuesto a la Renta también ha previsto la deducción de los gastos utilizados para la generación de la renta, sin</p>	<p>ingreso del dinero a la empresa por dicho concepto, se concluyó que consignó un pasivo inexistente en su Libro de Inventarios y Balances y en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2003 por el importe de S/ 53,174.00, incurriéndose en la causal prevista por el numeral 4 del artículo 64°, y del artículo 70° del Código Tributario.</p> <p>Señala que la documentación presentada por la recurrente no se acreditaba el pasivo declarado y registrado el 31 de diciembre de 2003, concluyendo que el préstamo otorgado por el Banco de Crédito del Perú pertenece a Percy Francisco Bruno Ubillus (representante legal) y no a la empresa, toda vez que de la copia de la Escritura Pública de 17 de octubre de 2002 observó que los contratos de compraventa y crédito hipotecario celebrados tuvo por fin la adquisición de una casa habitación para Percy Francisco Bruno Ubillus, siendo que dicho préstamo no formó parte del activo de la empresa.</p> <p>Se concluye que consignó un pasivo inexistente en su Libro de Inventarios y Balances y en la Declaración Jurada Anual del impuesto a la Renta del ejercicio 2003 por el importe S/.53 174.00, incurriéndose en la causal del el numeral 4 del artículo 64°</p>	<p>REVOCAR la resolución de Intendencia N° 0750140000776/SUNAT en relación con la determinación del impuesto a la Renta</p> <p>Se advierte que a efecto de la determinación de los ingresos omitidos correspondientes al impuesto a la renta del ejercicio 2003, la Administración no agregó a la renta neta declarada por la recurrente la mencionada variación patrimonial ascendente a S/. 53,174.00 conforme dispone el anotado artículo 70° del Código Tributario, si no, el importe de ingresos omitidos, calculado para efectos del IGV, ascendente a la suma de S/. 3,487,231.00, lo que no se encuentra arreglado a ley</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>embargo, no se observa en dichos valores que se incluya o excluya del Impuesto a la Renta el monto que la Administración adiciona por la aplicación de la presunción prevista en el artículo 70°.</p>		
00023-2-2014	<p>Se revoca la apelada toda vez que el procedimiento de determinación sobre base presunta según el artículo 70 del Código Tributario por patrimonio no declarado no se encuentra arreglado a ley, por cuanto la Administración debió establecer en qué momento los vehículos debieron ser reconocidos en la contabilidad de la empresa a fin de considerarlos como activos fijos, en función a la oportunidad en que fueron afectados a la actividad empresarial, por lo que se deja sin efecto la resolución de determinación.</p>	<p>Sostiene que la Administración debió tomar en cuenta que los vehículos fueron fabricados en los años 1981 y 1958, y adquiridos en estado usado en los años 1994 y 1977, por consiguiente, debió reconocer su depreciación al 31 de diciembre de 2003</p>	<p>Señala que el hecho que la recurrente no haya registrado el automóvil Mercedes Benz con placa de rodaje N° BC-3239 y la camioneta pick-up con placa de rodaje N° PC-4198 en su contabilidad, importa el ocultamiento de activos, por consiguiente, la reducción o anulación de la base imponible, por lo que se configuró la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, encontrándose habilitada a determinar la deuda sobre base presunta.</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0760140001578/SUNAT de 3 de enero de 2007 y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Determinación.</p> <p>La Administración debió establecer cuándo los citados vehículos debieron ser reconocidos en la contabilidad. Debió valorar los bienes a la fecha de sus ingresos al negocio, para luego efectuar el cálculo de la depreciación hasta el ejercicio materia de fiscalización y de quedar saldo por depreciar, recién comprobar la existencia de un activo omitido</p>
00532-9-2014	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, y una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en</p>	<p>El recurrente sostiene que la Administración no ha sustentado fehacientemente la ocurrencia de los supuestos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario a efecto de determinar su deuda sobre base presunta, y que no existía ningún fundamento para variar</p>	<p>La Administración señala, entre otros extremos, que reparó ingresos omitidos para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 como consecuencia de la determinación sobre base presunta practicada al amparo del numeral 4 del artículo 64° y del artículo 70° del Código</p>	<p>De acuerdo con el análisis efectuado por cada proveedor y concepto materia de observación, se ha verificado que no se encontraban arregladas a ley las observaciones a las facturas reparadas de los proveedores</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>el extremo del reparo por ingresos omitidos sobre base presunta de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 70° del Código Tributario, a fin de que la Administración recalculé el importe de los pasivos falsos, pues, si bien la Administración detectó un pasivo inexistente al 31 de diciembre de 2002, también se verificó que no se encontraban arregladas a ley las observaciones a parte de las facturas.</p>	<p>los resultados de los Requerimientos N° 0005398 y 00098804, sin haber analizado las facturas y letras por pagar al 31 de diciembre de 2002 que presentó durante la fiscalización.</p> <p>Señala que a efecto de determinar la existencia de pasivos falsos la Administración ha tomado como verdadera la información contenida en su Libro Caja, lo que contradice su procedimiento, pues de considerar válida dicha información correspondía que el procedimiento de determinación se efectúe sobre base cierta.</p> <p>Agrega que existe dualidad de criterio en la Administración pues por un lado indica que sus libros y registros carecen de veracidad y por lo tanto prescinden de ella, y por otro lado toman como referencia al libro caja como fuente fidedigna, dejando de lado los comprobantes de pago (facturas) y letras por pagar canceladas en fecha posterior al 31 de diciembre de 2002.</p>	<p>Tributario, al detectarse que parte de los pasivos reflejados por el recurrente en sus declaraciones juradas eran falsos.</p>	<p>Inventorsa S.R.L., Owell Nice Company Lim, Special Dedicated Company SDC S.A., Corporación Tayssir S.A.C. y Mar & Sak Corporación S.A., y parte de las facturas reparadas de Royalty Company S.R.L. e Inxco S.A., por lo que la Administración debe recalcular el importe de los pasivos inexistentes materia de reparo.</p> <p>Que, en tal sentido, atendiendo a la jurisprudencia, según la cual el desconocimiento de un pasivo origina que el patrimonio se incremente en el mismo importe, evidenciando así un patrimonio que no fue declarado como tal, corresponde en consecuencia REVOCAR la apelada a fin de que la Administración recalculé el importe de los pasivos falsos, y por ende, reliquide el reparo por ingresos omitidos de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 70° del Código Tributario.</p>
03220-1-2014	<p>Se resuelve revocar la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de</p>	<p>Alega que las declaraciones tributarias y la documentación complementaria presentada durante la fiscalización no</p>	<p>Señala que la recurrente ha incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 026-014-0024395/SUNAT, en el</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>determinaciones giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2001, y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala, que al resolver la reclamación la Administración ha mantenido su posición respecto a la causal habilitante para efectuar la determinación en base presunta referida por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario; desarrollando el sustento exclusivamente referido a que se ha registrado y declarado un pasivo inexistente de lo cual resultarían dudas acerca de la documentación y declaración presentadas, sin embargo de acuerdo al análisis realizado en esta instancia, y estando a que el pasivo registrado y declarado por la recurrente al 31 de diciembre de 2001 no constituye un pasivo inexistente, la causal habilitante para efectuar la determinación en base presunta carece de sustento por lo que corresponde dejar sin efecto los valores impugnado. Se confirma la apelada en el extremo que la Administración aplicó la tasa de 30% a efecto de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, puesto que en las declaraciones juradas del ejercicio 2001, original y rectificatoria, presentadas por la recurrente no consignó cifra alguna como renta reinvertida</p>	<p>ofrecen dudas respecto a su veracidad o exactitud, que la documentación que sustenta los asientos contables correspondientes al ejercicio 2001 regularizados nunca fueron materia de análisis por parte del auditor, y que en ese sentido no existe causal que justifique la determinación sobre base presunta por supuesto patrimonio no declarado o no registrado.</p> <p>Sostiene que en el Resultado del Requerimiento N° 00148034 se indica respecto de la cuenta 42 y la cuenta 46, cifras registradas originalmente por el ejercicio 2001. Sin tener en consideración los descargos formulados en la carta presentada el 27 de julio de 2004, que se efectuó una reclasificación contable de las cuentas del pasivo del ejercicio 2001 de acuerdo a principios y normas contables.</p> <p>No se ha tenido en cuenta las cartas respuestas de sus proveedores, en las que se reconoce que los pagos fueron efectuados por el socio y gerente general, quien pagó obligaciones de la empresa por la suma S/. 884,886.13 equivalente a US\$ 254,307.50, monto reclamado por el socio mediante carta de 22 de agosto de 2002, habiéndose acordado en Junta General de Accionistas de 28 de agosto de 2002, que se le reconozca y se le pague, así como se registre contablemente cuyo registro en el asiento 474 de 31 de</p>	<p>al haber declarado y registrado un pasivo falso o inexistente por S/: 884,992.62; que la recurrente trata de justificar este pasivo falso argumentando que es una deuda con sus proveedores que fue asumida por su socio y gerente general.</p> <p>De lo actuado en la etapa de fiscalización se verificó que dicha deuda no se encuentra anotada en la contabilidad de la empresa a pesar que debió haberse registrado en la medida que se haya ido desembolsando, es decir, que de la verificación de los registros y documentación contable presentada por la recurrente correspondiente al ejercicio 2001, resultan dudas respecto a su veracidad o exactitud al haberse determinado que en los libros se consignaron pasivos que ya estaban cancelados al 31 de diciembre de 2001.</p> <p>Como resultado de la fiscalización practicada a la recurrente, la Administración efectuó reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y al Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2001 por la presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.</p>	<p>extremo del reparo por concepto de presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado. DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones de determinación N° 024-003-0006837 a 024-003-0006849 y las Resoluciones de Multa N° 024-003-0020382</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>octubre de 2003 del libro diario, y en consecuencia no existe pasivo falso.</p> <p>El error de la falta de contabilización del ejercicio 2001 se subsanó en el 2003 a fin de que tuviera efectos en el 2001, en aplicación de la NIC N°10</p>		
09233-3-2014	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido a la determinación de ingresos sobre base presunta por patrimonio no declarado, dado que la Administración también determinó ingresos no declarados sobre base cierta por venta de mercadería en zona primaria de aduanas e ingresos no declarados al haber entregado mercadería con guía de remisión y no emitir comprobante de pago, lo cual origina una doble acotación sobre un mismo concepto. Se confirma la apelada en cuanto a la inadmisibilidad de órdenes de pago, dado que fueron giradas sobre el tributo autoliquidado conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, por lo que debió cancelar la totalidad de la deuda impugnada a efecto de que se admitiera a trámite la reclamación, toda vez que no se aprecian circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, no obstante la recurrente no cumplió con el pago previo a pesar que fue requerida a tal efecto por la Administración, y se revoca la inadmisibilidad respecto de una orden</p>	<p>La recurrente considera injusta la determinación sobre base presunta, atendiendo a la duración de la fiscalización y la cantidad de requerimientos cursados, los cuales fueron atendidos, que la presunción aplicada parte de un supuesto patrimonio no declarado que arroja coeficientes y cifras exorbitantes, vulnerando los principios de no confiscatoriedad, realidad económica y equidad, suponiendo márgenes de ganancias muy elevados, que se incurrieron en inconsistencias en la fiscalización tales como la omisión del costo [...], que algunos reparos se determinaron sobre base cierta y base presunta, generándose una doble imposición; que la existencia de defectos de técnica contable no es causal de acotación sobre base presunta.</p>	<p>La Administración señala que la recurrente incurrió en las causales de determinación sobre base presunta de los numerales 2,3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, toda vez que se detectó pasivos falsos, discrepancias entre los importes declarados y los libros contables, y por no exhibir la totalidad de los comprobantes de pago de ventas y las guías de remisión; en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 65° y el artículo 70° del Código Tributario referido a la presunción de ventas o ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, procedió a determinar la obligación tributaria sobre base presunta considerando como relevante que su patrimonio real fue superior al declarado por los ejercicios 2008 y 2009, y en el Libro de Inventarios y Balances determinando ventas o ingresos omitidos en los citados periodos.</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140064302/SUNAT en el extremo referido la determinación sobre base presunta.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	de pago pues si bien fue girada al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, se verifica que se emitió según lo autoliquidado por la recurrente, por lo que dicho valor resulta nulo.			
12341-10-2014	Se revoca respecto a la presunción de ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado. Cabe señalar que se encuentra acreditada la causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, ahora bien con relación al procedimiento para la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado o no registrado contenida en el artículo 70° del Código Tributario, se debe establecer previamente el patrimonio del contribuyente, lo que para el caso de empresas se obtiene de un Balance General al cierre del ejercicio. A efecto de aplicar el procedimiento de presunción prevista en el artículo 70° del Código Tributario, en principio resulta necesario establecer si existió un activo no reconocido en el balance o un pasivo indebidamente mostrado en el mismo al cierre del ejercicio, que impliquen una afectación directa en el patrimonio de la empresa a la indicada fecha, y en base a ello concluir que se trata de ingresos que la recurrente dejó de reconocer en el ejercicio en cuestión. En el presente.	<p>La recurrente sostiene que no se han configurado los supuestos para la aplicación sobre base presunta toda vez que cumplió con presentar toda la información solicitada y que cada cuenta del activo y del pasivo refleja la realidad de sus operaciones comerciales efectuadas durante el ejercicio 2003. Alega que las irregularidades deben determinarse de manera objetiva y fehaciente, y no simplemente señalar el haber ocultado activos, renta o ingresos que impliquen la anulación o reducción de su base imponible, hecho que no es cierto, pues todos sus ingresos fueron declarados, debiendo probar la Administración dicha alteración a sus ingresos.</p> <p>Señala que no hay diferencia entre su patrimonio, pues su declaración jurada guarda relación con su contabilidad, y que si se le consigna de manera errada un saldo mayor al declarado, ello responde a que erróneamente la Administración consideró una factura que correspondía al ejercicio anterior, lo que evidencia un mal proceso de determinación de diferencia de saldos.</p>	Que la Administración indica que como consecuencia de la fiscalización seguida a la recurrente, respecto de sus obligaciones tributarias, efectuó reparos al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003 y al Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, los cuales fueron comunicados mediante la notificación de los respectivos requerimientos y sus resultados, dejando constancia en los mismos que esta no subsanó las observaciones encontradas.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1060140002570/SUNAT de 30 de mayo de 2008, en el extremo referido al reparo por presunción de ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>caso la determinación del mayor patrimonio proveniente de dicha cuenta no se encuentra debidamente sustentada. VOTO SINGULAR EN PARTE: Ante la situación planteada no existe "patrimonio real superior" para determinar el ingreso presunto, por lo que determinar una deuda en forma presuntiva bajo el procedimiento llevado adelante por la Administración no se ajusta a la normatividad vigente</p>	<p>Señala que no se encuentra acreditada la presunción para aplicar el artículo 70° del Código Tributario, pues su patrimonio es igual al que declaró, señalando como sustento la Resolución N° 190-2-1998, emitida por este Tribunal.</p>		
01000-1-2015	<p>Se confirma la apelada al verificarse que la recurrente mantiene una diferencia entre lo consignado en la Cuenta "Proveedores" de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, y lo informado a la Administración respecto de sus obligaciones por pagar al 31 de diciembre de 2002; la que no fue sustentada durante la fiscalización, por lo que constituye pasivo falso, habiendo la Administración aplicado correctamente el procedimiento para calcular la omisión al IGV y al IR, según lo establecido en el artículo 70° del Código Tributario, verificándose la procedencia de las multas acotadas. Cabe indicar que dicho pasivo no fue debidamente sustentado al no haber acreditado en autos que la recurrente lo haya provisionado y/o registrado contablemente en el Registro de Compras y Libro Diario, no habiéndose centralizado (mayorizado) dicha</p>	<p>Señala que si bien solicitó el libro de Inventarios y Balances y el Inventario Físico de Existencias, a la fecha de cierre de los Requerimientos respectivos estos existían, debidamente legalizados, pero no se encontraron al día, no habiendo sido solicitados en etapa de reclamación por la Administración.</p> <p>En cuanto a los reparos efectuados, indica que la Administración tenía la facultad de verificar el patrimonio real mediante cruces de información o circularizaciones con el proveedor, precisando que la omisión del registro de la factura N° 403-0727397 no constituye una causal para la determinación sobre base presunta, según el numeral 5 del artículo 64° del Código Tributario, siendo que dicha factura se encuentra registrada en el periodo enero 2003, por lo que su comprobación en etapa de fiscalización</p>	<p>La Administración indica que la recurrente no presentó el Libro de Inventario y Balances, el Inventario Físico de Existencias ni el Registro de Inventario Permanente y que de la verificación de los libros, registros y documentación exhibida se determinó un pasivo inexistente, por lo que, no habiendo la recurrente desvirtuado las imputaciones de pasivo falso, lo que a su vez indica la existencia de un patrimonio no declarado ni registrado, se encuentra acreditadas las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria en base a la presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o registrado, empleando para ello el procedimiento recogido en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 026-014-0033439/SUNAT de 28 de agosto de 2008</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	operación en el Libro Mayor (la existencia de un pasivo debió reflejar de qué manera afecto la cuenta de un activo, de un gasto o costo) de acuerdo al principio de la partida doble y la dinámica contable, lo que no fue acreditado.	no le alcanzaba ya que se limitaba al año 2002.		
04045-10-2015	Se indica que se observan diferencias en la información de las cuentas del pasivo registrado en los libros de contabilidad de la recurrente, lo que configura el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario. Se tiene que la Administración efectuó una reestructuración del Balance General al 31 de diciembre de 2005 registrado por la recurrente, toda vez que el pasivo falso determinado, generó un patrimonio no declarado, el mismo que, al aplicarle el coeficiente que se obtuvo de dividir las ventas o ingresos declarados en el ejercicio 2005, entre el saldo de las existencias al final de dicho ejercicio dio como resultado un importe de ventas o ingresos omitidos. En ese sentido, al verificarse que la determinación del patrimonio no declarado realizada por la Administración se encuentra conforme a ley, y que la recurrente no cumplió con presentar documentación que desvirtuara lo señalado en el requerimiento y su resultado, correspondía que ésta aplicara el procedimiento establecido por el artículo 70° del Código Tributario,	<p>Agrega que por error del contador se había registrado en la cuenta 42 los préstamos obtenidos, debiendo hacerse en la cuenta 46, por ello, contrariamente a lo señalado por la Administración, si existe registro contable del préstamo.</p> <p>Alega que no existe pasivo falso, sino un equivocado registro del préstamo.</p> <p>Arguye que la Administración no ha demostrado la realización del hecho cierto que motive la determinación sobre base presunta, limitándose a señalar que los contratos de préstamos exhibidos no sustentan las deudas pendientes de pago, vulnerando su derecho de debido proceso.</p> <p>Sostiene que solo se dedica a la actividad de exportación y que no realiza ventas dentro del territorio, señala además que la Administración le imputa ventas por el importe de S/. 1,049,415.00, lo que sumado a sus exportaciones sobrepasa la capacidad económica de la empresa, pues esta tiene un capital mucho menor, por lo que la determinación efectuada por la</p>	<p>Indica que como consecuencia de la fiscalización seguida a la recurrente, respecto de sus obligaciones tributarias, le efectuó una serie de observaciones, las mismas que fueron notificadas para su respectivo descargo; sin embargo la recurrente no cumplió con sustentar con documentación fehaciente tales observaciones.</p> <p>La Administración efectuó el reparo a la renta neta por base presunta, por el importe de S/. 1,054,305.00, señalando como base legal el numeral 2 del artículo 64° y el artículo 70° del Código Tributario.</p> <p>Señaló que según libro de Inventarios y Balance, la recurrente había registrado el inventario final al 31 de diciembre de 2005, y el inventario inicial 2006, con un saldo acreedor en la cuenta 42-proveedores de S/. 41,780.00 saldo que coincide con el anotado en el Libro Diario y Mayor, posteriormente, modificó el saldo acreedor de la cuenta 42, al importe de S/. 9,375 y la abonó a la cuenta 46, por</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1150140000965/SUNAT</p> <p>Cabe señalar que el Tribunal Fiscal precisó que respecto al argumento mediante el cual [la recurrente] señala que la determinación efectuada por la Administración vulnera todo derecho, siendo confiscatorio de su patrimonio, cabe precisar que dicha determinación se realizó conforme a ley, dentro de un procedimiento de fiscalización que garantizó el derecho de defensa, no siendo atendible lo señalado en ese sentido, por cuanto no ha acreditado en autos tal transgresión ni la vulneración del principio de no confiscatoriedad</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>determinando ventas o ingresos omitidos, los que procedió a adicionar a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por lo que corresponde mantener el reparo efectuado por la Administración reparo y confirmar la apelada.</p>	<p>administración vulnera todo derecho siendo confiscatorio de su patrimonio.</p>	<p>el importe de S/. 32,405.00, y que verificó que el Libro Diario y Mayor no arrojaba saldo al final de ejercicio 2005 y que además no había declarado saldo en la cuenta 46, en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005. Observándose diferencias en la información, hechos que configuraban el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario.</p>	
02214-1-2015	<p>Se confirma la apelada toda vez que al haberse determinado que los pasivos declarados eran falsos, ya que no se exhibió la documentación sustentatoria de las operaciones económicas que las originó y/o que se encontraban pendientes de pago, se configuró la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que la Administración se encontraba habilitada para determinar sobre base presunta, lo que efectuó sobre lo señalado en el artículo 70° del mencionado código, conforme a ley.</p>	<p>La recurrente señala que si bien se han efectuado reparos sobre base presunta, ello resulta incorrecto puesto que la Administración contaba con toda la documentación contable a efectos de determinar las obligaciones tributarias sobre base cierta, la que no ha sido evaluada correctamente, siendo que la determinación sobre base presunta es excepcional y debe ser aplicada restrictivamente.</p> <p>Arguye no haber consignado pasivos inexistentes</p> <p>No se ha configurado la causal establecida el numeral 2 del artículo 64° debido que la documentación entregada si es fehaciente, siendo que todas las cuentas por pagar se encontraban contabilizadas, y los pasivos registrados eran reales.</p>	<p>La recurrente no presentó el Registro de Inventario Permanente y que de la verificación de los libros, registros y documentación exhibida se determinó pasivo inexistente, por lo que no habiendo la recurrente desvirtuado las imputaciones de pasivo falso, lo que a su vez implica la existencia de un patrimonio no declarado, ni registrado, se encuentran acreditadas las causales previstas en los numerales 2 del artículo 64° del Código Tributario.</p> <p>Se observó que de la información proporcionada por la recurrente la cuenta 46 registra como saldo el importe de S/. 461,645.00, por lo que se procedió mediante requerimiento N° 00149011 la exhibición de los comprobantes de pago que sustenten los movimientos y el saldo de esta cuenta, no obstante, a su vencimiento, esta no sustentó el saldo contabilizado</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140024642/SUNAT</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>Arguye que la Administración no ha aplicado correctamente el procedimiento establecido por el artículo 70°, pues este exige que se practique previamente la constatación de los bienes en existencia al final del ejercicio en que se detecta la omisión, a fin de determinar su valor, lo que implica una verificación material y/o física que no fue realizada por la Administración, quien solo se basó en la información declarada, por lo que dicho procedimiento proviene en nulo desde la etapa de fiscalización.</p>	<p>en la cuenta 46 por la suma de S/. 357,845.00, el cual está consignado como “Consolidado en saldos menores a 3 UIT” en la declaración jurada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, no cumpliendo con sustentar contable ni documentariamente tal suma, lo que configuró el supuesto establecido en el numera 2 del artículo 64° del Código Tributario y efectuando la determinación sobre base presunta conforme a lo establecido en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	
02865-1-2015	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 y por las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175°, numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario. Se señala respecto al reparo por patrimonio no declarado que este se ajusta a ley, debido a que la Administración detectó inconsistencias en los importes de los saldos al 31 de diciembre de 2004 de la Cuenta 10 Caja y Bancos, registros contables e información bancaria, quedando acreditada la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, asimismo, en relación al procedimiento</p>	<p>La recurrente señala que la Administración no le notificó la resolución apelada, privándola de su derecho a la defensa, y que al no haber tomado conocimiento de la misma, solicitó al Área de Archivo de la Administración, le otorgue una copia certificada de dicha resolución y de su constancia de notificación, por lo que dentro del término probatorio, formulará los argumentos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios correspondientes.</p>	<p>La Administración manifiesta que reparó el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por gastos no relacionados con el giro del negocio, toda vez que la recurrente no demostró la necesidad de dichos gastos; asimismo indica que determinó ingresos omitidos sobre base presunta conforme al procedimiento establecido en los artículos 65°-A y 70° del Código Tributario, respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio e Impuesto General a las Ventas, al haber incurrido la recurrente en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, dado que consignó en la contabilidad un activo por un importe menor al real, y que al encontrarse arreglados a ley ambos reparos corresponde confirmar</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140040135/SUNAT de 16 de julio de 2009.</p> <p>De lo expuesto, se tiene que se encuentra acreditado en autos las inconsistencias existentes en los importes de los saldos al 31 de diciembre de 2004 de la Cuenta 10 Caja y Bancos de los libros y registros contables de la recurrente y los obtenidos en la información bancaria proporcionada por ella misma, lo que demuestra la falta de fehaciencia de la información contenida en sus registros contables y la contenida en su Balance General declarado y registrado, configura la causal</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	sobre base presunta se señala que se determinó ingresos omitidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 70° del Código Tributario.		las resoluciones de determinación impugnadas	prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario para la determinación de deuda tributaria sobre base presunta, toda vez que la declaración presentada ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud.
04887-2-2015	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, sobre Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta, y las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175°, el numeral 9 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta se encuentra conforme a ley, debido a que durante la fiscalización se determinó la existencia de pasivos falsos en su declaración jurada anual de dicho impuesto, circunstancia que acredita el supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 64° del Código Tributario, en consecuencia, la Administración se encontraba habilitada a determinar sobre base presunta, asimismo, el procedimiento de presunción aplicado se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70° del Código Tributario	<p>Que el recurrente sostiene que presentó toda la documentación sustentatoria de los saldos de las cuentas por pagar a proveedores y las cuentas por pagar diversas, ascendente a S/. 363,247.00 conforme se señaló en el cierre del Requerimiento N° 00054399, sin embargo, sólo se reconoció el importe de S/. 120,349.70, sin que se indicara las letras, facturas u otros documentos que presentó que no fueron aceptados, por lo que indica que se limitó su derecho de defensa.</p> <p>Alega que la Administración no ha tenido en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal en la Resolución N° 07928-1-2001, que establece que la falta de registro contable de las cuentas por pagar, no influye en la determinación del Impuesto a la Renta, ya que los perceptores de tercera categoría se rigen por el principio del devengado, con lo cual no se configura el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que considera</p>	<p>La Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada al recurrente determinó ingresos omitidos sobre base presunta por patrimonio no declarado respecto del Impuesto a la Renta, de acuerdo con los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario y con el procedimiento establecido por el artículo 70° del mismo código, al verificar que parte de los pasivos reflejados en sus declaraciones juradas eran falsos, que formuló reparos sobre base cierta, al existir diferencia entre los gastos declarados y lo registrados,</p> <p>Añade que los valores correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta fueron emitidos considerando como base imponible los reparos a los ingresos efectuados sobre base cierta y que las omisiones determinadas se dieron en virtud a la modificación del coeficiente, la que se realizó como</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 126-014-0001300/SUNAT de 24 de enero de 2008, en el extremo referente a base presunta</p> <p>De lo expuesto, se tiene que el recurrente no sustentó el pasivo inexistente al 31 de diciembre de 2003, por el importe de S/. 245,294.00, con lo cual quedó acreditado que registró y declaró un pasivo que no se encontraba pendiente de pago al cierre del ejercicio 2003, en ese sentido, lo que a su vez determina un patrimonio no declarado.</p> <p>Que para efecto de la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, en virtud del procedimiento previsto por el artículo 70° del Código Tributario, procede a adicionar dicho patrimonio no</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		improcedente la determinación sobre base presunta que se le practicó	consecuencia del procedimiento de auditoría practicada por el ejercicio 2002 en el que se verificó un mayor ingreso.	declarado como renta neta del ejercicio, como lo hizo la Administración
05529-1-2015	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por omisiones al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada a dichas omisiones, al verificarse que la recurrente incurrió en la causal de determinación sobre base presunta prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario y que la Administración aplicó correctamente el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario para la determinación de las omisiones de los citados tributos y periodos.	<p>Menciona que al existir elementos que permitían a la Administración determinar sobre base cierta no podía determinar sobre base presunta, pues contaba con los comprobantes de pago y otros documentos que sustentan los ingresos y egresos del periodo acotado.</p> <p>agrega que el hecho de haber detectado pasivos ya cancelados no representa ocultamiento de patrimonio para disminuir o desaparecer sus obligaciones tributarias, pues dichos pasivos sí existieron y fueron declarados y que un error de técnica contable en una cuenta representa una incongruencia que no significa que la declaración jurada ofrezca dudas respecto de su veracidad.</p> <p>Que señala que bajo la hipótesis en .que proceda la determinación sobre base presunta, no correspondería que la Administración tomara como ciertos los datos contenidos en la declaración jurada del ejercicio 2005, pues ésta reflejaba la información contenida en la contabilidad, la que a criterio del auditor no sería fehaciente por contener pasivos inexistentes.</p>	La Administración señala que durante la fiscalización verificó que la recurrente incurrió en la causal de determinación sobre base presunta prevista por los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, aplicó el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario, precisando que dicha causal se configuró al no haber sustentado el pasivo falso de SI. 21,684.00 de la Cuenta 42 - Proveedores, y por no presentar el análisis del Costo de Ventas consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y el sistema de contabilidad de costos.	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 02501400087631SUNAT de 30 de junio de 2008.</p> <p>El argumento referido a que el pasivo detectado como falso no es tal ya que sí existió en la práctica tanto así que fue registrado , carece de validez ; puesto que no se cuestiona la existencia de dicho pasivo en cualquier fecha del ejercicio, sino específicamente al 31 de diciembre de 2005, fecha en que ya se había cancelado y por tanto ya no constituía parte del pasivo pendiente al cierre de dicho ejercicio.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		Asimismo expone argumentos para afirmar que no se configuraron los otros supuestos previstos en el referido artículo 64° del Código Tributario.		
06937-2-2015	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, sobre Impuesto a la Renta y las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175°, numeral 1 de los artículos 177 y 178° del Código Tributario, en cuanto a los ingresos presuntos por patrimonio no declarado o no registrado pues se acreditó que declaró un pasivo que no se encontraba pendiente de pago, configurándose un pasivo falso	<p>La recurrente sostiene que la Administración sustenta la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, sin embargo, no precisa en cuál de los dos supuestos contenidos en dicho numeral se encuentra, ya que en la resolución de determinación impugnada no especifica el hecho o el presupuesto que le sirve de fundamento, lo que limita su derecho a ejercer una debida defensa.</p> <p>agrega que la Administración, a efectos de sustentar el pasivo inexistente, solo tomó como referencia el Escrito N° 4438 y no el Escrito N° 10310 que fue presentado dentro del procedimiento de fiscalización, en el que explica los préstamos que sustentan la diferencia determinada, para lo cual adjuntó la documentación que prueba la fehaciencia de las operaciones, por lo que indica que el importe de S/. 142 712,00 corresponde a los préstamos efectuados por Néstor Soto Cortez, Amilcar Soto Cortez y Eliot Soto Cortez.</p>	La Administración señala que en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, el recurrente declaró dentro del pasivo como cuentas por pagar diversas el importe de SI. 600 000,00, y que durante el procedimiento de fiscalización solo sustentó parcialmente aquél, por lo que determinó ingresos omitidos de SI. 323 419,00, asimismo, indica que no exhibió el Registro Auxiliar de Control de Activo Fijo, Libro Mayor y Libro de Inventarios y Balances, por lo que en atención a lo antes expuesto, se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, dado que incurrió en las causales previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, aplicándose para ello el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario, motivo por el cual reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008.	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 086-014-0007123 de 28 de setiembre de 2012 en este extremo sobre la base presunta.</p> <p>Se concluye que la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 contiene inconsistencias, ya que de los S/. 600,000.00 declarados como deudas por pagar diversas, la recurrente solo ha sustentado el importe de S/. 457,288.00 como saldo pendiente de pago al cierre del indicado ejercicio, por lo que la diferencia no sustentada de S/. 142,712.00 constituye un pasivo inexistente en consecuencia, se configuró la causal prevista por el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
10253-2-2015	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación, sobre Impuesto a la Renta, debido a que se ha acreditado en autos que la Administración se encontraba facultada a realizar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, ya que se acreditó que el recurrente declaró pasivos falsos pues los comprobantes considerados como cuentas por pagar diversas, no se encontraban pendientes de pago al cierre del ejercicio, asimismo, se verificó que la Administración siguió el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario al haber detectado la existencia de patrimonio no declarado o no registrado. VOTO SINGULAR EN PARTE: En el sentido que está acreditada la existencia de pasivo falso además por cuanto del Libro de Inventarios y Balances y el Balance General contenido en la declaración jurada del Impuesto a la Renta, difiere el monto del saldo de la Cuenta 42 Proveedores, con la documentación presentada durante la fiscalización.	Sostiene que la Administración pretende desconocer el préstamo de dinero que obtuvo del Banco de Crédito del Perú, el que utilizó para efectuar el pago a proveedores.	<p>La Administración señala que se configuraron las causales de presunción previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario al haberse determinado pasivos falsos, en consecuencia, un desbalance patrimonial, toda una vez que en la cuenta 42 – Proveedores se reflejaron comprobantes de pago debidamente canceladas antes del 31 de diciembre de 2002, por lo que se aplicó el procedimiento de presunción establecido por el artículo 70° del Código Tributario.</p> <p>Refiere que el préstamo que el recurrente alegó haber recibido del Banco de Crédito del Perú no tuvo incidencia tributaria, por cuanto no había sido anotado en su contabilidad, ni declarado</p>	CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 086-014-0004399 de 31 de Agosto de 2009
03922-5-2015	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación y una resolución de multa, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y	la recurrente sostiene que la Administración ha desconocido sus pasivos debido a una falta de entendimiento de su operatividad y al no haber valorado la totalidad de los	La Administración señala que para el periodo en que la recurrente fue fiscalizada no existía normatividad que estableciera el tiempo de duración de una auditoria ni que limitara la	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0850140001047/SUNAT de 21 de diciembre de 2007 en cuanto al reparo por ingresos

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica en cuanto al reparo por ingresos omitidos sobre base presunta por patrimonio omitido y multa relacionada, que es la propia Administración que reconoce en la apelada que este no se efectuó de acuerdo a ley, modificándolo en cuanto a sustento e importe. Se declara improcedente la prescripción alegada, al verificarse que dicho plazo se interrumpió con la notificación de los valores y fue suspendido con el procedimiento contencioso tributario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Código tributario. Se confirma en los demás que contiene.</p>	<p>medios probatorios que ha presentado a lo largo del proceso de fiscalización, y que no existe disociación entre la información contenida en sus libros contables y su declaración jurada, sino que en éstos se presenta información de manera distinta, y que si bien la Administración considera que existen diferencias entre el análisis del reporte general del préstamo y sus libros contables, el citado reporte no forma parte de su contabilidad ni de su determinación tributaria, por lo que no puede constituir elemento que deba ser considerado, y que el hecho de presentar una declaración jurada rectificatoria no justifica la aplicación de renta presunta.</p> <p>Aduce que los valores impugnados no se encuentran debidamente motivados, toda vez que no señalan cómo se han determinado los pasivos falsos o las causales correctas para su emisión, y que se ha vulnerado su derecho de defensa al habersele comunicado la causal para determinar su obligación tributaria sobre base presunta recién en la Ampliación del Resultado del Requerimiento.</p> <p>Refiere que la Administración desconoce los pasivos por los préstamos efectuados por Seaspan Product Corporation por US\$ 200,000,00 para la adquisición de un inmueble, y por los importes de US\$ 60 000,00 y US\$ 90 000,00 para la compra de una</p>	<p>emisión de requerimientos durante el procedimiento de fiscalización, que los valores impugnados fueron notificados mediante certificación de la negativa a la recepción, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, en la medida que el vigilante de la recurrente rechazó la recepción de los valores, lo que fue consignado en el Acta de Ocurrencias, y que si bien la notificación efectuada mediante cedulón es nula, la notificación por negativa a la recepción es válida.</p> <p>refiere que de acuerdo a la normatividad y los hechos verificados durante el procedimiento de fiscalización y en la instancia de reclamación, la recurrente incurrió en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, al haber presentado información que ofrece dudas, por lo que quedó habilitada para determinar las obligaciones sobre base presunta, y que considerando que ésta se inscribió en los Registros Públicos el 10 de enero de 1995 y no ratificó los supuestos préstamos por los importes de US\$ 200 000,00, US\$ 60 000,00 y US\$ 90 000,00, dentro de los tres meses posteriores, la responsabilidad derivada de la celebración de tales actos no puede ser atribuible a la sociedad.</p>	<p>omitidos sobre base presunta por patrimonio omitido y multa relacionada.</p> <p>Contrario a lo previsto en el precitado artículo 70°, la Administración a efecto de tal determinación ha considerado diversas modificaciones que habría efectuado a otras cuentas del activo y pasivo de la recurrente, como es, entre otras, las siguientes: Cuenta 25 Envases y Embalajes, Cuenta 26 Suministros Diversos, Cuenta 40 Tributos Por Pagar, Cuenta 42 Proveedores, Cuenta 45 Dividendos Por Pagar, por lo que dicho procedimiento no se encuentra arreglado a ley.</p> <p>En la apelada, la Administración reconoce que el sustento utilizado en el procedimiento de fiscalización para considerar que Seaspan Products Corporation tenía la calidad de deudora y no de acreedora de la recurrente: “<i>no es (...) el adecuado a efectos de demostrar que la recurrente no le adeudaba, considerando que el análisis se ha efectuado a nivel general, debiendo haberse efectuado el análisis a</i></p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>maquinaria y un inmueble, por no haber ratificado los contratos de préstamo y de compra dentro de los tres meses siguientes de su inscripción en los Registros Públicos, no obstante, si bien no existió una ratificación expresa en el Libro de Actas no queda duda que tanto el contrato de préstamo como el de compra fueron ratificados, por lo que la eficacia de éstos recayó en la esfera patrimonial de la sociedad, que la ratificación tácita se encuentra acreditada con el reconocimiento de deuda celebrado en el año 2000.</p>		<p><i>nivel o articular es decir haciendo un seguimiento de los flujos monetarios entre la recurrente y".</i> Por ello, en esta instancia se ha efectuado el análisis de la documentación presentada.</p>
05192-1-2015	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación y su multa vinculada, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo del reparo por presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, toda vez que la Administración no acreditó que el importe resultante del flujo de caja elaborado por ella haya permanecido en poder de la recurrente al 31 de diciembre de 2003 y, por lo tanto, que contaba con un mayor activo al registrado a dicha fecha, por lo que la determinación del mayor patrimonio proveniente de dicha cuenta no se encuentra debidamente sustentada. Se</p>	<p>La recurrente alega la nulidad del procedimiento de fiscalización sustentándose en la falta de puntualidad de la auditora para atender los requerimientos emitidos, así como por habersele solicitado documentos de manera verbal -vía telefónica-, que atendió con los escritos presentados el 21 de agosto 1 y 24 de setiembre de 2007.</p> <p>Que indica que hubo un error de su parte en el registro de cuentas pendientes de cobro a clientes al 31 de diciembre de 2003, ante lo cual presentó la declaración rectificatoria correspondiente, por tanto, rechaza la pretensión de la Administración de tomar dicho error como presupuesto</p>	<p>La Administración señala que determinó la existencia de saldos negativos de caja en los meses de marzo, abril, mayo, julio, y noviembre de 2003 , en virtud a lo cual dedujo que la recurrente en dichos meses tuvo mayores ingresos a los declarados y cuyo origen no está acreditado, hecho que posibilitó que asumiera obligaciones pagadas en cada uno de dichos meses en que se determinaron saldos negativos, a partir de lo cual determinó un patrimonio no declarado, por lo que procedió a aplicar la presunción establecida en el artículo 70° del Código Tributario, referida a ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001035/SUNAT de 28 de noviembre de 2008 en el extremo del reparo por presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado sólo en la parte vinculada a la diferencia del saldo determinado en la cuenta Caja y el cálculo de la multa vinculada, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado por la presente resolución, y CONFIRMARLA en lo demás que contiene. La Administración no ha acreditado que el importe</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>confirma la apelada en el extremo del referido reparo respecto de cuentas por cobrar no registradas que la recurrente no acreditó, por lo que al no haberse desvirtuado dicho reparo en ese extremo resultaba correcto que la Administración haya considerado dicha suma como mayor patrimonio. De otro lado también se confirma la apelada en el extremo de la multa girada por comisión de la infracción del numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente llevaba su Registro de Ventas con atraso mayor al permitido.</p>	<p>habilitante para aplicar la determinación sobre base presunta.</p> <p>Considera que las observaciones al Libro Caja y Bancos obedecen a una apreciación subjetiva de la Administración, sostiene que no se ha acreditado indubitablemente los supuestos habilitantes para utilizar los métodos presuntivos.</p> <p>Que agrega que no se han valorado todos los medios probatorios que acreditan los préstamos que efectuó a su empresa, más aun si a efecto de aplicar la presunción del artículo 70° del Código Tributario, dicho procedimiento permite prueba en contrario; asimismo, enumera hechos que no han sido valorados y que sustentan el origen de los fondos de efectivo de la mencionada prestamista.</p> <p>Que alega que el auditor partió de un reparo previo para determinar la obligación tributaria sobre base presunta; así, explica que primero desconoció los préstamos de S/. 450,000.00 y S/. 472,000.00 y reparó una diferencia en los ingresos por S/. 20,717.89, determinando un total de ingresos no acreditados por S/. 942,717.89; dicho monto, constituiría un reparo independiente del auditor, manifestando que el déficit de caja constituye solo una causal y no significa que exista patrimonio omitido, por lo</p>		<p>resultante del flujo de caja elaborado por ella haya permanecido en su poder al 31 de diciembre 2003 y por lo tanto contaba con una mayor activo al registrado a dicha fecha, por lo que la determinación del mayor patrimonio proveniente de dicha cuenta no se encuentra debidamente sustentada.</p> <p>Que en cuanto a la modificación de la cuenta Clientes, según se ha señalado, la recurrente declaró como saldo al cierre del ejercicio 2003 el importe de S/. 0.00, siendo que de lo actuado en la fiscalización la Administración detectó que el saldo de dicha cuenta ascendía a S/. 71,532.00, proveniente de cuentas por cobrar a clientes, lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente.</p> <p>Que de acuerdo con la ecuación contable según la cual el activo menos el pasivo es igual al patrimonio, el ajuste de la cuenta Clientes antes anotada implica un aumento del activo que origina que el patrimonio también se incremente, determinándose por consiguiente un patrimonio</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>que no existe hecho cierto, conocido y debidamente probado.</p> <p>Que considera que en el supuesto que proceda la determinación en base al artículo 70° del Código Tributario, se ha omitido imputar mensualmente los ingresos de manera proporcional y no se ha aplicado el coeficiente para efectos de determinar el monto de los ingresos omitidos.</p>		<p>no declarado ni registrado, resulta correcto que la Administración haya considerado dicha suma como mayor patrimonio.</p> <p>La Administración deberá recalcular la diferencia patrimonial hallada, excluyendo el mayor saldo de la cuenta Caja por S/. 942,000.00.</p>
03261-1-2015	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por Impuesto a la Renta, así como por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por el reparo por ingresos presuntos y las multas vinculadas, toda vez que a efecto de practicar la presunción establecida en el artículo 70° del Código Tributario, la Administración debió acreditar de manera previa a la aplicación de ésta, que los mayores fondos disponibles se encontraban dentro de la esfera de dominio de la recurrente al 31 de diciembre de 2006, lo cual constituye el hecho cierto y conocido y por tanto debidamente probado en el que se debe basar la aplicación de la presunción, condición que no se ha dado en el presente caso, pues, la Administración no ha acreditado que el importe</p>	<p>Que el recurrente sostiene que habiéndose encontrado un saldo negativo en el flujo de cajas debió aplicarse la presunción establecida en el artículo 72°-A del Código Tributario, tal como lo hizo la Administración, por lo que solicita que se revoque la apelada y ordene la devolución de la deuda tributaria cobrada irregularmente por la Administración antes que la deuda sea exigible.</p>	<p>Señala que determinó la existencia de saldos negativos de caja en el mes de julio de 2006, en virtud a lo cual se ha determinado un patrimonio no declarado, por lo que procedió a aplicar la presunción establecida en el artículo 70° del Código Tributario, referida a ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0760140003243/SUNAT de 31 de agosto de 2009 y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa en el extremo impugnado</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>resultante del Flujo de Caja elaborado por ella haya permanecido en su poder al 31 de diciembre de dicho año y por lo tanto contaba con una mayor activo al registrado a dicha fecha, por lo que la determinación del mayor patrimonio proveniente de dicha cuenta no se encuentra debidamente sustentada.</p>			
06954-8-2015	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de marzo, octubre y noviembre de 2003, disminución del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril a setiembre y diciembre de 2003, y enero a julio de 2004 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, y unas resoluciones de multa giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que no se encuentran acreditadas las causales para la determinación sobre base presunta previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, pues no se encuentra sustentado que la recurrente haya recibido pagos adelantados (anticipos) de determinados clientes en meses distintos a los considerados por la recurrente, toda vez que producto del cruce de información con dichos clientes la Administración no sustentó que se hayan cancelado los</p>	<p>La recurrente se reafirma en sus argumentos planteados en la etapa de reclamación, a la vez que indica que la Administración debió realizar la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta, debido a que no se ha demostrado ningún hecho que determine la configuración de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario.</p> <p>Sostiene que ha puesto a disposición de la Administración toda su contabilidad y sus registros, de modo que se ha aportado los elementos necesarios para la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta.</p> <p>Refiere que ha cumplido con detallar cada uno de los anticipos recibidos de sus clientes por fecha, no habiéndose acreditado el abono en cuenta efectuada por los mismos clientes, por cuanto fueron realizados en efectivo.</p> <p>Manifiesta que la mejor prueba que puede ofrecer de dicha recepción está</p>	<p>La Administración manifiesta que habiendo verificado en la fiscalización que la recurrente incurrió en las causales de determinación sobre base presunta previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario.</p> <p>Indica que al encontrarse inconsistencias en el libro Caja Bancos de enero a mayo de 2003 cuenta 12 clientes se concluyó que la información proporcionada por la recurrente ofrecía dudas respecto a su veracidad y exactitud, por lo que se encontraba acreditada la causal para determinar sobre base presunta.</p> <p>Refiere que siendo que la recurrente no cumplió con sustentar los anticipos observados, se estableció un patrimonio no declarado, por lo que se encuentra debidamente acreditada la configuración de la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64° del código Tributario.</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 026-014-0027733/SUNAT de 30 de noviembre de 2007 y DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa</p> <p>Manifiesta que no se encuentra sustentado que la recurrente haya recibido pagos adelantados (anticipos) de los clientes en meses distintos a los considerados por la recurrente, toda vez que producto del cruce de información con dichos clientes, la Administración no sustentó que se hayan cancelado los referidos anticipos en los meses de enero a mayo de 2003, conforme se ha indicado, por lo que no se encuentra acreditada la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, al no</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>referidos anticipos en los meses de enero a mayo de 2003.</p>	<p>dada por lo depósitos en sus cuentas bancarias, que cumplió con informar a la Administración, correspondiente a los anticipos que depositan los clientes, así como su registro contable.</p> <p>Alega que tales depósitos no necesariamente coinciden con el importe exacto de los anticipos recibidos, debido a que en algunos casos sirvieron para pagar los gastos de retiro de mercadería de Aduanas, documentación que presentó en su debida oportunidad, y que tal circunstancia no puede sustentar que se interprete que no se demostró de forma clara cada uno de los anticipos recibidos.</p> <p>Agrega que por la operatividad del giro del negocio es casi imposible llegar a emitir un recibo de caja debidamente firmado por el cliente, en vista que el movimiento es altamente rotativo, sin embargo se cumplió con presentar los libros de contabilidad, estados de cuenta y comprobantes de pago que sustentan las afirmaciones.</p> <p>Que como prueba de la venta realizada a sus clientes, no solo mantiene el comprobante de pago debidamente emitido, declarado y contabilizado, sino que también presentó el Libro de Inventario Permanente Valorizado en el que consta la salida de los bienes, añadiendo que no ha presentado la guía</p>	<p>Agrega que los argumentos esbozados y los documentos presentados por la recurrente durante la fiscalización no sustentaron fehacientemente las observaciones efectuadas, por lo que aplicando el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario, para efectos del impuesto a la Renta de ejercicio 2003, consideró un incremento en la renta neta imponible ascendente a S/ 71,858.00, correspondiente al patrimonio omitido detectado, y en cuanto al Impuesto a la Renta de enero a diciembre del 2003 y procedió a determinar el coeficiente al aplicar al patrimonio omitido, dividiendo el monto de ventas declaradas entre el valor de los bienes en existencia al final del ejercicio, obteniendo así el coeficiente de 6.8147, que aplicó al patrimonio no declarado de S/. 71,858.00, estableciendo ingresos omitidos por la suma de S/. 5,831,885.00, que fueron imputados proporcionalmente al nivel de ingresos mensuales declarados por la recurrente.</p>	<p>haberse sustentado las inconsistencias encontradas en el Libro Caja que hicieron que la Administración considerara que existen dudas respecto a la veracidad de la determinación de la obligación tributaria realizada</p> <p>Por tanto, del análisis de las causales planteadas por la Administración se tiene que no se han acreditado en autos las causales tipificadas por los numerales 2 y 4 del artículo 64° del código Tributario, por lo que la Administración no se encontraba habilitada para determinar la obligación sobre la base presunta</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>de remisión, por cuanto su modalidad de venta es directamente en los almacenes y es trasladado por sus propios clientes, situación que no obliga a la emisión de dicho documento como pretende la Administración.</p> <p>Arguye que la Administración no ha demostrado que haya ocultado ingresos, por el contrario, ha reconocido las ventas que ha realizado, las que coinciden con lo informado por sus clientes</p>		
08225-1-2015	<p>Se revoca la apelada en el extremo impugnado referido al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por ingresos omitidos en diversos periodos sustentado en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 de los artículos 64° y 70° respectivamente del Código Tributario y por el que se determinó de manera presunta patrimonio omitido al no sustentar la recurrente con documentación fehaciente el saldo de la Cuenta 4212 Facturas por pagar - Exterior correspondiente a vehículos usados, en razón a que la Administración no ha acreditado en base a hechos ciertos y debidamente probados la existencia de pasivos falsos, debiendo aquélla reliquidar el referido impuesto contenido en los valores impugnados.</p>	<p>La Recurrente sostiene que no se ha procedido a valorar la documentación e información presentada el 11 de agosto de 2008 en respuesta al requerimiento referida a los pagos efectuados a los proveedores del exterior, lo que se acreditó con las transferencias bancarias y el Libro de cajas y bancos. En la reclamación se presentó una carta emitida por el representante de la empresa proveedora, en la cual este reconoce que desde el año 2004 enviaba vehículos desde Japón que eran cancelados cuando los vendía, lo que acredita una venta al crédito, sin embargo, ello no fue meritudo por la Administración en la apelada.</p> <p>Precisa que las Declaraciones Únicas de Aduanas las efectúa el agente de aduanas consignando información sustentada en los <i>invoices</i> y</p>	<p>La Administración refiere que la documentación exhibida por la recurrente en etapa de fiscalización no se puede establecer con certeza que los <i>invoices</i> registrados en la cuenta 4212 facturas por pagar – exterior se encontraban pendiente de pago al 31 de diciembre de 2004, y dado que en las Declaraciones Únicas de Aduanas, que tienen carácter de declaración jurada, indica que dichos <i>invoices</i> se encontraban cancelados, al haberse consignado como forma de pago “al contado”, se determinaron “pasivos falsos”, configurándose las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario que la habilitaba para determinar sobre base presunta, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 70° del mismo código.</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001125/SUNAT de 30 de junio de 2009 en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder conforme en la presente Resolución.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>conocimientos de embarque, que no indican la forma de pago, siendo una suposición del agente de aduanas que la mercadería se encontraba cancelada, cometiendo un error al momento de consignar como forma de pago “al contado”</p>	<p>Agrega que además de la determinación de “pasivos falsos”, también se configuró la causal establecida en el numeral 2 del mencionado artículo 64°, puesto que existían diferencias entre lo anotado en el libro de inventarios y balances al 31 de diciembre de 2004 y lo consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, entre lo anotado en sus registros de compras y de ventas y lo señalado en sus declaraciones juradas con relación a los montos de crédito y débito fiscal, así como ente las percepciones canceladas por la recurrente durante los periodos de enero y febrero de 2004 y los importes de percepciones declaradas por la misma, por lo cual también se encontraba habilitada para determinar sobre base presunta aplicando el procedimientos establecido en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	
09372-1-2015	<p>Se revoca la apelada en el extremo del reparo por determinación de Ingresos omitidos por aplicación de los numerales 2 y 4 del artículo 64 y artículo 70° del Código Tributario por la existencia de patrimonio no declarado o no registrado, toda vez que se determinó de manera presunta patrimonio omitido al no haber sustentado la recurrente con documentación fehaciente el saldo de la Cuenta 4212 Facturas por pagar -</p>	<p>Sostiene que no declaró pasivos falsos dado que tenía pendiente de cancelación en el ejercicio 2006 los <i>invoices</i> por la importación de vehículos, y que si consignó en la DUA el término “al contado”, este no debe entenderse como pagado.</p> <p>Agrega que el término “al contado”, señalado en la DUA, debe ser interpretado como “dinero constante”,</p>	<p>La Administración señala que en la cuanta 42110 del libro de inventarios y balances se registra como saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2006 el importe de S/. 1'532,641.80 por facturas por pagar al exterior (vehículos usados), no obstante, en las DUAs, que sustentan las importaciones de vehículos, figura que la transacción ha sido “al contado”, por lo que dicho importe es</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001109/SUNAT de 28 de mayo de 2009 en el extremo del reparo por determinación de ingresos omitidos por aplicación del artículo 70° del Código Tributario por la existencia de patrimonio no declarado no registrado.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>Exterior correspondiente a vehículos usados, en razón a que la Administración no ha acreditado en base a hechos ciertos y debidamente probados la existencia de pasivos falsos, debiendo efectuarse la reliquidación correspondiente, incluido respecto de las multas emitidas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.</p>	<p>esto es, que se va a pagar en efectivo y no en especie y no que se ha pagado, tal es así que no se ha declarado institución financiera en que se pagaría</p> <p>Indica que el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario se aplica en la información consignada en los libros contables y no en la DUA.</p> <p>Manifiesta que las cartas de transferencia y vouchers de pago demuestran el pago de las facturas posteriores al 31 de diciembre de 2006</p>	<p>un pasivo falso al 31 de diciembre de 2006, configurando la causal habilitante para la determinación sobre base presunta la establecida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario.</p> <p>Agrega que los gastos no contabilizados en su oportunidad y corregidos posteriormente, configuran el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, puesto que la declaración por la recurrente ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud al haber presentado información que no se ajusta a la realidad a nivel de ingresos o gastos</p>	
01562-5-2016	<p>Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al verificar que la recurrente declaró un pasivo inexistente de S/. 63 510,00, el cual no fue sustentado de modo alguno por ésta, importe que fue corroborado con los cruces de información efectuados con los proveedores de la recurrente, por lo que el procedimiento de determinación aplicado se encuentra arreglado a lo establecido en el artículo 70° del Código</p>	<p>Sostiene que la Administración le comunicó que los saldos al 31 de diciembre de 2002 de su cuenta 42 no coincide con lo determinado por ella, sin embargo, no ha realizado cruces de información ni desvirtuado la realidad de las acreencias que conforman los pasivos materia de su reclamo, habiendo asumido erróneamente que los pasivos son falsos, siendo que no ha podido demostrar la fecha de la cancelación de las facturas al 31 de diciembre de 2002 por haber pagado en efectivo y las facturas no son falsas, y precisa que un pasivo es falso cuando las acreencias que lo conforman son inexistentes.</p>	<p>Señala que en virtud a los resultados de los requerimientos procedió a reparar el impuesto a la renta del ejercicio 2002 al haber incurrido la recurrente en la causal para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, en tanto no cumplió con justificar la diferencia por el patrimonio omitido, por lo que reparó por presunción de ventas omitidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70° del Código Tributario por el importe de S/. 63,510.00.</p> <p>La recurrente presentó como pendientes de pago al 31 de diciembre de 2002 por un total de S/. 125 207.72,</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° 1560140000831/SUNAT de 31 de Octubre de 2007.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	Tributario, correspondiendo, en consecuencia, mantener el reparo, y confirmar la apelada en este extremo.	Agrega que lo actuado por la Administración atenta con el debido proceso y es nulo de pleno derecho	sin embargo de los cruces de información efectuados por la Administración se constata de los libros y documentos contables, estados de cuenta, vouchers de pago, declaraciones juradas y de las propias facturas presentadas por proveedores que solo tenía al 31 de diciembre de 2002 pendiente de cancelación a la recurrente la suma de S/. 61,697.52, por lo que la recurrente declaró un pasivo inexistente de S/. 63,510.00, el cual no fue sustentado de modo alguno por esta, habiendo señalado en su escrito de 4 de octubre de 2005, entre otros, que: <i>“el supuesto patrimonio no declarado obedece a una imprecisión en las facturas pagadas a nuestros proveedores, la misma que no tiene incidencia en el tributo por pagar”</i> sin adjuntar documentación alguna destinada a desvirtuar la existencia de pasivos falsos detectados.	
03959-4-2016	Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por el reparo sobre base presunta por ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado, dado que no acredita la existencia del pasivo por prestamos efectuados por la titular de la empresa, siendo que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglada a ley. Se confirma	La recurrente sostiene que la Administración consideró como pasivo inexistente la deuda pendiente de pago consigo misma como persona natural bajo el argumento de que no ha sustentado las cantidades de dinero que prestó, pese a que la propia Administración posee información sobre los ingresos obtenidos como persona natural en los ejercicios anteriores, no correspondiendo que le	La Administración señala que como consecuencia del proceso de fiscalización iniciado a la recurrente, respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003 y al Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, efectuó una serie de observaciones, que fueron reconocidas parcialmente por la	CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1160140002679/SUNAT de 31 de julio de 2009 Al haberse determinado la existencia del pasivo cuyo origen no ha sido debidamente acreditado, califica como falso, por lo que se ha configurado la causal, por lo que queda establecida la procedencia de

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>las multas vinculadas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al encontrarse vinculadas al reparo en mención y del numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario por no cumplir con la exhibición de la documentación tributaria solicitada.</p>	<p>soliciten la presentación de información que la propia Administración posee en virtud de lo establecido en el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Que menciona que en caso la Administración tuviera dudas sobre el origen de sus fondos como persona natural, correspondía que le iniciara una fiscalización para verificar los ingresos que generó, por lo que no puede señalar que no acreditó fehacientemente el origen del dinero prestado.</p> <p>Que indica que al haber sustentado los registros contables de los préstamos que su propia titular le efectuó no correspondía que la Administración aplicara el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario, pues no parte de un hecho cierto y probado</p> <p>Que refiere que su representada siempre ha tenido vocación de cumplimiento respecto a sus obligaciones tributarias, sin embargo, la deuda tributaria determinada por la Administración es geoméricamente superior al capital de su empresa, lo que la torna confiscatoria y transgrede sus derechos fundamentales y los principios de la tributación .</p>	<p>recurrente presentando las declaraciones juradas rectificatorias correspondientes.</p> <p>Menciona que al haber verificado en la fiscalización que la recurrente incurrió en la causal de determinación sobre base presunta prevista por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, aplicó el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario, precisando que dicha causal se configuró al no haber sustentado el pasivo falso de S/.864,591.00 de la Cuenta 46 - Cuentas por Pagar diversas, por lo que procedió a efectuar reparos al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, así como al Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, emitiendo las respectivas resoluciones de determinación y de multa, las mismas que se encuentran conforme a ley.</p>	<p>la determinación sobre base presunta</p> <p>Que en cuanto a lo indicado por la recurrente respecto a que siempre ha cumplido con sus obligaciones tributarias y que la deuda determinada por la Administración es geoméricamente superior a su capital y por tanto resulta confiscatoria y trasgrede los derechos y principios de la tributación, cabe indicar que el hecho que siempre haya cumplido con sus obligaciones tributarias no impide que la Administración como consecuencia de la fiscalización realizada determine omisiones tributarias, asimismo, no se ha acreditado en autos lo señalado por la recurrente respecto a que la actuación de la Administración Tributaria vulnera lo establecido por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú referido a la no confiscatoriedad, cabe señalar que no ha acreditado que ello se haya producido, por lo que corresponde desestimarlo .</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
05777-4-2016	<p>Se confirma la resolución apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación presentada contra la determinación sustentada en los reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio y débito fiscal del Impuesto General a las Ventas, por ingresos y ventas presuntos, al verificarse que la recurrente registró en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta pasivos que no se encuentran debidamente acreditados, siendo que el procedimiento aplicado por la Administración se encuentra arreglado a lo establecido en el artículo 70° del Código Tributario; reparos al crédito fiscal y gasto del Impuesto a la Renta de dichos periodos por haber considerado en la determinación un comprobante emitido a nombre de tercero y no de la recurrente; reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diversos periodos por operaciones no reales, dado que el recurrente no acreditó la fehaciencia o realidad de las operaciones reparadas; pagos a cuenta del Impuesto a la Renta producto de la reliquidación efectuada conforme con el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta; así como las multas vinculadas.</p>	<p>La recurrente sostiene respecto a la determinación sobre base presunta, indica que las diferencias detectadas corresponden a errores involuntarios en la contabilización de sus operaciones, entre otros, al dejar como pendiente de pago la Factura N° 40005314 de , reconocer la Factura N° 001-001, emitida a otro contribuyente , y por la diferencia de cambio de S/.72.51, correspondiente a la Factura N° 003-12192, siendo que los servicios contables registrados como cuentas por pagar diversas han sido canceladas en agosto de 2003, conforme se verifica de su Libro Caja, debiéndose advertir a tal efecto, que se están tomando elementos existentes y que han permitido conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria, por lo que correspondía determinarse la obligación tributaria sobre base cierta.</p> <p>Añade que a efecto de configurarse la causal contenida en el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, corresponde que se haya ocultado activos, rentas, ingresos o bienes, o consignado pasivos o gastos falsos, lo que revelaría una conducta dolosa con ánimo de perjudicar al fisco, así como la anulación o disminución de la base imponible, lo que no ha sido acreditado por la Administración, más aún cuando el recurrente no ha declarado pasivos falsos, los que se encuentran</p>	<p>La Administración sostiene que como consecuencia de la fiscalización iniciada al recurrente efectuó reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2001, por ingresos y ventas presuntas, como resultado de aplicar la presunción del artículo 70° del Código Tributario.</p> <p>Que precisa respecto de la determinación sobre base presunta, que la recurrente no sustentó que los Comprobantes de Pago N° 40005314 y 003-12192, y los servicios contables consignados en su cuenta de análisis se encontraban pendientes de pago, y las razones por las que había reconocido como pasivo el Comprobante de Pago N° 001-001 emitido a un tercero , por lo que incurrió en las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, toda vez que lo determinado ofrece dudas respecto de la declaración jurada presentada y se han detectado pasivos falsos, encontrándose la Administración facultada para efectuar la determinación sobre base presunta, estableciendo un patrimonio mayor al declarado por lo que aplicó el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario .</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1060140002471/SUNAT de 29 de abril de 2008</p> <p>Del análisis de la documentación exhibida en la etapa de fiscalización por el recurrente, se comprobó que éste registró en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 pasivos que no se encuentran debidamente acreditados por un importe de S/.40,048.00, siendo que de acuerdo a la ecuación contable, el desconocimiento de un pasivo origina que el patrimonio se incremente en el mismo importe, evidenciando un patrimonio que no fue declarado como tal, por lo que procede la acotación de ingresos omitidos aplicando el procedimiento regulado en el artículo 70° del Código Tributario.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		sustentados en sus respectivos registros contables por lo que en este caso al no haberse configurado la causal imputada, no se ha cumplido con seguir el procedimiento legalmente establecido, deviniendo en nulo el valor impugnado, en el extremo referido a la renta presunta		
06679-2-2016	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa, giradas por Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no acreditó la existencia del pasivo que fue registrado y declarado, a pesar de haber sido requerida expresamente para ello, por lo que se configuró la causal de presunción prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario y, por tanto, la Administración se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 70° del mencionado texto legal, habiéndose verificado que siguió dicho procedimiento para determinar ingresos presuntos por patrimonio no registrado.	<p>La recurrente considera injusto y absurdo que se le imputen tributos presuntos que exceden sus ventas brutas anuales.</p> <p>Asimismo, sostiene que el importe del préstamo desconocido por la Administración se sustenta en los ingresos obtenidos por la mutuante Hermelinda Alfaro Valencia durante los ejercicios 2003 y 2004 por arrendamiento y Nuevo Régimen Único Simplificado, lo cual por error no fue registrado contablemente.</p> <p>Que refiere que ella tributaba bajo el Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS, en el que no estaba obligada a llevar contabilidad completa, ni a realizar un balance de apertura de inicio de operaciones, no obstante, fue la Administración quien en enero de 2004 la trasladó de oficio al Régimen General del Impuesto a la Renta, lo cual le ha generado las acotaciones tributarias materia de autos</p>	<p>La Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente determinó ingresos omitidos sobre base presunta por patrimonio no registrado, éste último, con incidencia en el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2004, el cual adicionalmente reparó por legalización extemporánea del Registro de Compras.</p> <p>Precisa que en la referida fiscalización verificó que la recurrente no sustentó el pasivo anotado en el balance al 31 de diciembre de 2004, registrado en el Libro de Inventarios y Balances y consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.. por lo que incurrió en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, que la facultó a efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta y aplicar el procedimiento establecido en el artículo 70° del anotado código.</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 096-014-0003550/SUNAT de 19 de febrero de 2009.</p> <p>De la documentación que obra en autos, la recurrente no sustentó la existencia del pasivo consignado en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 (S/. 12,668.00) y éste no se condice con lo anotado en su Libro de Inventario y Balances, dicha declaración jurada ofrece dudas respecto de su veracidad o exactitud, lo cual acredita que se configuró la causal de presunción prevista por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, en este sentido, se verifica que la Administración se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
09281-1-2016	<p>Se confirma la apelada en el extremo impugnado, en cuanto a la determinación para efectos del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de ingresos omitidos presuntos por patrimonio no declarado o no registrado, al haberse verificado que la recurrente incurrió en la causal de determinación sobre base presunta prevista por el numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, pues registró un pasivo falso, y que el procedimiento previsto por el artículo 70° del citado código se encuentra arreglado a ley</p>	<p>Manifiesta que la Administración determinó ventas o ingresos omitidos presuntos por patrimonio no declarado o no registrado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70° del Código Tributario, sin embargo, no evaluó a partir de la documentación contable si incurrió en alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 64° del referido código, vulnerando el principio de objetividad que se infería de la Norma VIII del Título Preliminar del mismo código, así como el principio de verdad material prescrito en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Argumenta que la naturaleza jurídica de la determinación sobre base presunta es la de un procedimiento subsidiario y excepcional en la determinación de la obligación tributaria, aplicable sólo cuando la conducta del sujeto pasivo haga imposible la determinación “normal” o “general”.</p> <p>Agrega que si bien correspondía reestructurar el balance general, no era aplicable el artículo 70° del Código Tributario, pues la determinación efectuada por la Administración era confiscatoria y vulneraba el derecho de propiedad, la libre empresa y la libertad de trabajo, establecidos en la Constitución Política del Perú, por lo</p>	<p>La Administración señala que como resultado de la fiscalización iniciada a la recurrente por los períodos enero a diciembre de 2007 y 2008, formuló reparos por diferencias entre lo anotado en los Registros de Ventas y Compras y lo declarado, y determinó ventas o ingresos omitidos presuntos por patrimonio no declarado o no registrado, siendo que por los primeros, al haber sido reconocidos por la recurrente en la fiscalización, debía estarse a sus resultados, por lo que procedió a confirmarlos al estar arreglados a ley.</p> <p>Indica que se configuraron las causales establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, toda vez que habían diferencias en los saldos del Balance General al 31 de diciembre de 2007, según lo declarado y lo registrado en el Libro de Inventarios y Balances, por lo que la información consignada en la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 ofrecía dudas respecto a su veracidad, exactitud y/o correcta determinación, la recurrente no exhibió dentro del plazo diversos documentos solicitados en el Requerimiento N° 1122090000178, habla un exceso de pasivo pendiente de pago registrado y declarado al 31</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001294/SUNAT de 28 de octubre de 2010 en el extremo impugnado.</p> <p>Lo alegado por la recurrente respecto a que la Administración determinó ventas o ingresos omitidos presuntos por patrimonio no declarado o no registrado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70° del Código Tributario, sin embargo, no evaluó a partir de la documentación contable si incurrió en alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 64° del referido código, vulnerando el principio de objetividad que se infería de la Norma VIII del Título Preliminar de dicho Código Tributario, así como el principio de verdad material prescrito en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de sustento, pues conforme a lo antes analizado, se tiene que la recurrente incurrió en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64° mencionado.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>que invocaba la aplicación de los principios de equidad, justicia, y realidad económica de su empresa.</p>	<p>de diciembre de 2007 en la Cuenta 42 - Proveedores, lo que ofrecía dudas respecto a su veracidad y exactitud (numeral 2) y se consignaron pasivos falsos (numeral 4), determinándose ingresos o ventas omitidos presuntos para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 e Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2007.</p>	<p>La Administración se encontraba facultada a aplicar el procedimiento regulado en el artículo 70° del citado código, el cual además, se encuentra arreglado a ley, no habiendo la recurrente acreditado de qué forma se habrían vulnerado de los derechos y principios invocados.</p>
09460-3-2016	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2003, y por las infracciones tipificadas. Se señala que la recurrente incurrió en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, al no sustentar las observaciones que determinaron que su declaración jurada anual y su Registro de Inventario Permanente ofrecieran dudas respecto de su exactitud y correcta determinación, al registrar un pasivo inexistente, siendo que en el Libro Caja se registraron ingresos de efectivo en calidad de préstamo efectuados por la misma recurrente, quien pretendió sustentarlos con ingresos de primera y quinta categoría e ingresos de una herencia recibida que ya habían sido</p>	<p>Refiere que cumplió con presentar la documentación que demuestra la existencia de pasivos, la que debió ser merituada en aplicación del principio de verdad material y economía procesal, y que la Administración solicitó sustentar la referida observación a través de un requerimiento genérico, sin especificar qué documentos y/o transacciones debía presentar.</p> <p>La Administración no ha considerado como contribuyente del impuesto, a la sociedad conyugal que conforma con Ceferino Maquera, constituida con anterioridad al periodo fiscalizado, ni tampoco ha considerado la totalidad de los ingresos ni las adquisiciones de esta sociedad conyugal para sustentar el reparo observado, por ello, invoca la nulidad de todo lo actuado, puesto que considera que la Administración al darle un trato discriminatorio por no imputarla como sociedad conyugal, ha</p>	<p>La Administración sostiene que la recurrente incurrió en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, al no sustentar las observaciones señaladas en el resultado del Requerimiento N° 1122070000785, que determinaron que su declaración jurada anual y su Registro de Inventario Permanente ofrecieran dudas respecto de su exactitud y correcta determinación.</p> <p>Que refiere que en el Libro Caja se registraron ingresos de efectivo en calidad de préstamo efectuados por la misma recurrente, quien pretende sustentarlos con ingresos de primera y quinta categoría e ingresos de una herencia recibida que ya habían sido utilizados en anteriores auditorías y que no fueron sustentados, por lo que determinó una disminución del pasivo que conllevó a una determinación de</p>	<p>SE CONFIRMA la Resolución de Intendencia N° 1150140001090/SUNAT de 27 de febrero de 2009 en el extremo referido a la determinación sobre base presunta</p> <p>Carece de sustento el alegato esgrimido por la recurrente en el sentido que a efectos de la determinación sobre base presunta debería considerarse que no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas al realizar en ZOFRATACNA sus actividades comerciales las que se encuentran exoneradas, toda vez que los períodos materia de análisis son anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 941 (1 de enero</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>utilizados en anteriores auditorías y que no fueron sustentados, por lo que la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta por patrimonio no declarado y/o registrado, con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas se ajusta a ley.</p>	<p>vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental y verdad material.</p> <p>Señala que su actividad comercial se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas al desarrollarse en ZOFRATACNA, conforme la Ley N° 27688, sin embargo, la Administración vulnera las leyes pertinentes, puesto que las ha gravado bajo presunción con el referido impuesto sin hacer la distinción de las operaciones exoneradas e inafectas.</p> <p>Refiere que en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal se estableció que no es pasible imputar a las rentas de tercera categoría cuando los contribuyentes tienen rentas de otras categorías.</p> <p>Señala que el procedimiento de determinación sobre base presunta previsto en el artículo 70° del Código Tributario se aplica a los ingresos gravados y no se puede extender a los ingresos exonerados proveniente de las operaciones de la empresa unipersonal considerada usuaria del depósito franco, siendo que en el presente caso se ha aplicado el citado artículo de manera indebida por cuanto no está contenido en dicha norma el caso en que un contribuyente que tenga el 99.74% de rentas exoneradas; agrega que la</p>	<p>un patrimonio no declarado y/o registrado, con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Que de otro lado, indica que detectó una diferencia entre las notas de crédito recibidas y las anotadas en el Registro de Compras y atendiendo a que para efectos de determinar el costo de ventas del ejercicio se debían considerar las compras realizadas en el ejercicio, correspondía efectuar una deducción a los resultados por las notas de crédito observadas que no fueron incluidas en la determinación efectuada por la recurrente, lo que incide en la determinación de la renta neta imponible del ejercicio fiscalizado.</p>	<p>de 2004) 8, no resultando de aplicación la causal prevista en el acápite i) del inciso b) del artículo 65°-A del Código Tributario.</p> <p>Que sobre lo sostenido por la recurrente en cuanto a la afectación de los principios de razonabilidad y capacidad contributiva, cabe indicar que la renta atribuida a la recurrente tiene como base una presunción legal, lo que supone una ficción a través de la cual se da por cierto un hecho; en el presente caso, la Administración, luego del procedimiento de fiscalización, dada la diferencia entre el patrimonio real y el patrimonio declarado y registrado por la recurrente, determinó una renta presunta como consecuencia del patrimonio omitido.</p> <p>No resulta amparable lo argumentado por la recurrente en cuanto a que la determinación del impuesto efectuada por la Administración constituye una vulneración a los principios de razonabilidad y capacidad contributiva.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>SUNAT ha utilizado normas no aplicables al ejercicio fiscalizado.</p> <p>Manifiesta que no se puede decir que existe pasivo falso porque no ha podido sustentar su origen con otras rentas de persona natural, sin embargo tal hecho no le puede ser atribuido a sus rentas de tercera categoría sino que en todo caso no se habría sustentado las demás rentas de la persona natural.</p> <p>Que indica que la existencia de un error en la interpretación del movimiento económico del Libro Caja al no existir una obligación que pagar sino la generación de una cuenta puente del pago a los proveedores hecho por ella, no es causal para la determinación sobre base presunta, más aún si la SUNAT no efectuó cruce de información a sus proveedores, lo que resta fehaciencia al procedimiento de determinación.</p> <p>La Administración no emitió pronunciamiento respecto del procedimiento de determinación sobre base presunta, lo que la deja en indefensión al no saber si la presunción establecida en el artículo 70º del Código Tributario, resulta aplicable a los ingresos exonerados</p>		<p>El procedimiento de determinación contenido en dicha norma resultaba aplicable a todos los contribuyentes que generasen rentas de tercera categoría, sin importar si tenían operaciones afectas, exoneradas o inafectas; careciendo de sustento lo señalado por la recurrente al respecto.</p>
02252-4-2016	Se revoca la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación contra la resolución de determinación sobre	Sostiene que la Administración le atribuye supuestas compras efectuadas a las empresas Ucayali Trading	La Administración señala que como consecuencia de la verificación de los libros y registros contables de la	Cabe precisar que no se encuentra acreditado en autos que la Administración haya

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>Impuesto la Renta, respeto del reparo por ingresos omitidos en aplicación de la presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado. Se indica que la Administración no acreditó el supuesto de hecho cierto para la aplicación de la causal invocada, pues no acredito la existencia de compras no declaradas por la recurrente.</p>	<p>S.R.LTDA., y Grifo Yacumama S.R.LTDA., y efectúa reparos por ingresos presuntos al amparo de lo dispuesto en el artículo 64° del Código Tributario, sin efectuar una investigación seria y exhaustiva de los hechos para determinar la realidad de las operaciones, pues es de público conocimiento que dichas empresas están vinculadas al tráfico de combustible.</p> <p>Que indica que pese a contar con los medios para realizar una investigación más seria, la Administración no ha actuado los medios probatorios a su alcance para establecer la realidad de las operaciones efectuadas.</p>	<p>recurrente correspondientes al ejercicio 2001, estableció que existen dudas respecto a la determinación o cumplimiento efectuado por la recurrente en razón a que existen diferencias entre lo anotado en el Registro de Compras y lo informado por sus proveedores según información de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros - DAOT, habiéndose confirmado dichas diferencias a través de los cruces de información obtenidos, por lo que se determinó la deuda tributaria sobre base presunta, aplicando la presunción de ventas e ingresos omitidos por omisiones en el Registro de Compras.</p> <p>Producto del referido procedimiento de fiscalización la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por ingresos y ventas presuntas como resultado de aplicar la presunción del artículo 70° del Código Tributario</p>	<p>efectuado una adecuada actuación para acreditar sus afirmaciones, toda vez que ha basado sus conclusiones en la información proporcionada exclusivamente por los proveedores y los comprobantes de pago presentados por éstos y los Registros de Ventas, sin corroborarlas con pruebas adicionales ni efectuado las investigaciones o comprobaciones correspondientes, más aún cuando la recurrente ha negado tales imputaciones.</p> <p>Que en tal sentido, no se aprecia que la Administración contara con elemento adicional a los comprobantes de pago emitidos por los proveedores y sus respectivos libros contables que permitiera acreditar que se está ante adquisiciones efectuadas por la recurrente, y por ende, que se pudiera concluir la existencia de compras no declaradas y no anotadas en el Registro de Compras durante el ejercicio 2001.</p> <p>No se han dado los presupuestos de hecho necesarios para efectuar la</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
				<p>determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.</p> <p>En consecuencia, corresponde levantar el reparo efectuado y REVOCAR la resolución apelada en tal extremo.</p>
03845-8-2016	<p>Se revoca la apelada en extremo referido a los reparos al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003 e Impuesto a la Renta de ejercicio 2003 sobre base presunta por ingresos y ventas omitidas, respecto de los comprobantes de pago por los que la recurrente proporcionó información y documentación que evidenciarían que sus montos podrían formar parte del saldo de la Cuenta 42 -Proveedores, debiendo la Administración realizar mayores actuaciones, tales como cruce de información con los proveedores, a fin de verificar si los aludidos montos formaban parte del patrimonio no declarado o no registrado, así como en el extremo correspondiente a las reliquidaciones del crédito fiscal, las reliquidaciones del crédito fiscal del período anterior en los períodos enero a diciembre de 2003 y las retenciones de períodos anteriores señalados por la recurrente en sus declaraciones juradas de marzo y julio a diciembre de 2003, al haberse dispuesto que la Administración verifique el procedimiento, así como las</p>	<p>La recurrente señala que el procedimiento de fiscalización trasgrede el principio del debido procedimiento, ya que los representantes de la Administración no se presentaron en su local en la fecha consignada en el Requerimiento.</p> <p>Indica que la Administración, basándose en el ejercicio discrecional de algunas de sus facultades, no ha considerado los documentos que presentó en el procedimiento de fiscalización, ni realizó cruces de información con sus proveedores, lo que resulta necesario para acreditar el pasivo cuestionado.</p> <p>Aduce que el procedimiento utilizado por la Administración resulta erróneo, ya que no sustenta los montos para la determinación del coeficiente y no toma en cuenta las facturas de compras presentadas, las que fueron consideradas válidas.</p> <p>Que invoca los dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario y alega la</p>	<p>La Administración sostiene que la recurrente incurrió en el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 64°, al existir diferencias entre lo registrado en su libro de Inventarios y Balances y lo consignado en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, siendo además que el mencionado es llevado sin observar las formas y condiciones establecidas en las normas correspondientes, por lo que ofrece dudas sobre su veracidad o exactitud y, por ende, existen las mismas dudas en su declaración jurada.</p> <p>Refiere que utilizó el procedimiento detallado en el numeral 5 del artículo 65° y el artículo 70° del Código Tributario, ya que de la documentación presentada por la recurrente se advierte que en su libro caja registró pagos globales de facturas por pagar, y en su libro de inventarios y balances, no registró el pasivo factura por factura; en consecuencia al no verificarse el</p>	<p>REVOCAR la Resolución de intendencia N° 1160140002279/SUNAT de 28 de mayo de 2008, en los extremos correspondientes al reparo de ingresos y ventas omitidas, las reliquidaciones del crédito fiscal del periodo anterior aplicado en los periodos enero a diciembre de 2003 y las retenciones de periodos anteriores aplicadas en los periodos de marzo y julio a diciembre de 2003 y las resoluciones de Multa N° 114-002-0006820 a 114-002-0006830</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario a efecto de emitir un pronunciamiento congruente tomando en cuenta que fueron emitidas sobre la base de la determinación efectuada por la Administración. Se confirma la apelada en cuanto a la modificación del coeficiente utilizado para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos de enero, febrero y junio de 2003 y saldos a favor del período anterior aplicable al período de junio de 2003, así como en lo referente a la reliquidación de los pagos a cuenta del ejercicio 2003, debido a que la recurrente no expuso argumentos ni ofreció medios probatorios para desvirtuar dichos reparos, habiéndose verificado que los mismos se encuentran arreglados a ley.</p>	<p>vulneración de los principios de no confiscatoriedad, debido a procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y presunción de veracidad.</p>	<p>detalle de las facturas por pagar al 31 de diciembre de 2003, ni el pago de cada una de ellas, no se ha acreditado que el pasivo consignado en la cuenta 42-proveedores sea real, lo que tampoco fue sustentado por la recurrente.</p> <p>Concluye que la recurrente ha registrado como operaciones pendientes de pago pasivos inexistentes, por lo que, la disminución del pasivo, como consecuencia de las cuentas por pagar inexistentes o falsas, implica un aumento directo en el patrimonio de la empresa, lo que acredita que la recurrente se encontraba habilitada para el procedimiento correspondiente a la presunción de ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, siendo que el mencionado procedimiento se encuentra arreglado a ley</p>	
03295-3-2016	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2004 y por las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y se dejan sin efecto tales valores. Se señala que la Administración determinó ingresos omitidos sobre base presunta por</p>	<p>La recurrente sostiene que los ingresos obtenidos del banco de Trabajo y Mibanco – Banco de la Microempresa corresponden a préstamos personales y que en tal sentido, no forman parte del patrimonio de su empresa, que del resultado del requerimiento N° 1322060000482, se advierte que a efectos de analizar la Cuenta Caja, la funcionaria de la Administración solo tomó en consideración los depósitos y saldos de dicho de dichos préstamos y</p>	<p>La Administración señala que determinó ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2004, sobre base presunta al amparo de los numerales 2 y 4 del artículo 64° y del artículo 70° del Código Tributario, al detectar que la recurrente no registró como parte de sus activos, en la cuenta Caja Bancos, el importe por los préstamos otorgados por el Banco de Trabajo y Mibanco – Banco de la</p>	<p>Dado que la Administración no ha seguido el procedimiento establecido a efecto de efectuar la determinación sobre base presunta procede a REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1360140003816/SUNAT de 28 de octubre de 2008, y DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones de</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>patrimonio no declarado o no registrado en base al artículo 70° del Código Tributario, siendo que a efecto de aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta no ha partido de un hecho cierto, como sería la información obtenida de los libros y registros contables, comprobantes de pago, o cuentas bancarias (depósitos, sobregiros) del recurrente, sino que se basa en el importe de S/. 5 875,67 al que el recurrente hace referencia en su escrito de respuesta al requerimiento cursado en la fiscalización, sin contar con documentación que acredite tal información, pues no se aprecia de autos que ésta haya reconstruido el Libro Caja y Bancos, ni que haya corroborado la información presentada a través del documento denominado "Banco de Trabajo -Anexo 03- Depósito a la Cuenta de Ahorros" cotejándola con depósitos bancarios.</p>	<p>no el ingreso ni el Estado de cuenta del Banco de Crédito del Perú – Banca Personal, lo que distorsiona el resultado final de dicha cuenta; y que informó oportunamente que el propósito de solicitar los préstamos personales fue obtener la visa americana, así como realizar un estudio de mercado en la importación de bienes industriales de segundo uso.</p> <p>Sustentó claramente que los préstamos para obtenerlos no presentaron documentación vinculada a su empresa.</p>	<p>Microempresa, determinando un patrimonio no declarado de S/. 5,017.00, y que si bien el recurrente alega que los referidos préstamos tienen naturaleza personal, no ha demostrado su dicho, siendo además que según la información proporcionada por los referidos entes financieros, los créditos solicitados fueron de tipo empresarial.</p> <p>Indica que a las multas impuestas por las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario se originan en la referida determinación sobre base presunta, por lo que en consecuencia, se encuentra arregladas a ley</p>	<p>Determinación N° 134-003-0002305 a 134-003-0002314 y las Resoluciones de Multa 134-002-0007546 a 134-002-0007560</p>
05296-8-2016	<p>Se revoca la apelada en los extremos referidos a los reparos por ingresos omitidos (base presunta), coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos marzo de 2000 a febrero de 2001 y agosto de 2001, y la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario. Respecto al reparo por ingresos omitidos se señala</p>	<p>La recurrente señala que la Administración ha efectuado una aplicación indebida de normas en la determinación sobre base presunta, toda vez que no se ha tomado en cuenta sus afirmaciones ni la documentación presentadas en el procedimiento de fiscalización.</p> <p>Aduce que el 12 de febrero de 2004 comunicó a la Administración la</p>	<p>la Administración sostiene que se encontraba habilitada para efectuar la determinación sobre base presunta, utilizando el procedimiento regulado en el artículo 70° del Código Tributario, debido a que la recurrente incurrió en la causal tipificada por el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, ya que no cumplió con exhibir la documentación solicitada a través del Requerimiento N°</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal N° 1560140000891/SUNAT de 31 de diciembre de 2007 en los extremos referidos a los reparos de ingresos omitidos (base presunta).</p> <p>Cabe indicar que de la documentación que obra en el expediente no se advierte que</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>que no se advierte que la Administración hubiese verificado que el monto de las existencias y suministros diversos no declarados se encontraba dentro de la esfera de dominio de la recurrente al 31 de diciembre del 2000 y 2001, lo cual constituía el hecho cierto y conocido y, por lo tanto, debidamente probado en el que se debía basar la aplicación de la presunción de patrimonio no declarado o no registrado contenida en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>pérdida de su Registro de Ventas, Registro de Compras, Registro y Control de Activos Fijos, Libro de Inventario y Balances, Libro Mayor, Libro Caja, Libro Diario y Libro Planillas, por lo que procedió a efectuar la reconstrucción de toda la contabilidad, encontrándose diferencias con los montos consignados en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001, a raíz de lo cual presentó las declaraciones rectificatorias correspondientes, situación que no ha sido considerada por la Administración . Afirma que se están considerando como ciertos algunos de los saldos de sus libros, sin embargo, no se está dando credibilidad y presunción de veracidad a los demás documentos presentados .</p> <p>Indica que en relación con la Cuenta 42 - Proveedores se presentó una relación detallada con documentos y comprobantes de pago que no se hablan incluido en el Balance, dentro de los cuales se encontraban préstamos del Banco de Crédito del Perú respecto de los cuales se presentaron los contratos respectivos. Alega que la Administración no ha considerado los descargos presentados en su carta del 1 de diciembre de 2005, lo que transgrede el principio de presunción de veracidad y el derecho a probar.</p> <p>Que refiere que si bien del cruce de información realizado a su proveedor</p>	<p>00060146, e incurrió en la causal tipificada por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, dado que se verificó que los saldos finales del activo, pasivo y patrimonio, registrados en sus Libros Diario e Inventarios y Balances, diferían de los importes consignados en el rubro Balance General de sus declaraciones juradas de los ejercicios 2000 y 2001.</p> <p>Indica que en los libros y registros contables de la recurrente se registró que al 31 de diciembre de 2000 y al 31 de diciembre de 2001 existían saldos en las Cuentas 20 - Mercadería y 26 - Suministro Diversos, sin embargo, en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001 se consignó que a dichas fechas no existían saldos en las mencionadas cuentas, diferencias que no fueron sustentadas por la recurrente, por lo que se determinó la existencia de activos no declarados y/o registrados.</p> <p>Que refiere que se efectuó cruce de información con algunos de los proveedores de la recurrente con los cuales existía diferencias en la Declaración Anual de Operaciones con Terceros - DAOT, determinándose diferencias negativas en compras, las que corresponden a combustible que es utilizado por la recurrente para su consumo y no está destinado a la venta, precisándose que en los comprobantes de pago se</p>	<p>las liquidaciones de compra hayan sido canceladas en el año 2000, siendo que la Administración no ha expuesto los motivos por los que considera dicha fecha de cancelación, ni ha indicado en qué documentos se sustentan sus afirmaciones9; asimismo, se advierte que el importe de S/. 380,704.20, del cual parte la Administración no es correcto, ya que en dicho importe se está considerando que el monto de la Factura N° 001-005007 asciende a S/. 164.00, no obstante, de la revisión del mencionado comprobante de pago se aprecia que el importe de este asciende a S/. 264.00, por lo que el importe del que debió partir la Administración era S/. 380,804.20.</p> <p>Que en consecuencia, en autos se encontraría acreditado que el saldo de la Cuenta 42 - Proveedores al 31 de diciembre de 2000 ascendía a S/. 374,904.80 (S/. 380,804.20 – S/. 5,899.40), por lo que no se advierte el pasivo incrementado indebidamente al que hace alusión la Administración, considerando que para tal efecto tomó en cuenta el pasivo declarado por la recurrente en el ejercicio</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		Aserradero se han determinado compras negativas, ello se debe a que dicha empresa no le vende madera, sino que le brinda el servicio de aserrío, tal y como se advierte de las facturas que acreditan el movimiento anual.	<p>advierte que estos fueron cancelados en las fechas de emisión.</p> <p>Que señala que de la revisión de los libros y registros contables de la recurrente y del cruce de información efectuado a sus proveedores se aprecia que al 31 de diciembre de 2000 el saldo de la Cuenta 42 - Proveedores era un importe menor al consignado por la recurrente en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, por lo que se determinó la existencia de un pasivo inexistente.</p>	2000, que era menor al indicado y en consecuencia la determinación del mayor patrimonio proveniente del pasivo incrementado indebidamente no se encuentra debidamente sustentada.
05272-1-2016	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007 en el extremo del reparo por presunción de ingresos o ventas omitidas por patrimonio no declarado o no registrado, pues si bien se configuró la causal establecida en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario al no haber cumplido la recurrente con presentar los libros contables requeridos durante la fiscalización, el procedimiento de determinación realizado por la Administración no se ajusta al previsto por el artículo 70° del Código Tributario, toda vez	La recurrente sostiene que la Administración efectuó la determinación de sus obligaciones tributarias sobre presunta, pese a existir elementos suficientes para efectuarla sobre base cierta, toda vez que cumplió con presentar toda la documentación solicitada durante el procedimiento de fiscalización, tales como: libros contables, declaraciones juradas y el contrato del préstamo otorgado por el titular de la recurrente. Legalizado con fecha 5 de enero de 2007, en tal sentido, considera, que el solo hecho de que esta transacción no se haya realizado a través de los medios de pago, no se supone la configuración de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, toda vez que existen otros medios para comprobar la	La Administración señala que determinó la existencia de saldos negativos de caja en los meses de enero a diciembre de 2007, en virtud de la cual se procedió a aplicar la presunción establecida en el artículo 70° del Código Tributario, referida a ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, por lo que procedió a reparar el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2007 y la renta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0860140004158/SUNAT en el extremo referido al reparo, por presunción de ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrados y el cálculo de las multas vinculadas

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>aquella ha establecido el presunto patrimonio omitido a partir de asumir que el saldo negativo de caja determinado en la fiscalización supone efectivo no declarado a la Administración, lo que en la práctica acarrea la aplicación de una presunción sobre la base de otra, no encontrándose establecida tal posibilidad en el procedimiento contemplado en el mencionado artículo 70°. Se indica que sin perjuicio de lo expuesto, ante la detección de un saldo negativo en el flujo de caja debió aplicarse la presunción establecida en el artículo 72°-A del Código Tributario, al no resultar aplicable al caso de autos la presunción contenida en el artículo 70° del citado código. Se señala que no siendo aplicable la presunción contenida en este último artículo, no resulta aplicable la acumulación de las presunciones contenidas en los artículos 70° y 72°-A del Código Tributario alegada por la Administración en el resultado de la fiscalización y en los anexos de las resoluciones de determinación impugnadas. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2007 y al gasto y/o costo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, al verificarse que no han sido sustentados con el original del comprobante de pago. Se revoca la apelada en el extremo del cálculo de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al</p>	<p>veracidad de la documentación presentada, como el contrato legalizado.</p> <p>Señala que no existe ninguna norma con rango de ley que establezca la presunción de ventas o ingresos por no utilizar los medios de pago, por lo que no resulta arreglada a ley la presunción.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, considera que el monto de los ingresos omitidos determinado en la fiscalización resulta irreal al no haber tomado en cuenta su situación económica, lo cual vulnera los principios constitucionales de capacidad contributiva, no confiscatoriedad y realidad económica de la empresa.</p> <p>En consecuencia, el procedimiento de determinación realizado por la Administración no se ajusta al previsto por el artículo 70° del Código Tributario, toda vez que la Administración ha establecido el presunto patrimonio omitido a partir de asumir que el saldo negativo de caja supone efectivo no declarado a la Administración, lo que en la práctica acarrea la aplicación de una presunción sobre la base de otra, no encontrándose establecida tal posibilidad en el procedimiento contemplado en el mencionado artículo 70°</p>		

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>haberse levantado el reparo por presunción de ingresos o ventas omitidas por patrimonio no declarado o no registrado y mantenido el reparo por no exhibición del original del comprobante de pago, debiendo la Administración efectuar la reliquidación de las multas giradas por dicha infracción.</p>			
07157-3-2016	<p>Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra los valores girados por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 e infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculada, en el extremo referido al reparo por ingresos omitidos determinados sobre base presunta por patrimonio no registrado, ya que si bien la Administración se encontraba habilitada para efectuar la determinación sobre base presunta, al no haber la recurrente exhibido los libros, registros y documentos sustentatorios de su contabilidad, conforme al numeral 3 del artículo 64° del citado código, aquella no ha acreditado que la recurrente contaba al 31 de diciembre de 2006 con un mayor activo al registrado en su contabilidad a dicha fecha, por lo que el procedimiento de determinación sobre base presunta no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>La recurrente sostiene que el auditor incurrió en una serie de presunciones no contempladas en norma legal alguna, sin conocer a fondo la operatividad del negocio, las erogaciones por las comisiones de ventas se encuentran sustentadas en comprobantes de pago emitidos de acuerdo a ley, además su cancelación se encuentra registrada en los libros contables, siendo que el auditor no realizó las averiguaciones del caso y se limitó a exigir documentación que la empresa no se encuentra obligada a llevar, partiendo de una premisa errada que consiste en afirmar que la carga de la prueba le corresponde de manera única y exclusiva al deudor tributario, por lo que el reparo no está sustentado, vulnerando el principio de verdad material y presunción de veracidad; agrega que los gastos incurridos son necesarios para la generación de los ingresos.</p> <p>Refiere que el auditor sin la suficiente motivación señala que la empresa incurrió en los supuestos contemplados</p>	<p>Señala que la recurrente sustenta los gastos por comisiones de ventas y servicios únicamente con los recibos por honorarios y sus registros contables, no presentando documentación adicional solicitada durante la fiscalización para acreditar la fehaciencia y causalidad de dichos gastos.</p> <p>Que agrega que se determinó ingresos omitidos sobre base presunta al amparo de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64° y del artículo 70° del Código Tributario, al detectar que la recurrente realizó depósitos en cuenta de proveedores en agencias bancarias de Chiclayo y Jaén que no provienen del efectivo percibido por sus ventas en el distrito de Jazan, provincia de Bongara, departamento de Amazonas, por cuanto no resulta razonable tomando en cuenta la lejanía de dichas ciudades, por lo que se recalculó el flujo de efectivo de la recurrente excluyendo de los egresos los importes depositados efectuados en</p>	<p>El procedimiento de determinación sobre base presunta no se encuentra arreglado a ley, por lo que procede levantar tal reparo y REVOCAR la resolución apelada en este extremo.</p> <p>A efecto de practicar la presunción establecida en el artículo 70° del Código Tributario, la Administración debió acreditar de manera previa a la aplicación de ésta, que los mayores fondos disponibles por S/. 434 343,00 se encontraban dentro de la esfera de dominio de la recurrente al 31 de diciembre de 2006, lo cual constituye el hecho cierto y conocido y por tanto debidamente probado en el que se debe basar la aplicación de la presunción, condición que no se ha dado en el presente caso, pues, la Administración no ha acreditado que el importe</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, y a fin de establecer el patrimonio no declarado o no registrado, realiza un procedimiento que no se encuentra contemplado en norma alguna, por cuanto elabora un cuadro en donde deduce, mensualmente los supuestos ingresos no sustentados de los egresos contabilizados en el Libro Caja, con la finalidad de mostrar un mayor saldo final de la Cuenta Caja y Bancos al cierre del ejercicio; siendo que los depósitos efectuados en las cuentas de los proveedores se encuentran debidamente sustentadas, por cuanto los fondos son producto de las ventas al contado y al no existir bancos en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal, se hace necesario que el depósito se realice en los lugares donde existan los bancos y resulte apropiado para la empresa, resultando un exceso por parte del auditor que solicite la forma cómo los contribuyentes trasladan el dinero producto de sus ventas a los bancos.</p>	<p>las cuentas bancarias, por lo que se determinó un mayor saldo de caja el 31 de diciembre del año fiscalizado y un mayor patrimonio al registrado.</p>	<p>resultante del Flujo de Caja elaborado por ella haya permanecido en su poder al 31 de diciembre de dicho año5 y por lo tanto contaba con una mayor activo al registrado a dicha fecha, por lo que la determinación del mayor patrimonio proveniente de dicha cuenta no se encuentra debidamente sustentada</p>
01540-4-2017	<p>Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por presunción de ventas omitidas y multas vinculadas, toda vez que la recurrente incurrió en las causal prevista para determinación sobre base presunta al declarar un pasivo falso, procediéndose a imputar la diferencia patrimonial, de acuerdo a ley.</p>	<p>La recurrente sostiene que durante el procedimiento de fiscalización la Administración no estableció los elementos de prueba que determinen que la recurrente incurrió en los supuestos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, precisando que el hecho que la documentación ofrecida le haya generado dudas al fiscalizador es un</p>	<p>La Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización efectuó reparos a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y al débito del Impuesto General a las Ventas de enero a julio y setiembre a diciembre de 2010 por ingresos o ventas omitidas por patrimonio no declarado o no registrado, dado que la recurrente</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 126-014-0004504/SUNAT de 14 de octubre de 2016, en el extremo referido a la determinación sobre base presunta,</p> <p>Se verificó que la recurrente no acreditó la disponibilidad de efectivo que habría obtenido</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>elemento subjetivo que no se ha sustentado en un hecho concreto.</p> <p>Señala que no ha declarado información falsa, ni existe prueba que permita afirmar ello, siendo que parte de las cuentas por pagar diversas declaradas, corresponde a préstamos que le fueran otorgados por su accionista mayoritario, para financiar sus operaciones y cumplir con el pago de sus obligaciones, entre ellas las tributarias, habiendo registrado dichos ingresos en su libros contables, dejando constancia de ellos en los contratos suscritos y los recibos de cancelación presentados.</p>	<p>incurrió en las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, toda vez que en el rubro Cuentas por Pagar Diversas de su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 consignó un saldo no sustentado, ofreciendo dudas respecto a su veracidad o exactitud, por lo que procedió a adicionar la diferencia patrimonial como ingresos o ventas presuntas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 70° del Código Tributario, manteniendo los reparos efectuados y las multas originadas por dichas omisiones, precisando que la acción para determinar, exigir y aplicar sanciones respecto a los valores impugnados no ha prescrito, toda vez que esta fue suspendida mientras la recurrente se encontraba en la condición de no habido y durante el procedimiento contencioso tributario iniciado con la presentación del recurso de reclamación, asimismo, dicho plazo de prescripción fue interrumpido con la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización y notificación de los valores impugnados.</p>	<p>con los supuestos préstamos que le habría otorgado uno de sus socios, por lo que tales cuentas ofrecía dudas respecto a su veracidad o exactitud, supuesto regulado en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario como habitante para efectuar la determinación sobre base presunta, agregando a ello que al consignar pasivos falsos, la recurrente también incurrió en el supuesto del numeral 4 del citado artículo 64°, siendo que ambos supuestos fueron utilizados como sustento por la Administración para la determinación sobre base presunta, por lo que han sido acreditados objetivamente. Precisar que la Administración no se encontraba obligada a realizar cruces de información con terceros, dado que la carga probatoria le correspondía a la recurrente, en tal sentido carece de sustento lo señalado por esta.</p>
02461-3-2107	Se señala que la recurrente registró y declaró pasivos al 31 de diciembre de 2004, los cuales, pese a que se requirió	Agrega que con la documentación sustentatoria correspondiente , así como con los respectivos registros contables,	La Administración señala que durante la fiscalización efectuada se estableció que la recurrente registró y declaró	CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1160140002572/SUNAT de

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>su sustento, no acreditó con prueba documentaria la existencia de dichas obligaciones, siendo que adicionalmente la Administración verificó de las declaraciones únicas de aduanas que tales adquisiciones las efectuó al contado, por lo que la determinación de ingresos omitidos sobre base presunta, en aplicación del artículo 70° del Código Tributario, reparando la base imponible del Impuesto General a las Ventas se ajusta a ley así como las multas que se sustentan en tal reparo.</p>	<p>ha desvirtuado que las operaciones efectuadas con su proveedor sean falsas, por lo que no corresponde que la Administración aplique los supuestos para la determinación sobre base presunta; añade que si bien las DUAS son declaraciones juradas sobre las importaciones de vehículos, dichos documentos son llenados por las agencias de aduanas, y que al tratarse de información irrelevante para el pago de impuestos son llenados de forma automática, indicando que las importaciones han sido pagadas al contado, no obstante, no dejan de ser declaraciones cuya información puede ser cotejada y modificada, por lo que la información consignada es errónea y equivocada, pues tales adquisiciones se pagaron al crédito.</p> <p>Que indica que en materia administrativa la carga de la prueba se rige por el principio de oficio, siendo que quien afirma o contradice los hechos debe probarlo, lo que no sucede en el presente caso, toda vez que la Administración no ha probado la falsedad del saldo final al 31 de diciembre de 2004 de la cuenta proveedores, y en ese sentido, no puede determinar sobre base presunta la obligación tributaria.</p> <p>Que agrega que solo tiene ingresos gravados por la venta de vehículos importados, y al haber facturado y registrado contablemente todas las</p>	<p>pasivos que no existían al cierre del ejercicio 2004, pese a que se requirió su sustento, no habiéndose acreditado con prueba documentaria la existencia de dichas obligaciones, y siendo que al verificar las Declaraciones Únicas de Aduanas tramitadas por ella en dicho ejercicio, advirtió que en aquellos documentos se declaraba información respecto a la modalidad de transacción o pago, siendo éstas al contado, por lo que se determinó ingresos omitidos sobre base presunta, en aplicación del artículo 70° del Código Tributario, reparando la base imponible del Impuesto General a las Ventas.</p> <p>Que indica que en la normativa aduanera existen disposiciones que obligan a la presentación de información exacta, y siendo el que el despachador de aduanas es responsable solidario respecto de la exactitud de los datos consignados en éstas, no resulta correcto lo afirmado en el sentido que consignar datos inexactos corresponden a una costumbre usual del llenado de tales declaraciones, por lo que teniendo en cuenta la buena fe de quien presenta las declaraciones, la información en ellas consignada resulta veraz, no habiendo la recurrente demostrado que dichos datos no corresponden a la realidad de la transacción.</p> <p>Que advierte que teniendo en cuenta que la recurrente no ha acreditado</p>	<p>30 de abril de 2009, en el extremo referido a la determinación sobre base presunta.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>ventas del ejercicio 2004, mal se podría presumir que existen ingresos afectos omitidos o no declarados.</p>	<p>fehacientemente la realidad de los importes supuestamente adeudados y/o la forma y modalidad en que se realizaron las operaciones de compra a sus proveedores del exterior, concluyó que las compras efectuadas a su proveedor durante el ejercicio 2004, se efectuaron al contado.</p>	
02596-3-2017	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 2003 y las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se menciona que se encuentra acreditada la causal prevista por el numeral 3 del artículo 64° del anotado código para la determinación sobre base presunta, ya que la recurrente no cumplió con presentar el Registro de Inventario Permanente Valorizado en el plazo requerido. Se señala que el reparo por ingresos omitidos por presunción de patrimonio no declarado o no registrado se ajusta a ley, dado que la recurrente no sustentó el pasivo registrado advertido por la Administración, por lo que se verifica la existencia de un pasivo que no se encuentra debidamente sustentado, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario para determinar la obligación del Impuesto a</p>	<p>La recurrente sostiene que si bien reconoció en uno de sus escritos la diferencia detectada en la Cuenta 46 - Cuentas por Pagar Diversas, ello no constituye prueba plena para determinar la obligación tributaria en forma presunta, por cuanto debieron efectuarse las averiguaciones correspondientes, lo cual también vicia de nulidad el procedimiento llevado a cabo. Asimismo, precisa que la Administración no consideró sus otros argumentos referidos a que la deuda proviene de ejercicios anteriores relacionada con préstamos bancarios y pagarés, siendo que correspondía solicitar los estados financieros para corroborar lo dicho y determinar la verdadera existencia del pasivo declarado.</p>	<p>La Administración señala que la recurrente declaró pasivos falsos en la Cuenta 46 - Cuentas por Pagar Diversas al 31.12.2003 por el importe de S/. 20 461,00, configurándose las causales señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario.</p> <p>Que precisa que al quedar acreditado que la documentación exhibida presenta dudas en cuanto a su veracidad y exactitud, no se exhibió la documentación requerida, y al haber consignado y/o declarado pasivos falsos que implicaron la anulación o reducción de la base imponible, es decir al cumplirse las causales señaladas en los numerales antes invocados, quedó facultada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta.</p> <p>Se estableció un pasivo falso de S/. 20,461.00, declarado y registrado al 31 de diciembre de 2003, lo cual no fue desvirtuado por la recurrente, siendo más bien reconocido por ella, permitiéndole determinar ventas o</p>	<p>SE CONFIRMA la Resolución de Intendencia del 31 de julio de 2009.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	la Renta del ejercicio 2003 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003 sobre base presunta.		ingresos omitidos en dicho ejercicio, por lo que aplicó la presunción de patrimonio no declarado o no registrado contenida en el artículo 70° del Código Tributario.	
03274-1-2017	Se confirma la apelada respecto de la determinación sobre base presunta del artículo 70° del Código Tributario al encontrarse acreditado que la recurrente ha considerado en el saldo al 31 de diciembre de 2002 pasivos inexistentes, en la cuenta 40 -Tributos por pagar, siendo que respecto de aquella la recurrente ha acreditado deuda tributaria del ejercicio anterior cargada como saldo inicial del ejercicio materia de reparo, no habiendo acreditado la existencia del remanente del dicho saldo inicial de dicha cuenta, asimismo, en la cuenta 46 - Cuentas por Pagar Diversas, la recurrente no ha acreditado la existencia de dichos pasivos, siendo que en el caso de los préstamos otorgados por terceros existe sentencia judicial que desestima demandas judiciales por obligaciones de dar suma de dinero presentados por estos contra la recurrente, en tal sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración considere dicha suma como patrimonio omitido y que además haya procedido a repararla para efecto de la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta. En tal sentido se confirma la apelada también en el extremo referido a la multa girada por la	<p>La recurrente sostiene, reiterando lo alegado en reclamación, que los pasivos son producto de actos ilegales realizados por la anterior administración de la empresa, quien creó pasivos en su favor con la finalidad de arrebatarle la compañía y en cuyos procesos judiciales se ha demostrado tales hechos, y que no resulta aplicable el artículo 70° del Código Tributario dado que se encuentra referido a casos de ocultamiento de ingresos disminuyendo su patrimonio, que no es su caso.</p> <p>Agrega que la Administración no tomó en cuenta que al 31 de diciembre de 2002 tenía pérdidas acumuladas hasta por la suma de S/.10'611,423.00.</p> <p>Mediante escrito ampliatorio de 12 de febrero de 2016, alega que la Administración no sustentó las razones por las cuales habría incurrido en causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, siendo además que existen límites constitucionales para dicha determinación, teniendo un carácter excepcional.</p>	<p>La Administración señala que como consecuencia de haber presentado la recurrente una solicitud de devolución, inició un procedimiento de fiscalización por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, como resultado del cual efectuó un reparo por ingresos omitidos por presunción de ventas por patrimonio no declarado o no registrado, al haberse declarado pasivos falsos por S/.6'813,694.45, siendo que la recurrente incurrió en causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, conforme con los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, al no haber cumplido con presentar documentación que sustente la declaración de los pasivos contenidos en la Cuenta 40: Tributos por Pagar y en la Cuenta 46: Cuentas por Pagar Diversas, y por no presentar los comprobantes de pago de compras; en ese sentido, realizó el procedimiento de determinación sobre base presunta, conforme con lo dispuesto por el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1060140003256/SUNAT de 11 de febrero de 2010 en el extremo impugnado.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al encontrarse vinculada con el reparo que ha sido confirmado en esta instancia.</p>			
03777-1-2017	<p>Se confirma la apelada en el extremo de la determinación sobre base presunta y multas vinculadas. Se indica que la recurrente registró y declaró pasivos falsos al 31 de diciembre de 2005 y 2006, los cuales, pese a que requirió su sustento, no acreditó que dichas obligaciones se encontraran pendientes de pago, siendo que la Administración verificó de las declaraciones únicas de aduanas que las adquisiciones que dieron origen a los pasivos observados fueron canceladas al contado. Se indica que el procedimiento de determinación de ingresos omitidos para efecto del Impuesto General a las Ventas se encuentra conforme con lo dispuesto por el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>Sobre los ingresos presuntos determinados según el artículo 70° del Código Tributario, refiere que la Administración no ha precisado el supuesto aplicable del numeral 2 del artículo 64° del citado código que la habilite a determinar sobre base presunta; que los supuestos pasivos falsos según el numeral 4 de este último artículo no implican la reducción de la base imponible del Impuesto a la Renta, y que la Administración no ha probado la existencia de un patrimonio mayor al registrado o declarado, puesto que ha presumido que los préstamos recibidos según su Libro Caja jamás se realizaron al crédito y que las compras al exterior se efectuaron al contado como se consignó en las declaraciones únicas de aduanas .</p> <p>Que indica que la Administración no ha tipificado objetivamente la infracción imputada en las multas giradas, lo que infringe el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que dichas sanciones devienen en nulas, además se sustentan en resoluciones de determinación igualmente nulas.</p>	<p>La Administración señala que durante la fiscalización efectuada se estableció que la recurrente registró y declaró pasivos que no existían al cierre de los ejercicios 2005 y 2006, toda vez que no acreditó con documentación fehaciente que las operaciones observadas se encontraban pendientes de pago, a pesar que fue requerida en forma expresa, siendo que al verificar las declaraciones únicas de aduanas tramitadas por la recurrente advirtió que en dichos documentos se consignó que la modalidad de pago fue al contado, lo que abonó a corroborar la inexistencia de los pasivos observados; en tal sentido, determinó ingresos omitidos sobre base presunta, en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 70° del Código Tributario, lo que incidió en la base imponible del Impuesto General a las Ventas</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1160140002933/SUNAT de 29 de marzo de 2010 en el extremo materia de controversia.</p>

04146-3-2017	<p>Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2008. Se menciona respecto del reparo a la base imponible del impuesto por ingresos omitidos sobre base presunta por patrimonio no registrado o no declarado, que dicho reparo se encuentra conforme a ley. Se señala que la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, al haberse acreditado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario. Se indica que toda vez que la recurrente no acreditó con la documentación correspondiente, la existencia del pasivo por préstamos pendientes al 31 de diciembre de 2008, anotados en su Libro de Inventarios y Balances, siendo que la Administración al efectuar los cruces de información a los supuestos prestamistas, éstos señalaron que no efectuaron préstamo de dinero alguno a la recurrente, se concluyó que éste correspondía a un pasivo falso, y por tanto, un patrimonio omitido, y se determinó ingresos presuntos que fueron adicionados a la base imponible del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>Sostiene que para que la Administración aplique la presunción contenida en el artículo 70° del Código Tributario, tiene que probar la existencia de la presunción base, esto es, probar la existencia de un patrimonio real mayor al que ésta ha registrado y declarado (bienes y/o derechos de propiedad de la empresa), lo que no ha sucedido. Refiere que la Cuenta 46, es una que contiene los préstamos realizados para la adquisición de vehículos usados, la que se origina contablemente cuando se recibe un préstamo, el cual se debitará en la cuenta caja o bancos de la empresa, por lo que si éstos constituyen pasivos falsos, deberá extornarse el importe consignado como cargas diferidas anticipo proveedores, a efectos de no afectar la contabilidad de la empresa, ello como consecuencia del principio de partida doble.</p> <p>indica que el auditor efectuó apreciaciones subjetivas respecto a las dudas que le otorgó a los recibos de caja exhibidos, como por ejemplo que éstos hayan sido llenados por el propio contribuyente, o que las firmas no concuerdan con las registradas en RENIEC, siendo que ello contraviene el principio de presunción de veracidad, por el cual se presume que los documentos presentado son ciertos, salvo prueba en contrario que los objete, colisionando también con el principio de verdad material.</p>	<p>La Administración señala que la reclamación contra las Resolución de Determinación N° 112-003- 0007974 y las Resoluciones de Multa N° 112-002-0007595 a 112-002-0007604 y 112-002-0007606, resulta inadmisibles por extemporánea, y que requirió a la recurrente la subsanación mediante el pago o afianzamiento de la deuda contenida en dichos valores, lo que no cumplió.</p> <p>Que respecto a las Resoluciones de Determinación N° 112-003-0007966 a 112-003-0007973 y 112-003-0007975 a 112-003-0007978, refiere que se efectuó reparos al determinar ingresos sobre base presunta, toda vez que la recurrente incurrió en la causal señalada en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que al determinar que los saldos registrados en la Cuenta 46 - Cuentas por Pagar, al 31 de diciembre de 2008, corresponden a pasivos falsos, le correspondía la aplicación del procedimiento señalado en el artículo 70° del citado código.</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001660/SUNAT de 27 de junio de 2013.</p> <p>Respecto al argumento señalado por la recurrente, en el sentido que la Administración no ha probado la existencia de la presunción base, esto es, la existencia de un patrimonio mayor al registrado y declarado, cabe señalar que el mismo carece de sustento, toda vez que, conforme lo sostenido precedentemente, se encuentra acreditado que en las cuentas del pasivo se han mostrado obligaciones inexistentes, lo que origina un patrimonio mayor al registrado o no declarado, que sirve como punto de partida para llegar a los ingresos presuntos.</p>
--------------	--	--	--	---

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		Que alega que las declaraciones tomadas a sus prestamistas se llevaron a cabo sin su presencia, vulnerando así su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.		
05175-2-2017	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación en relación a la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta por cuanto se verificó la configuración de las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del Código Tributario, al haberse verificado un pasivo inexistente en la contabilidad de la recurrente, asimismo se verificó que el procedimiento para su determinación se encontró conforme a lo establecido en el artículo 70° del citado código. Se revoca la apelada en el extremo del reparo a los ingresos no declarados, debido a que la Administración aplicó simultáneamente procedimientos de determinación de deuda sobre base cierta y presunta, siendo que ambos estuvieron referidos a la determinación de los ingresos omitidos, por lo que su aplicación generó una doble acotación, lo que no correspondía conforme con los criterios establecidos por este Tribunal en las Resoluciones N° 01766-4-2006 y N° 03786-4-2007. En relación a las multas giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributaria, se confirma la apelada respecto de aquellas vinculadas con los reparos sobre base presunta y en relación las multas	La recurrente sostiene que las notas de crédito no fueron usadas para el pago de las facturas que acreditaban la existencia de su pasivo al 31 de diciembre de 2007, por lo que consideró que no procedía la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, asimismo, indica que cumplió con presentar toda la información referida a los pasivos declarados, como el Libro Diario, Mayor, Registros de Compras y la cancelación de tales pasivos con los medios de pago de fechas posteriores al 31 de diciembre de 2007 y que además cumplió con señalar y mostrar la aplicación de las citadas notas de crédito mediante la exhibición del Libro Caja y Bancos	La Administración señala que el importe declarado por la recurrente en la Cuenta 42 - Proveedores al 31 de diciembre de 2007 no es real, debido a que no se consideraron las notas de crédito emitidas en dicho ejercicio, por lo que incurrió en las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario para determinar la obligación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, sobre base presunta, por tanto, aplicó el procedimiento establecido en los artículos 65° A y 70° del citado código, asimismo indicó que procedió a reparar la base imponible de los citados impuestos, debido a que la recurrente omitió registrar y declarar la Boleta de Venta 001 N° 0501.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 026-014-0057160/SUNAT de 21 de marzo de 2011 en el extremo del reparo a los ingresos no declarados y multas vinculadas , DISPONER que la Administración proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución y CONFIRMARLA en lo demás que contiene respecto del extremo impugnado.

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>sustentadas simultaneamente sobre base cierta y presunta se revoca la apelada en dicho extremo y se ordena su reliquidación atendiendo al criterio expuesto. VOTO DISCREPANTE: En el sentido que el reparo sobre base cierta materia de autos estuvo referido a una venta cuyos ingresos no fueron considerados por la recurrente y no a pasivos de ésta, en tal sentido el reparo sobre base cierta se basa en un elemento distinto de acotación, por lo que sí cabe la aplicación simultanea de ambas formas de determinación (cierta y presunta). Asimismo en relación a las multas sustentadas en ambos reparos (base cierta y presunta), no se debe ordenar que se revoque la apelada en su totalidad sino solo en el extremo que exige el pago de las sanciones que exceden el 50% de las sumas liquidadas como resultado del reparo sobre base cierta levantado.</p>			
08104-1-2017	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación en los siguientes extremos: 1) Respecto del reparo por gastos de administración: Dado que la recurrente no proporcionó el debido sustento documentario, no siendo admisible los medios probatorios presentados en la reclamación, al ser extemporáneos, de acuerdo con el artículo 141° del Código Tributario. 2) Determinación sobre base presunta sustentada en la causal prevista por el</p>	<p>Que respecto de los ingresos presuntos por patrimonio no declarado o no registrado, menciona que presentó los libros contables y toda la documentación sustentatoria solicitada, por lo que la evaluación no conforme de la Administración no puede configurar las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, indicando además que solo procede determinar la obligación tributaria sobre base presunta si no se</p>	<p>Indica que determinó ingresos presuntos al haberse verificado las causales previstas por los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, las que no fueron desvirtuadas durante la fiscalización, habiendo aplicado el procedimiento de presunción establecido en el artículo 70° del Código Tributario, de acuerdo con el patrimonio no declarado que determinó debido a que el recurrente no sustentó los préstamos</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0860140005797 de 27 de julio de 2011 en el extremo referido al reparo por base presunta.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>numeral 2) del artículo 64° del citado código: Dado que el recurrente no acreditó los saldos declarados de la Cuenta 42 - Proveedores y Cuenta 46 - Cuentas por pagar diversas, siendo que al haberse determinado la existencia de un patrimonio no declarado, se verificó el hecho cierto para determinar ingresos presuntos de acuerdo con el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>tienen los elementos para una determinación sobre base cierta, y destaca que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, la base de una presunción legal debe tener como punto de partida un hecho cierto, conocido y debidamente probado.</p>	<p>que habría recibido y que registró como saldos deudores en las Cuentas 42 - Proveedores y 46 - Cuentas por pagar diversas.</p>	
09002-5-2017	<p>Se confirma la Resolución de Intendencia que a su vez declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012, y las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 5 de los artículos 175° y 177° y 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, debido a que: 1. La Administración observó el procedimiento establecido por el artículo 70° del Código Tributario, a efecto de la determinación sobre base presunta de los ingresos omitidos correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, siendo que para efecto del citado impuesto a la Renta procedió a aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada el coeficiente obtenido como resultado de dividir el monto de las ventas declaradas entre el valor de las existencias</p>	<p>La recurrente refiere que en el procedimiento de fiscalización realizado se presentaron algunas irregularidades, en cuanto a la acreditación de las causales para la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, precisando que mediante el primer requerimiento emitido se le solicitó la presentación y/o exhibición de Libros y otros documentos contables, sin indicar conclusión alguna en su resultados sobre si se presentaron o no tales documentos, no obstante si se dejó constancia en un requerimiento posterior de que cumplió con presentar la información requerida .</p> <p>Manifiesta que la Administración no puede asumir que el haber registrado cobranzas pendientes de realizar respecto de operaciones de venta declaradas por las cuales pagó el Impuesto a la Renta deban ser atribuidas como patrimonio falso, cuando la figura</p>	<p>La Administración señala que la Resolución de Intendencia 0260140125392/SUNAT fue apelada fuera del plazo establecido en el artículo 146° del Código Tributario, por lo que mediante el Requerimiento N° 0260550071712 solicitó a la recurrente que acreditara el pago o afianzamiento de la deuda impugnada extemporáneamente, sin embargo, vencido el plazo otorgado, ésta no cumplió con lo requerido, por lo que declaró inadmisibles su apelación.</p> <p>Señala que como resultado del procedimiento de fiscalización efectuó reparos con incidencia en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por determinación de ingresos omitidos en aplicación del artículo 70° del Código Tributario</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140125392/SUNAT de 29 de mayo de 2015 .</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	registradas al 31 de diciembre de 2012, obteniéndose así ingresos omitidos por el importe de S/. 53 513 750,63, y; 2. Toda vez que la recurrente no sustentó con documentación fehaciente el gasto cargado a las Cuentas 63291 - Otros Honorarios, pese haber sido requerida para ello.	que señala el artículo 70° del Código Tributario se refiere más bien a pasivos falsos, esto es, que se registren en la contabilidad pasivos pendientes de pago, que en realidad se encuentren pagados, lo que no ha sido acreditado por la auditora, al no haber realizado los cruces de información con los proveedores observados, ello sin perjuicio de que los saldos de dichas cuentas provienen de ejercicios anteriores al 2012.		
09954-3-2017	Se revoca la apelada que declaró infundada el recurso de reclamación en el extremo referido a la aplicación de la tasa adicional sobre ingresos registrados omitidos de declarar, dado que si bien las ventas omitidas por transferencia de vehículo pueden resultar renta gravada de tercera categoría en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, no se advierte que la Administración haya reparado dicho concepto como ingreso omitido y por ende aplicarle la tasa adicional del 4.1% del referido impuesto. Se revoca la apelada en el extremo de la Resolución de Multa N° 112-002-0005787 girada por el incumplimiento de exhibir los vouchers de los depósitos bancarios de los préstamos recibidos, toda vez que la recurrente no estaba obligada a llevar dichos documentos al ser de responsabilidad del depositante en este caso los prestamistas, no encontrándose	Alega que la Administración para aplicar la presunción contenida en el artículo 70° del Código Tributario, ha debido probar la existencia de la presunción base, es decir, probar la existencia de un patrimonio real mayor al registrado y declarado por ella, no obstante ha determinado la existencia de pasivos y préstamos falsos, partiendo del supuesto que todas las compras a los proveedores del exterior se han realizado al contado, hecho que no ha sido probado, sino deducido de la declaración única de aduanas (DUAS) al momento de nacionalizar los vehículos importados; asimismo, ha desconocido la presentación del contrato de reconocimiento de deuda, que es un documento privado con fecha cierta que sustentaría el préstamo otorgado	La Administración indica, que habían diferencias según lo declarado y lo registrado, había un exceso de pasivo pendiente de pago registrado y declarado al 31 de diciembre de 2005 en las Cuentas 42 - Proveedores y 46 - Cuentas por pagar diversas, lo que ofrecía dudas respecto a su veracidad y exactitud, se consignaron pasivos falsos, se detectó que no se había emitido el comprobante de pago ni declarado los ingresos provenientes de la venta de un vehículo; determinándose ingresos o ventas omitidos para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005 . Indica que la Declaración Única de Aduanas tiene el carácter de declaración jurada y los datos consignados en ella gozan de plena	Se CONFIRMA la Resolución de Intendencia N° 1150140001221/SUNAT de 28 de mayo de 2010, en el extremo de la Determinación sobre base presunta no se acreditó que los pasivos y préstamos observados se encontraban pendientes de cancelación al cierre del ejercicio 2005 lo que generó que el patrimonio real determinado por la Administración fuera mayor al patrimonio declarado por la recurrente. No resulta amparable lo indicado por la recurrente en el sentido que la Administración ha determinado la existencia de pasivos y préstamos falsos,

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por lo que corresponde dejar sin efecto la citada resolución de multa. Se confirma en lo demás que contiene.</p>		<p>validez, lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente; que el contrato de reconocimiento de deuda es un documento privado que no tiene la calidad de fecha cierta y que además la recurrente no ha exhibido documentación fehaciente que acredite haber recibido préstamos de Eleuterio Platero Nina, quien en su manifestación negó haber realizado los referidos préstamos; situaciones que acreditan la existencia de pasivos falsos y la aplicación del procedimiento presuntivo establecido en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>partiendo de la información consignada en la Declaración Única de Aduanas y desconociendo el contrato de reconocimiento de deuda; toda vez que las cuentas por pagar a los proveedores fueron observadas debido a que la recurrente no exhibió documentación alguna que acredite que dichas deudas hubieran sido pagados en fecha posterior al 31 de diciembre de 2005.</p>
01281-4-2017	<p>Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculadas, en cuanto al reparo sobre base presunta por patrimonio no declarado o no registrado, dado que si bien la Administración sustentó la determinación de los ingresos omitidos sobre base presunta en el numeral 2 del artículo 64° del citado código, al no haber el recurrente sustentado las diferencias entre lo anotado en el Registro de Compras y lo consignado en</p>	<p>Con relación a la determinación sobre base presunta, manifiesta que no se ha incurrido en las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, dado que las diferencias detectadas entre los montos declarados y los registrados devienen en irrelevantes, además que provienen de un error de digitación. Asimismo, niega que haya recepcionado el combustible consignado en las facturas emitidas por el proveedor, como alega la Administración, por lo que solicita que aquella demuestre fehacientemente que haya sido el destinatario real de la adquisición de tales bienes, por lo que no correspondía que se le aplicará el procedimiento previsto en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>la Administración señala que como consecuencia del proceso de fiscalización iniciado al recurrente, respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 y al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, verificó que el recurrente incurrió en las causales de determinación sobre base presunta previstas por los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario y aplicó el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario, precisando que dichas causales se configuraron al haberse detectado diferencias entre lo anotado en su Registro de Compras y lo consignado en su declaración jurada; por la</p>	<p>REVOCAR la resolución apelada en este extremo. Cabe precisar que no se encuentra acreditado que la Administración haya efectuado una adecuada actuación para acreditar sus afirmaciones, toda vez que ha basado sus conclusiones en la información proporcionada exclusivamente por el proveedor, sin corroborarlas con pruebas adicionales ni efectuado las investigaciones o comprobaciones correspondientes.</p> <p>No se aprecia que la Administración contara con elemento adicional que</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de abril, junio y octubre de 2002, la Administración no ha acreditado la existencia de compras no declaradas y no anotadas en el Registro de Compras durante el ejercicio 2002, por lo que no se han dado los presupuestos de hecho necesarios para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre lo dispuesto en el artículo 70° del Código Tributario.</p>		<p>depreciación de activos fijos no sustentada, por haber declarado un mayor saldo a favor de periodos anteriores al que le correspondía y por facturas de compras no anotadas en el Registro de Compras, por lo que procedió a efectuar reparos al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, así como al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002.</p>	<p>permitiera acreditar que se está ante adquisiciones efectuadas por el recurrente, y por ende, que se pudiera concluir la existencia de compras no declaradas y no anotadas en el Registro de Compras durante el ejercicio 2002, no se han dado los presupuestos de hecho necesarios para aplicar lo dispuesto en el artículo 70° del Código Tributario.</p>
01627-1-2017	<p>Se revoca la resolución apelada. Presunción de ingresos por patrimonio no declarado o no registrado: La Administración en el proceso de fiscalización concluyó que al no haber registrado el recurrente en sus libros contables, los activos fijos comprendidos por 12 tanques y camiones cisternas, se configuraron los supuestos previstos por los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, habilitándola así a efectuar la determinación de deuda sobre base presunta. Según se observa de autos el recurrente tiene un negocio unipersonal cuya actividad económica principal es la venta de combustible. Se acredita en autos que el recurrente era propietario de un vehículo desde agosto de 1998, sin embargo, ello no resulta suficiente para afirmar que tal bien estaba destinado a su negocio, formando parte de su activo, pues al tratarse de una</p>	<p>Que sobre el reparo por patrimonio omitido, el recurrente señala que ha exhibido libros, registros, comprobantes de compras y ventas, así como los demás documentos que le fueron solicitados, y que ha registrado sus operaciones.</p> <p>Que alega que los reparos efectuados, provienen de una actuación arbitraria, unilateral y abuso de poder, sin que se le haya dado la oportunidad de defenderse.</p>	<p>refiere que en la fiscalización detectó que el recurrente contaba en su local comercial con tanques y cisternas de almacenamiento de combustibles, configurándose así la causal del numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario, por lo que determinó la obligación tributaria sobre base presunta, al amparo del artículo 70° antes citado; sin embargo, en la instancia de reclamación realizó una nueva determinación de los ingresos omitidos por patrimonio neto no declarado, tomando en cuenta sólo la valorización del camión cisterna de Placa de Rodaje N° previa deducción de la depreciación correspondiente, excluyendo así los 12 tanques de combustibles así como del camión cisterna</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1050140001081/SUNAT de 5 de mayo de 2008 en el extremo referido al reparo por presunción de ingresos por patrimonio no declarado o registrado</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>persona natural con negocio, era posible que dicho bien formara parte de su patrimonio personal, por lo que debía acreditarse que el mencionado vehículo fue afectado a su actividad económica, así como establecerse cuál era el valor de adquisición con el que dicho bien había ingresado al patrimonio del negocio y la depreciación que correspondía aplicar. De otro lado, debe indicarse que no existe en autos documentación alguna que sustente la existencia de los 12 tanques y que éstos hayan sido destinados al negocio del recurrente en el ejercicio 2001. En consecuencia, no queda acreditado que tales bienes constituirían activos fijos del negocio del recurrente en el ejercicio 2001, y por ende, no puede afirmarse que el no registrarlos dio lugar a las supuestos previstos en los numerales 2 y 4 del Código Tributario. Se concluye que la Administración no se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria de Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 ni Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 sobre base presunta, por lo que se levanta el presente reparo, correspondiendo en consecuencia revocar la apelada en este extremo.</p>			
04858-10-2017	Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del	La recurrente sostiene que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 05072-4-2013, se dejó sin efecto una resolución de determinación girada por	La Administración señala que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 05072-4-2013, se dejó sin efecto la Resolución de	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1160140005633/SUNAT de 30 de setiembre de 2016, en el

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>ejercicio 2000 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Como resultado de una fiscalización anterior realizada a la recurrente, la Administración emitió una resolución de determinación y resolución de multa por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 e infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° vinculada a este tributo y periodo, habiendo culminado con ello su potestad para determinar la deuda tributaria correspondiente, y siendo que, los mencionados valores fueron dejados sin efecto por este Tribunal mediante la Resolución N° 05072-4-2013; no correspondía la emisión de nuevos valores por dicho tributo y período e infracción vinculada; en consecuencia, procede revocar la apelada y dejar sin efecto los valores impugnados.</p>	<p>Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y la resolución de multa, vinculada a dicho tributo y periodo, al haberse concluido que el procedimiento de determinación sobre base presunta empleado por la Administración no se encontraba arreglado a ley; y que, no obstante que ello constituye cosa decidida, con posterioridad, la Administración ha emitido los valores materia de autos por el mismo tributo y periodo, los que se encuentran viciados de nulidad.</p>	<p>Determinación N° 114-003-0000366 y la Resolución de Multa N° 114-002-0001255, al haberse considerado que el procedimiento de determinación realizado no se ajustaba al establecido por el artículo 70° del Código Tributario; sin embargo al haberse señalado en dicha Resolución así como en la Resolución N° 8562-3-2007, que la recurrente incurrió en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, al encontrarse dentro del plazo de prescripción, dispuso que se procediera a la emisión de la resolución de determinación y resolución de multa, objeto de impugnación.</p> <p>Indica que en la Resolución de Determinación N° 114-003-0013384, se ha establecido un patrimonio no declarado ascendente a S/. 22 170,00, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 70° del Código Tributario, por lo que dicho reparo es conforme a ley.</p>	<p>extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Determinación N° 114-003-0013384 y la Resolución de Multa N° 114-002-0021067.</p> <p>El Tribunal revocó la Resolución de Intendencia N° 11601500003361/SUNAT, al considerar que el procedimiento de determinación realizado por la Administración no se ajustaba al establecido en el artículo 70° del Código Tributario, pues el patrimonio omitido fue determinado luego de asumir que el saldo negativo de caja suponía efectivo no declarado a la Administración, lo que en la práctica acarrea la aplicación de una presunción sobre la base de otra, no encontrándose establecida tal posibilidad en alguno de los procedimientos reconocidos por el Código Tributario o por norma especial para dicho caso.</p>
09449-4-2017	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2008 por presunción de</p>	<p>Señala que tal resolución le causa un ostensible agravio al declarar infundada su reclamación sin advertir del procedimiento erróneo llevado durante</p>	<p>La Administración por su parte, sostiene que durante el procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente respecto del Impuesto</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001285/SUNAT de 30 de setiembre de 2010 en el</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que se verificó inconsistencias en la contabilidad de la recurrente, configurándose la causal para determinar la obligación sobre base presunta establecida en el numeral 2 del artículo 64° del citado código. Se menciona que en la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 70° del Código Tributario para la determinación del impuesto sobre base presunta, la Administración detectó diferencias del saldo de Caja y Bancos mediante la comparación del saldo de Caja y Bancos al 31 de diciembre de 2008 consignado en el Libro de Inventarios y Balances y la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2008 con lo registrado en el Libro Caja y los estados de cuenta corriente de varios bancos, determinando patrimonio omitido. Se señala que de acuerdo con lo declarado en el Libro de Inventarios y Balances y la declaración jurada del Impuesto a la Renta (S/. 180.00) y lo consignado en el Libro Caja (S/. 1,844.34), se aprecia que la Administración determinó el monto del activo no declarado por S/. 1,664.34, que forma parte del importe del patrimonio omitido, pero no se advierte que hubiese verificado que tal monto se encontraba dentro de la esfera de dominio de la recurrente al 31 de diciembre de 2008, lo cual constituye el</p>	<p>la fiscalización, en el que no se revisó con equidad sus estados financieros, y que han causado una enorme preocupación y daño moral.</p> <p>Refiere que durante la fiscalización solicitó la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento formulado por motivos debidamente fundados; sin embargo, aquél no fue otorgado, y por dicha razón se determinaron presunciones por ingresos omitidos.</p> <p>Sobre dicho reparo indica que la Administración consideró que se encontraba facultada a aplicar un procedimiento de determinación sobre base presunta como consecuencia de haber detectado una diferencia de S/.85,109.00 entre el saldo de Caja Bancos según los Libros y los Estados de Cuenta Corriente de S/.85,289.00 y el consignado en la declaración original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 de S/.180.00; sin embargo, no tomó en consideración la declaración rectificatoria presentada respecto del aludido tributo y ejercicio, en la que consignó como saldo el importe de S/.83,625.00, con la cual desaparece la diferencia detectada ocasionada por las inconsistencias de su contador</p>	<p>General a las Ventas de enero a diciembre de 2008, con sustento en el Resultado del Requerimiento N° 1122100000130, reparó el débito fiscal del Impuesto General a las Ventas por diferencia entre lo consignado en su Registro de Ventas y lo declarado, y por presunción de ventas omitidas en base a lo establecido en el artículo 70° del Código Tributario, así como al crédito fiscal por no haber acreditado la causalidad del gasto, ni la utilización de medios de pago en la cancelación de comprobantes de pago, y por mayor crédito al consignado en factura.</p> <p>Que señala que en el procedimiento de fiscalización, la recurrente no exhibió boletas de venta, el registro auxiliar de control de activos fijos e inventarios físicos de existencias al inicio y final del ejercicio, que le fueron solicitados, asimismo, verificó que los libros y registros contables eran llevados con un atraso mayor al permitido, configurándose los supuestos establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 64° del Código Tributario, respectivamente, para determinar la obligación sobre base presunta. También indica que las diferencias entre el saldo de Caja Bancos declarado y el consignado en dichos libros y estados de cuentas corrientes bancarios, configuran el supuesto previsto en los numerales 2 y 4 del mencionado artículo 64°. De igual</p>	<p>extremo referido al reparo por presunción de ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado en cuanto a la diferencia de S/.1,664.34 contenida en la Cuenta 10 - Caja y Bancos, y multas vinculadas, conforme con lo expuesto por la presente resolución.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>hecho cierto y conocido, y por lo tanto, debidamente probado en el que se debió basar la aplicación de la presunción, condición que no se ha cumplido, pues la Administración no ha acreditado que el saldo de efectivo en Caja haya permanecido en su poder al 31 de diciembre de dicho ejercicio y que por tanto contaba con un mayor activo al declarado a dicha fecha, por lo que la determinación del mayor patrimonio proveniente del saldo del Libro Caja no declarado no se encuentra debidamente sustentada en este extremo. Se indica respecto a los saldos que figuran en los estados de cuenta corriente de varios bancos al 31 de diciembre de 2008, que la recurrente no sustentó las razones por las cuales no incluyó en los libros contables y en la declaración jurada del Impuesto a la Renta el saldo de los movimientos bancarios al 31 de diciembre de 2008 de dichas cuentas, por lo que la diferencia determinada por la Administración en este extremo se encuentra arreglada a ley. En tal sentido, a efecto de determinar los ingresos presuntos que inciden en la base imponible del impuesto de enero a diciembre de 2008 conforme con lo previsto por el referido artículo 70, la Administración deberá recalcular la diferencia patrimonial hallada, excluyendo el monto contenido en la Cuenta Caja y Bancos en lo relativo al monto de S/. 1,664.34, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.</p>		<p>modo, determinó que la diferencia en Caja Bancos era una diferencia patrimonial, que provenía de ventas no declaradas, las que fueron determinadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 70° del Código Tributario.</p>	

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
09728-10-2017	<p>Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, así como la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que al no haber desvirtuado la recurrente el doble egreso registrado en el Libro Caja a través de la Cuenta 46 - Cuentas por Pagar Diversas, se encuentra acreditada la configuración de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario. Ahora bien, a efecto de aplicar el procedimiento de presunción prevista en el artículo 70° del Código Tributario, en principio resulta necesario establecer si existió un activo no reconocido en el balance o un pasivo indebidamente mostrado en el mismo al cierre del ejercicio, que impliquen una afectación directa en el patrimonio de la empresa a la indicada fecha, y en función de ello concluir que se trata de ingresos que la recurrente dejó de reconocer en el ejercicio en cuestión. Al respecto, la Administración ha asumido que el importe disminuido de caja supone un efectivo no declarado a la Administración, lo que en la práctica implica la aplicación de una presunción sobre la base de otra, no encontrándose establecida tal posibilidad en el procedimiento establecido en el mencionado artículo 70°; en tal sentido,</p>	<p>La recurrente sostiene, entre otros, que durante el proceso de fiscalización entregó la información requerida y que la Administración tuvo el tiempo suficiente para realizar los cruces de información necesarios con el fin de determinar algún reparo, sobre la base de lo establecido en el inciso a) del artículo 63° del Código Tributario, no correspondiendo que se acote sobre base presunta</p> <p>Que indica que solicitó un préstamo como capital de trabajo, por una suma de S/. 1,500,000.00, que le fue otorgado a una tasa de 7,79%, estableciéndose el pago de los intereses adelantados, según los cronogramas de pago y documentos que adjunta, los cuales describen la operación financiera, por lo queda acreditada fehacientemente la existencia del préstamo y la modalidad de desembolso y pago.</p> <p>Que alega que el importe de S/. 116,868.51 fue contabilizado para mostrar el descuento que le realizó la financiera al momento del desembolso, lo que no altera el Estado de Pérdidas y Ganancias que conlleven a un menor pago de impuestos</p>	<p>la Administración señala que la recurrente no desvirtuó el doble registro como egreso del Libro Caja del mes de junio de 2009 por S/. 116,868.51, así como la no cancelación de los intereses pactados, y en tal sentido la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio acotado ofrecía dudas sobre su veracidad o exactitud, y consecuentemente sobre la determinación efectuada respecto del tributo y ejercicio fiscalizado, configurándose la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario.</p> <p>Que asimismo refiere que, al haberse consignado activos por un menor importe, al deducir indebidamente el monto de S/. 233 737,02, existía un patrimonio no declarado para el ejercicio 2009, configurándose la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64° del citado Código.</p>	<p>No se encuentra acreditado en autos que la recurrente al cierre del ejercicio 2009 contase con mayores fondos disponibles, esto es, que el saldo de caja al cierre del ejercicio fuese mayor al declarado por la recurrente como la Administración señala .</p> <p>La Administración debió acreditar de manera previa que los mayores fondos disponibles por S/. 233,733.02 se encontraban a disposición y dentro de la esfera de dominio de la recurrente al 31 de diciembre de 2009, lo cual constituiría el hecho cierto y conocido, y por tanto debidamente probado sobre el que se debe basar la presunción, lo que no ocurre en el presente caso.</p> <p>La Administración ha asumido que el importe disminuido de caja supone un efectivo no declarado, lo que en la práctica implica la aplicación de una presunción sobre la base de otra, no encontrándose establecida tal posibilidad en el procedimiento establecido en el mencionado artículo, el procedimiento sobre base presunta, no se encuentra</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>se concluye que el procedimiento de determinación sobre base presunta utilizado por la recurrente, no se encuentra arreglado a ley, correspondiendo revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la resolución de determinación. La resolución de multa ha sido emitida por el numeral 1 del artículo 178° del código y se sustenta en el reparo antes analizado por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento revoca la apelada y dejan sin efecto dicha sanción.</p>			<p>arreglado a ley, correspondiendo REVOCAR la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación.</p>
10612-10-2017	<p>Se revoca la resolución en el extremo referido al reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado y no registrado. Se indica que la Administración comunicó a la recurrente en la fiscalización que, a partir del cruce de información con una notaría, determinó la existencia de un contrato de constitución de crédito con garantía hipotecaria por US\$ 50,000 por lo que solicitó que se sustentara el origen del crédito otorgado y su registro en libros contables, siendo que la recurrente afirma que ello no significó una entrega de dinero sino una apertura de una línea de crédito. Al respecto se señala que la Administración no realizó actuaciones a efecto de comprobar si la recurrente efectuó un desembolso, siendo que del referido contrato no se puede establecer inequívocamente que</p>	<p>La recurrente sostiene que el 30 de noviembre de 2006 suscribió con Brígida Rondinel Valdez Vda. de Solano un contrato de otorgamiento de línea de crédito con garantía hipotecaria hasta por la suma de US\$ 50 000,00 para que dicha persona pueda adquirir los bienes que aquella comercializa y no un contrato de mutuo como erróneamente ha interpretado la Administración, habiéndose dejado constancia de ello en la escritura pública del referido contrato, en el que se señaló que no se exhibieron medios de pago.</p> <p>Que agrega que en el procedimiento de fiscalización, la Administración no ha verificado el efectivo desembolso del supuesto mutuo, por lo que la determinación sobre base presunta no se efectuó conforme a ley, no habiéndose configurado el “hecho cierto” exigido</p>	<p>La Administración señala que determinó ingresos omitidos por patrimonio no declarado y no registrado para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 y del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2006, al amparo de los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario y el artículo 70° del mismo código, al detectar que la recurrente no registró como parte de sus activos, una cuenta por cobrar, proveniente de un préstamo a favor de Brígida Rondinel Valdez Vda. de Solano, sustentándose en el contrato denominado “Constitución de Otorgamiento de Crédito con Garantía Hipotecaria”.</p> <p>Que refiere que, si bien la recurrente aceptó durante la fiscalización el reparo por medios de pago, no cumplió con presentar las</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 025-014-0013153/SUNAT de 30 de noviembre de 2010, en el extremo referido al reparo por presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado y no registrado.</p> <p>No se aprecia de autos que la Administración hubiese realizado actuaciones para comprobar que la existencia del desembolso de los US\$ 50,000.00, se trate de un préstamo, toda vez que no contiene un cronograma de pagos ni la forma en la cual se determinarán los intereses respectivos, pues únicamente se ha pactado el otorgamiento</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>se trate de un préstamo, el que no contiene un cronograma de pagos ni señala la forma en la cual se determinarán los intereses. En tal sentido, dicho documento no constituye un hecho cierto y conocido que pudiera dar lugar a la aplicación de una presunción, por lo que la Administración no estaba facultada a determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2006 sobre base presunta amparándose en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, correspondiendo levantar el presente reparo y revocar la apelada en este extremo.</p>	<p>por la norma que justificara la aplicación de la presunción a que se refiere el artículo 70° del Código Tributario.</p>	<p>declaraciones rectificatorias correspondientes, por lo que al encontrarse ajustado a ley procede confirmarlo. Asimismo, indica que el reparo por ingresos no declarados ni registrados se encuentra arreglado a ley.</p>	<p>de un crédito con garantía hipotecaria “hasta por la suma de US\$ 50 000,00”,</p> <p>Que, en tal sentido, la Escritura Pública denominada “Constitución de Otorgamiento de Crédito con Garantía Hipotecaria” no constituye un hecho cierto y conocido que pudiera dar lugar a la aplicación de una presunción, por lo que la Administración no estaba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta</p>
03261-1-2015	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por Impuesto a la Renta, así como por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por el reparo por ingresos presuntos y las multas vinculadas, toda vez que a efecto de practicar la presunción establecida en el artículo 70° del Código Tributario, la Administración debió acreditar de manera previa a la aplicación de ésta, que los mayores fondos disponibles se encontraban dentro de la esfera de dominio de la recurrente al 31 de diciembre de 2006, lo cual constituye el hecho cierto y conocido y por tanto</p>	<p>El recurrente sostiene que habiéndose encontrado un saldo negativo en el flujo de cajas debió aplicarse la presunción establecida en el artículo 72°-A del Código Tributario, no siendo procedente la aplicación de la presunción establecida en el artículo 70° del Código Tributario, tal como lo hizo la Administración, por lo que solicita que se revoque la apelada y ordene la devolución de la deuda tributaria cobrada irregularmente por la Administración antes que la deuda sea exigible.</p>	<p>La Administración señala que determinó la existencia de saldos negativos de caja en el mes de julio de 2006, en virtud a lo cual se ha determinado un patrimonio no declarado, por lo que procedió a aplicar la presunción establecida en el artículo 70° del Código Tributario, referida a ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.</p> <p>De la revisión de los anexos de la Resolución de Determinación N° 074-003-0005282, se aprecia que la Administración determinó ingresos omitidos sobre base presunta por S/.66,284.00, al haber determinado un</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0760140003243/SUNAT de 31 de agosto de 2009 y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Determinación N° 074-003-0005282 y la Resolución de Multa N° 074-002- 0012862, en el extremo impugnado.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>debidamente probado en el que se debe basar la aplicación de la presunción, condición que no se ha dado en el presente caso, pues, la Administración no ha acreditado que el importe resultante del Flujo de Caja elaborado por ella haya permanecido en su poder al 31 de diciembre de dicho año y por lo tanto contaba con un mayor activo al registrado a dicha fecha, por lo que la determinación del mayor patrimonio proveniente de dicha cuenta no se encuentra debidamente sustentada.</p>		<p>patrimonio no declarado, sustentándose en los numerales 2 y 4 del artículo 64° y el artículo 70° del Código Tributario. patrimonio no declarado, sustentándose en los numerales 2 y 4 del artículo 64° y el artículo 70° del Código Tributario.</p>	
09076-1-2015	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra diversos valores girados por omisiones en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 e Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2002 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculadas a dichas omisiones, en el extremo de los reparos por gastos no sustentados según el Libro de Planillas, en la parte que incluye los importes de las Cuentas 41101 y 41102, al tratarse de una doble acotación no arreglada a ley; por gastos personales consistentes en gastos de salud, los mismos que son deducibles; por ventas omitidas según guías de remisión, toda vez que la Administración no ha sustentado fehacientemente este reparo; por la presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o</p>	<p>Respecto del reparo por ventas omitidas según las guías de remisión observadas, sostiene que la Administración ha estimado ventas sobre la base de una presunción que no tiene amparo en norma legal alguna. Que, en cuanto al reparo sobre base presunta por patrimonio no declarado, indica que no se ha configurado la causal prevista por el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, toda vez que los documentos y análisis presentados en su oportunidad no ofrecen dudas acerca de su veracidad y exactitud. Que respecto de los pasivos falsos, indica que las Facturas N° 001-0181 y 001-0179 del proveedor Sánchez Campos Samantha Ingenieros E.I.R.L. se encontraban pendientes de cancelación al 31 de diciembre de 2002, toda vez que en la fiscalización la</p>	<p>La Administración señala que determinó ventas omitidas para efecto del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, sobre la base de las diferencias de cantidad observadas en las Guías de Remisión N° 0002-000184 y 0002-000186 y las facturas emitidas, y por las cantidades consignadas en las Guías de Remisión N° 0001-000072 y 0001-000135, toda vez que la recurrente no acreditó que hubiera emitido el comprobante de pago respectivo y declarado las ventas de las mercancías que se detallan en las mencionadas guías de remisión. Qué, asimismo, indica que aplicó la presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado prevista en el artículo 70° del Código Tributario para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0250140007642/SUNAT de 16 de octubre de 2007, en el extremo de los reparos por gastos no sustentados según el Libro de Planillas, en la parte que incluye los importes de las Cuentas 41101 y 41102 (Empleados y Obreros); por gastos personales; por ventas omitidas según guías de remisión; por la presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado, en la parte que considera como mayor patrimonio las obligaciones contenidas en las Facturas N° 001-0181 y 001-0179 del proveedor Sánchez Campos Samantha Ingenieros E.I.R.L.;</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>no registrado, en la parte que considera como mayor patrimonio las obligaciones contenidas en las Facturas N° 001-0181 y 001-0179, ya que la Administración no ha demostrado que aquélla se encontrara canceladas al cierre del ejercicio acotado; y el cálculo de las multas vinculadas a los anotados reparos que se han dejado sin efecto, debiendo la Administración reliquidar las deudas contenidas en los antes referidos valores.</p>	<p>Administración reconoció los desembolsos efectuados en el ejercicio 2003, conforme con la documentación presentada.</p> <p>Que, sobre las liquidaciones de compra a los agricultores, menciona que el personal que las emitió también llenó los datos referentes a la fecha de cancelación, lo cual fue un error y se verifica con los vouchers y cheques presentados, que se efectuaron los pagos en el año 2003; además, debe tenerse en cuenta que es una práctica comercial que la compra de algodón a los agricultores sea al crédito, efectuándose el pago una vez realizada la venta posterior.</p> <p>Que, en base a lo expuesto, señala que resulta absurdo que se considere la existencia de pasivos falsos y, por consiguiente, se establezca un patrimonio no declarado por aplicación de la presunción prevista en el numeral 5 del artículo 65° del Código Tributario. Qué, asimismo, indica que la determinación sobre base presunta utilizada por la Administración no es aplicable toda vez que en el presente caso no se han cumplido los requisitos de precisión, seriedad y concordancia que deben tener todas las presunciones, más aún cuando éstas trasladan la carga de la prueba al sujeto pasivo.</p>	<p>de los periodos acotados, al verificarse de lo actuado en la fiscalización que se configuró la causal de determinación sobre base presunta contemplada por el numeral 2 del artículo 64° del mismo cuerpo legal.</p> <p>Que anota que estableció el importe del patrimonio no declarado o no registrado por S/. 917,748.00, resultante de la reestructuración del balance general, toda vez que se verificó que la recurrente omitió consignar en la cuenta del activo "Mercaderías" las adquisiciones efectuadas mediante las liquidaciones de compra observadas, y por haber consignado mayores pasivos a los que correspondían en las cuentas "Tributos por pagar", "Proveedores" y "Cuentas por pagar diversas".</p> <p>Que finalmente, señala que como consecuencia de los reparos a los tributos fiscalizados se determinó que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario</p>	
03295-3-2016	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de	sostiene que los ingresos obtenidos del Banco de Trabajo y Mibanco - Banco de la Microempresa corresponden a	la Administración señala que determinó ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1360140003816/SUNAT de

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
	<p>multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2004 y por las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y se dejan sin efecto tales valores. Se señala que la Administración determinó ingresos omitidos sobre base presunta por patrimonio no declarado o no registrado en base al artículo 70° del Código Tributario, siendo que a efecto de aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta no ha partido de un hecho cierto, como sería la información obtenida de los libros y registros contables, comprobantes de pago, o cuentas bancarias (depósitos, sobregiros) del recurrente, sino que se basa en el importe de S/. 5 875,67 al que el recurrente hace referencia en su escrito de respuesta al requerimiento cursado en la fiscalización, sin contar con documentación que acredite tal información, pues no se aprecia de autos que ésta haya reconstruido el Libro Caja y Bancos, ni que haya corroborado la información presentada a través del documento denominado “Banco de Trabajo -Anexo 03- Depósito a la Cuenta de Ahorros” cotejándola con depósitos bancarios.</p>	<p>préstamos personales y que en tal sentido, no forman parte del patrimonio de su empresa; que del Resultado del Requerimiento N° 1322060000482 se advierte que a efectos de analizar la Cuenta Caja, la funcionaria de la Administración solo tomó en consideración los depósitos y saldos de dichos préstamos y no el ingreso ni el Estado de Cuenta del Banco de Crédito del Perú - Banca Personal, lo que distorsiona el resultado final de dicha cuenta; y que informó oportunamente que el propósito de solicitar los préstamos personales fue obtener la visa americana, así como realizar un estudio de mercado en la importación de bienes industriales de segundo uso.</p> <p>Agrega que según la Administración no cumplió con presentar la documentación sustentatoria que respaldara que las operaciones bancarias observadas fueron de uso personal, lo que resulta falso, toda vez que en el escrito de 25 de abril de 2006 indicó claramente que los préstamos solicitados tuvieron dicho objetivo, siendo que para obtenerlos no presentó documentación vinculada a su empresa; que en tal sentido correspondía a la Administración demostrar lo contrario, lo que no ocurrió, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución apelada y se deje sin efecto los valores impugnados.</p>	<p>Ventas de marzo a diciembre de 2004, sobre base presunta al amparo de los numerales 2 y 4 del artículo 64° y del artículo 70° del Código Tributario, al detectar que el recurrente no registró como parte de sus activos, en la cuenta Caja Bancos, el importe por los préstamos otorgados por el Banco de Trabajo y Mibanco - Banco de la Microempresa, determinando un patrimonio no declarado de S/.5,017.00, y que si bien el recurrente alega que los referidos préstamos tienen naturaleza personal, no ha demostrado su dicho, siendo además que según la información proporcionada por los referidos entes financieros, los créditos solicitados fueron de tipo empresarial.</p>	<p>28 de octubre de 2008; y DEJAR SIN EFECTO Resoluciones de Determinación N° 134-003-0002305 a 134-003-0002314 y las Resoluciones de Multa N° 134-002-0007546 a 134-002-0007560.</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
08575-1-2017	<p>Se revoca la apelada en un extremo, debiendo la Administración reliquidar, en base al procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario, la determinación de ingresos sobre base presunta, dada la cancelación parcial de una factura con préstamos de terceros, lo que genera la existencia de una deuda pendiente de pago (pasivo), por lo cual no correspondía considerar el importe de la cancelación parcial como pasivo falso, lo cual tiene a su vez incidencia en la determinación de los importes contenidos en las resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2009, y en las resoluciones de multa vinculadas, emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo cual se dispuso a su vez su reliquidación, confirmándose la apelada en lo demás extremos impugnados al encontrarse acreditada la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario.</p>	<p>La recurrente sostiene que involuntariamente contabilizó S/.77,827.35 en la Cuenta Proveedores producto de compras canceladas con préstamos de terceros, los que debió contabilizar como cuentas por pagar, sin embargo ello no denota irregularidades en el proceso contable ni influyó en las cuentas del pasivo y la base imponible de la declaración jurada del Impuesto a la Renta, asimismo, presentó declaraciones rectificatorias anuales modificando la “Cuenta Proveedores” y “Cuentas por pagar diversas”.</p> <p>Durante la revisión de enero de 2009, los auditores observaron que en la “Cuenta Proveedores” del Balance aparecían facturas no pagadas por S/.77,827.35 de los proveedores; S.A., S.A.C., y S.R.L. por la compra de equipos médicos, video de endoscopia y equipos de fisioterapia, que hablan sido cancelados a través de préstamos de parte de los médicos Danella Wong Nano y Roberto Fernando Salís Carrillo, por lo cual debieron contabilizarse como "Cuentas por Pagar". Alega que presentó carta de los médicos solicitando la compra a través de préstamos personales, las cotizaciones de las empresas proveedoras de los equipos médicos, estados de cuenta corriente bancaria del Banco de Crédito, las respuestas de los proveedores comunicando la venta y la cancelación de las compras de los</p>	<p>La Administración señala que la recurrente consideró dentro de la Cuenta 42 - Proveedores, facturas canceladas al 31 de diciembre de 2009, por lo que en atención a lo antes expuesto, se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, dado que incurrió en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, aplicándose para ello el procedimiento establecido en el artículo 70° del Código Tributario, motivo por el cual reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y el Impuesto General a las Ventas</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140083330/SUNAT de 30 de abril de 2013 en el extremo referido a la observación por US\$1,000.00, vinculada a la factura emitida por la empresa Hospicare S.A.C., la determinación de ingresos sobre base presunta y el monto de las multas vinculadas a él, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución</p>

RTF	SUMILLA	ALEGATOS DEL CONTRIBUYENTE	ALEGATOS DE LA SUNAT	DICTAMEN
		<p>equipos, así como una copia legalizada del Acuerdo de la Junta General de accionistas de 4 de agosto de 2009, en cuyos documentos se acredita que las adquisiciones se realizaron con cargo a préstamos otorgados por los médicos mencionados, habiendo sido desconocidos por la Administración</p> <p>Sostiene que la Administración vulnera el principio de legalidad, pues no consideró el Acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de 4 de agosto de 2009 que presentó en copia legalizada, agrega que ha desconocido los comprobantes de pago emitidos por las compras efectuadas y los asientos contables y su posterior reclasificación de proveedores a cuentas por pagar, lo que no afectó el resultado del balance. Añade que presentó declaración rectificatoria en la que incluyó la reclasificación de cuentas realizada, la que surtió efectos con su sola presentación al determinar igual obligación según lo establecido en el artículo 88° del Código Tributario.</p>		

Fuente: Resoluciones del Tribunal Fiscal
Elaboración propia

Tabla 4.

Cuadro resumen del análisis a las RTF de los periodos 2014 - 2018 en aplicación del artículo 70°

	Sin Voto Discrepante	Con Voto Discrepante	Total	Porcentaje	Causales que habilitan el uso del artículo 70°
Confirma	33	2	35	55.93%	Numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario
Revoca	26	1	27	44.07%	
Total	59	3	62	100.00%	

Elaboración propia

4.1.3. Opinión de expertos en materia tributaria para establecer si la presunción por patrimonio no declarado afecta los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.

Para el desarrollo de este objetivo se aplicó un cuestionario de preguntas abiertas para obtener información respecto al uso de las presunciones en la determinación de la obligación tributaria y de manera particular la presunción del artículo 70° del Código Tributario y su relación con los principios de no confiscatorio y capacidad contributiva.

En la primera entrevista realizada al CPC Fernando de la Cruz Castillo, al ser consultado sobre la aplicación de las presunciones legales en la determinación de la obligación tributaria, manifestó que dicha aplicación es improcedente ya que la administración tributaria - SUNAT debería determinar la misma con los elementos que cuenta, cómo es la base cierta es decir con todos los elementos y documentos que encontró al momento de fiscalizar a un administrado, además porque la presunción se basa en un hecho ficticio y un supuesto no medible.

Seguidamente hizo la siguiente afirmación que en caso que la determinación se efectúe en base presunta es importante respetar los principios constitucionales como es el de legalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad debido a que si no se respeta estos principios no se estaría en un estado de derecho, generando de esta manera una inseguridad jurídica en materia tributaria, es por eso que, en opinión suya las presunciones infringen totalmente al principio de capacidad contributiva debido a que los montos determinados por la administración tributaria en muchos casos resultan irrazonables e impagables violando totalmente la capacidad de lo que poseen los contribuyentes para afrontar dicha determinación, llegando a ser confiscatorios.

Partiendo de lo dicho anteriormente el CPC Fernando de la Cruz al referirse al artículo 70° del Código Tributario objeto de estudio de esta investigación declaró que la determinación de la obligación señalada en el artículo 70° del Código Tributario cuya metodología consiste en la aplicación de un coeficiente, infringe totalmente los principios de no confiscatoriedad y en consecuencia la capacidad contributiva, debido a que la misma no se ajustaría a las realidades económicas de las empresas y tal como lo comentó en la respuesta anterior los montos determinados por SUNAT por base presunta en muchas oportunidades superan los activos e incluso los ingresos declarados por los contribuyentes lo cual hace que generen que muchas empresas opten por cerrar

sus negocios; por lo tanto el procedimiento presuntivo contemplado en dicho artículo es la más drástica.

En la segunda entrevista realizada Mg. CPC. Jauner Carranza García manifestó respecto al uso de las presunciones en la determinación de la obligación tributaria, lo siguiente: *“En nuestra legislación peruana y en todos los estados a nivel internacional, realizan construcciones jurídicas conocidas como presunciones y que las podemos ubicar dentro de su ordenamiento legal, las mismas que permiten frenar cualquier mecanismo de elusión y evasión que perjudiquen al estado. En ese sentido considero que las presunciones cumplen un rol fundamental en la recaudación de los tributos, conllevando a la reflexión de muchos contribuyentes, a obrar conforme a Ley”*. Asimismo, recalca que la Administración Tributaria debe fundamentar dicha presunción y seguir los parámetros establecidos en las normas que las regulan a fin de no transgredir el principio de legalidad, la no confiscatoriedad y la capacidad contributiva del contribuyente.

Ante la cuestión de si las presunciones respetan escrupulosamente los principios jurídicos de la tributación o resultan contrarias a ellas manifestó lo siguiente: *“Si analizamos la base presunta, bajo la óptica constitucional, estaríamos hablando de una vulneración muy clara al principio de capacidad contributiva, todo ello a que la base presunta, busca gravar algo en donde no existe capacidad contributiva y dicha exigencia resultaría confiscatorio en efecto inconstitucional. Ante esto es indispensable la seguridad jurídica de los contribuyentes, a fin de que el estado no se arbitrario en sus decisiones y su facultad discrecional que le ampara”*.

Al referirse al artículo 70° del Código Tributario, presunción por patrimonio no declarado, no registrado y con lo ya manifestado, el Mg. CPC. Jauner Carranza dijo lo siguiente que *“la determinación de los ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado sobre base presunta que realiza el fisco, vulnera claramente los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad, pues la administración tributaria realizará estimaciones sobre hechos no reales o no fehaciente, por tanto, a fin de determinar el hecho imponible es importante conocer el hecho cierto a fin de cobrar el tributo al contribuyente, de lo contrario estaría vulnerando los principio antes mencionado y sería considerado un arma destructiva del ente recaudador. Por lo que, la determinación del hecho imponible que expresa el artículo 70° del Código Tributario bajo un supuesto de presunción, sin lugar a duda constituye una vulneración clara a*

los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad, puesto que, la administración tributaria no debe basarse en estimaciones bajo sustentos inciertos para realizar el cobro de los tributos, considerando que el fisco cuenta con toda la base e información real de todos los contribuyente en plena era de la tecnológica”.

En la tercera entrevista realizada a la Dra. Silvia León Pineda respecto a la determinación de la obligación tributaria aplicando las presunciones afirmó que la Administración Tributaria solo debería aplicar en la determinación de la obligación tributaria base cierta; es decir, debe basarse en aquello que real, cierto como por ejemplo contratos, registros de las actividades de la empresa, movimientos bancarios, etc., solo debería aplicar base presunta de manera excepcional, ya que esta base solo parte de estimaciones, donde se presume algo que no necesariamente puede ser real, por lo que el criterio para determinar una obligación deber ser con hechos reales y con las pruebas reales. Cuando se le preguntó sobre si las presunciones respetan los principios jurídicos de la tributación o resultan contrarias a ellas, manifestó que las presunciones claramente atentan contra estos principios de manera particular el principio de no confiscatoriedad y por ende el de capacidad contributiva, ya que cuando se le determina al contribuyente por base presunta, lo montos resultan ser montos muy altos, que llegan afectar la capacidad económica de la empresa, por agregó que la Administración debe tener mucho cuidado y la certeza de que se haya configurado alguna causal del artículo 64° del Código y que se haya dado el hecho que lo configura. Por ello, y partiendo de lo que había afirmado y teniendo en cuenta el artículo 70° del Código Tributario manifestó que la presunción por patrimonio no declarado, no registrado, era claramente confiscatorio en su aplicación, afectando también al principio de capacidad contributiva, ya por el hecho de ser este artículo una presunción porque grava sobre algo no real sobre estimaciones.

4.2. Discusión

El objetivo general que se planteó en esta investigación fue el de determinar si la aplicación del artículo 70° del Código Tributario en la determinación de la obligación tributaria vulnera los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva, para lograr esto se realizó un análisis a las Resoluciones del Tribunal Fiscal relacionadas al artículo 70° del Código Tributario que fueron emitidas durante los periodos 2014 – 2018.

Del análisis realizado a 62 RTF, entre las cuales 35 fueron confirmadas y 27 fueron revocadas, se pudo observar que el Tribunal Fiscal al momento de resolver las controversias presentadas en su instancia, ya sea a favor o en contra del contribuyente, ha establecido criterios que SUNAT debe cumplir para determinar el tributo sobre base presunta y de esta manera tomar una postura al dictaminar sobre dichas controversias. Entre ellas está: a) la no existencia de elementos suficientes para que la determinación de la obligación tributaria no pueda realizarse sobre base cierta, b) la configuración de alguna de las causales contempladas en el artículo 64° del Código Tributario, esto es que haya demostrado la existencia del hecho que lo configura para su utilización, c) el procedimiento presuntivo aplicado esté de acuerdo a ley y d) que dicho procedimiento aplicado sea puesto en conocimiento al contribuyente fiscalizado.

De las resoluciones revisadas y analizadas se encontró que la mayor parte de los alegatos del contribuyente se enfocan a demostrar que no se ha configurado ninguna de los dos causales contemplados en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario; la primera causal hace referencia a cuando “la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario” y el numeral 4 referido a que “el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos”.

Sobre este punto, cuando el Tribunal Fiscal revoca o deja sin efecto alguna Resolución de Determinación o de Multa que fue dada por la Administración Tributaria, es porque ha corroborado que la Administración no ha acreditado fehacientemente en el proceso de Fiscalización que el contribuyente haya incurrido en esas causales; así lo

manifiesta la RTF 06954-8-2015 “Por tanto, del análisis de las causales planteadas por la Administración se tiene que no se han acreditado en autos las causales tipificadas por los numerales 2 y 4 del artículo 64° del código Tributario, por lo que la Administración no se encontraba habilitada para determinar la obligación sobre la base presunta”; de la misma forma la RTF 06954-8-2015 señala: “no se encuentran acreditadas las causales para la determinación sobre base presunta previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, pues no se encuentra sustentado”. En la misma línea se halla la RTF 06954-8-2015 cuyo dictamen fue dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación y de Multa puesto que la “Administración debió realizar la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta, debido a que no se ha demostrado ningún hecho que determine la configuración de las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario. no ha acreditado en base a hechos ciertos y debidamente probados la existencia de pasivos falsos”. En la RTF 02252-4-2016 el recurrente indicó que pese a contar con los medios para realizar una investigación más seria, la Administración no ha actuado con los medios probatorios a su alcance para establecer la realidad de las operaciones efectuadas; al mismo tiempo el Tribunal al revocar la resolución concluyó que no se aprecia que la Administración contara con elementos adicionales a los comprobantes de pago emitidos por los proveedores y sus respectivos libros contables que permitiera acreditar que se está ante compras efectuadas por el contribuyente, y por ende, que se pudiera concluir la existencia de adquisiciones no declaradas y que no se encuentran anotadas en el Registro de Compras del ejercicio 2001.

Del mismo modo la RTF 03845-8-2016 que revoca la Resolución de SUNAT sobre los reparos hechos sobre base presunta al IGV e Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, manifestó que respecto de los comprobantes de pago por los cuales el contribuyente proporcionó información y documentación que evidenciarían que sus montos podrían formar parte del saldo de la Cuenta 42 -Proveedores, la Administración debió realizar mayores actuaciones, tales como cruce de información con los proveedores, a fin de verificar si los aludidos montos formaban parte del patrimonio no declarado o no registrado.

Con lo analizado hasta el momento se puede decir que determinar un tributo indebidamente vulnera el principio de no confiscatoriedad y en consecuencia su

capacidad contributiva, y esto se encuentra en concordancia con la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional en las sentencias del EXP. N° 0041-2004-AI/TC y N° 00053-2004-PI/TC en las que señaló que "...la confiscatoriedad no sólo se constata cuantitativamente, sino que podría verificarse de manera cualitativa cuando se exige el pago sin respetar otros principios tributarios. De este modo, habrá confiscatoriedad cualitativa...". Asimismo, Hernández (1993) se refiere que;

...la violación del principio de capacidad contributiva generará una confiscación de esa propiedad, desde un punto de vista cuantitativo. Pero, además, la violación de los principios de legalidad o de igualdad hará que el tributo sea ilegítimo se aplique a un determinado contribuyente, obligándolo a detraer una parte de su propiedad, el resultado será una confiscación de su propiedad, desde un punto de cualitativo. Es decir, sin que interese el monto del tributo y aun cuando dicho monto sea perfectamente soportable por el contribuyente... (p.24).

Por lo tanto, existirá una determinación ilegítima del tributo, produciéndose una sustracción en la propiedad del contribuyente, vulnerándose de esta manera su patrimonio.

Por otra parte y siguiendo con el análisis, cabe mencionar las RTF N° 09740-10-2014, RTF N° 04045-10-2015, RTF N° 09233-3-2014, RTF N° 05272-1-2016, cuyos alegatos presentados ante el Tribunal Fiscal, se hace una referencia explícita sobre la vulneración de los principios tributarios de no confiscatoriedad y el de capacidad contributiva al haberseles determinado el tributo sobre base presunta de acuerdo a la presunción del artículo 70° del Código Tributario, manifestando que SUNAT actuaba de manera arbitraria, desconociendo la realidad económica de sus empresas.

En la RTF N° 09740-10-2014, el contribuyente apeló contra la Resolución emitida por Administración Tributaria, en la que se le estableció la existencia de pasivos falsos por lo que se le determinó un patrimonio no declarado ascendente a S/7,315,591.00; por lo que en el contribuyente alegó lo siguiente: "*...la Administración incurrió en una acción confiscatoria de su patrimonio y desproporcionado respecto de las ventas totales, pues es superior a este por ocho veces, sin que se considere costo o gasto alguno. Y que la determinación sobre base presunta no puede ser arbitrario y*

debe existir un alto grado de probabilidad de hechos imponderables, y no puede vulnerar el principio de igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva...”.

De la misma manera en la RTF N° 04045-10-2015, se le determinó al contribuyente la existencia de “pasivos falsos” por el importe de S/ 35,165.00 considerado un patrimonio no declarado a dicho monto se le aplicó el coeficiente 29.8426 el cual tuvo como resultado un importe de ventas o ingresos omitidos ascendentes a S/. 1,049,415.00 por ello manifestó el contribuyente que se le está vulnerando su derecho de debido proceso, ya que la Administración no ha comprobado la realización del hecho cierto que motive la determinación sobre base presunta, pero sobretodo señala: “... que se le imputan ventas por el importe de S/.1,049,415.00, lo que sumado a sus exportaciones sobrepasa la capacidad económica de la empresa, pues esta tiene un capital mucho menor, por lo que la determinación efectuada está vulnerando todo derecho siendo confiscatorio de su patrimonio...”

Al respecto, las dos RTF antes mencionadas en las que se determina la existencia de pasivos falsos, el Tribunal Fiscal falló a favor de SUNAT dictaminando que todo se realizó de acuerdo a ley, es decir conforme a lo que manda la norma tributaria y por tanto, no existe vulneración de algún principio tributario; sin embargo, se puede decir que esto no garantiza, que dichas determinaciones que se han realizado de acuerdo a ley, no genere un perjuicio al contribuyente si es que antes no se ha comprobado y analizado la realidad económica del contribuyente pudiendo llegar afectar su esfera patrimonial.

En la RTF N° 09233-3-2014, el contribuyente “...considera injusta la determinación sobre base presunta y que no ha incurrido, que la presunción aplicada parte de un supuesto patrimonio no declarado que arroja coeficientes y cifras exorbitantes, vulnerando los principios de no confiscatoriedad, realidad económica y equidad, suponiendo márgenes de ganancias muy elevados que algunos reparos se le determinó sobre base cierta y base presunta, generándose una doble imposición...”

Al respecto el Tribunal Fiscal quien falló a favor del contribuyente, manifestó que la Administración determinó ingresos sobre base presunta, y al mismo tiempo sobre base cierta resultando una doble acotación en base a los mismos elementos; por lo que no es procedente aplicar ambas formas pues se está generando una distorsión en la imposición; y que cuando se elige un procedimiento presuntivo, no debe admitir una

acotación sobre base cierta para ello toma el criterio que fue establecida en la RTF N° 05658-5-2004, por lo que la Administración no debió utilizar el procedimiento presuntivo.

En la RTF N° 05272-1-2016, el contribuyente “...manifestó que se le determinó sus obligaciones tributarias sobre base presunta, pese a existir suficiente elementos para que fuera efectuada sobre base cierta; y que sin perjuicio de lo dicho considera que el monto de los ingresos omitidos determinado en la fiscalización resulta irreal al no haber tomado en cuenta su situación económica, lo cual vulnera los principios constitucionales de capacidad contributiva, no confiscatoriedad y realidad económica de la empresa..” Frente a ello el Tribunal Fiscal resuelve revocar la resolución en el reparo por la presunción por patrimonio no declarado debido a que la Administración no acreditó que el mayor activo (fondos disponibles) se encontraba dentro de la esfera de dominio del contribuyente al cierre del ejercicio 2007, lo cual constituía el hecho cierto y conocido para aplicar base presunta, en consecuencia, el procedimiento aplicado no se ajusta a lo previsto por el artículo 70° del Código Tributario.

Por tanto, con relación a las RTF N° 09233-3-2014 y RTF N° 05272-1-2016, se puede afirmar que el Tribunal Fiscal reconoce de manera implícita una vulneración a la capacidad contributiva del contribuyente, resultando el tributo confiscatorio, pues en el primer caso se debió determinar la deuda tributaria sobre base cierta y en el segundo sobre otro procedimiento presuntivo distinto al artículo 70° del Código Tributario; puesto que determinar la deuda tributaria sobre un procedimiento presuntivo de manera errónea puede generar un perjuicio económico al contribuyente.

Para comprender mejor el procedimiento presuntivo de ingresos o ventas por patrimonio no declarado, no registrado y su relación con los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva, y sobre todo para fundamentar a la existencia de una vulneración de los principios que se hace mención en las RTF antes mencionada, se presenta el siguiente caso práctico cuyos datos fueron tomados de la RTF N° 09233-3-2014

Caso Práctico: RTF N° 09233-3-2014

A continuación, se presenta la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, que fue declarada el 9 de abril de 2010 por el contribuyente mediante el Formulario PDT 664 N° 0750407487, en la que la recurrente consignó un balance general al 31 de diciembre de 2009, y lo determinado por la Administración mediante fiscalización.

Rubros	Según lo declarado	Según SUNAT	Diferencias
Total de Activo	880,620.00	880,620.00	0.00
Tributos por pagar	3,585.00	3,585.00	0.00
Proveedores	100,457.00	0.00	100,457.00
Cuentas por pagar diversas	574,369.00	370,227.00	204,142.00
Beneficios Sociales de los trabajadores	233.00	233.00	0.00
Otras Cuentas del Pasivo (Clientes)	150,000.00	0.00	150,000.00
Total de Pasivos	828,644.00	374,045.00	454,599.00
Total de Patrimonio	51,976.00	506,575.00	454,599.00

El patrimonio no declarado fue determinado como resultado de practicar un ajuste al pasivo declarado en lo que respecta a las cuentas Proveedores, Cuentas por pagar diversas y Otras cuentas del pasivo (clientes), en mérito del cual reestructuró el Balance General al 31 de diciembre de 2009 ; considerando que se había declarado un pasivo inexistente por S/ 454,599.00 compuesto por los saldos de la Cuenta Proveedores (S/ 100,457.00), Cuentas por pagar diversas (S/ 204,142.00) y Otras cuentas del pasivo (clientes) (S/ 150,000.00). Se determinó las ventas o los ingresos omitidos presuntos, aplicando sobre el monto del patrimonio no declarado el coeficiente que fue calculado al dividir el monto de las ventas declaradas entre el monto de las existencias al cierre del ejercicio, de acuerdo con el detalle siguiente:

DETERMINACIÓN DE LAS VENTAS O INGRESOS OMITIDOS	
Ventas declaradas	S/ 1,458,377.00
Existencias declaradas	S/ 270,350.00
Coeficiente	5.3944
Ventas o Ingresos omitidos = Patrimonio omitido x Coeficiente (454,599.00 x 5.3944)	S/ 2,452,289.00

A continuación, se procedió a determinar el impuesto omitido del IGV (cabe indicar que para el año 2009 el impuesto era del 19%), aplicando la presunción para lo cual se simuló una distribución de los ingresos mensuales de acuerdo a las ventas que fueron declaradas por el contribuyente para poder aplicar la tasa del impuesto

Periodo	Ventas declaradas	Porcentaje	Ventas omitidas	IGV omitido
Enero	120,000.00	8.23%	201,782.31	38,338.64
Febrero	122,600.00	8.41%	206,154.26	39,169.31
Marzo	110,077.00	7.55%	185,096.59	35,168.35
Abril	109,000.00	7.47%	183,285.60	34,824.26
Mayo	118,000.00	8.09%	198,419.27	37,699.66
Junio	122,000.00	8.37%	205,145.35	38,977.62
Julio	146,000.00	10.01%	245,501.81	46,645.34
Agosto	115,400.00	7.91%	194,047.32	36,868.99
Setiembre	114,000.00	7.82%	191,693.19	36,421.71
Octubre	120,000.00	8.23%	201,782.31	38,338.64
Noviembre	140,600.00	9.64%	236,421.61	44,920.11
Diciembre	120,700.00	8.28%	202,959.37	38,562.28
Totales	1,458,377.00	100.00%	2,452,289.00	465,934.91

En lo que concierne al Impuesto a la Renta omitido se tiene en cuenta lo estipulado en el inciso b) del artículo 65-A del Código Tributario: “Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del impuesto a la renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda”. Se muestra a continuación:

Ventas Omitidas	2,452,289.00
IR Determinado (2,452,289.00 x 30%)	735,686.70

Cabe agregar, que en cuanto al IGV omitido determinado por SUNAT de acuerdo con el procedimiento presuntivo del artículo 70° del Código Tributario generó intereses moratorios y además a cada mes se le configuró la infracción estipulada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario referente a las multas en que incurrió; de igual modo con el Impuesto a la Renta se le calculó los intereses moratorios como la multa generada.

Al contribuyente se le determinó un total de S/. 1,201,621.61 en impuestos, lo que representa el 82% respecto de las ventas declaradas y que es el resultado de habersele presumido ventas omitidas por S/ 2,452,289.00 lo que representa el doble de las ventas declaradas.

Con este caso práctico se mostró de alguna manera porque en las Resoluciones del Tribunal Fiscal antes señaladas (RTF N° 09740-10-2014, RTF N° 04045-10-2015, RTF N° 09233-3-2014, RTF N° 05272-1-2016) hacen una referencia en los alegatos de una supuesta violación a los principios tributarios de manera particular al de no confiscatoriedad y capacidad económica, debido a que se determinan montos exorbitantes a partir de supuestas estimaciones no fehacientes, lo que puede traer como consecuencia la dificultad para pagar dicha deuda. Para un mejor entendimiento se presentan dos casos más (ver Anexo N° 3).

Para una mayor profundización y en concordancia con lo dicho, cabe señalar lo dicho por Mammarelli y Bellorini (2012) en referencia que “las presunciones absolutas son notoriamente inconstitucionales, puesto que admitir una determinada potencia económica cuya existencia no esté comprobada agravia los principios de capacidad contributiva y de razonabilidad de las leyes, esto último por la falta de proporcionalidad entre el fin perseguido y el medio escogido” (p.61). Asimismo, Masbernat, Billardi, Fernández y Sánchez (2012) manifiestan:

Hay que considerar que tanto las presunciones, ficciones, índices, coeficientes, módulos, estimaciones objetivas de la base imponible o, en general, el establecimientos de mecanismos de cálculo no basado en datos reales, si bien encuentran su justificación en razones fiscales (evitar la evasión; facilitar la recaudación; descargar trabajo a la administración), deben siempre basarse en índices reveladores de riqueza y fundarse en criterios de racionalidad, verosimilitud, razonabilidad, normalidad de los hechos, etc.(p. 489)

Para complementar el análisis hecho a las Resoluciones del Tribunal Fiscal respecto a la determinación del tributo aplicando el procedimiento presuntivo del artículo 70° y de la vulneración de los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva, se recogió la opinión de los especialistas en materia tributaria, cuyas opiniones coinciden que dicha presunción, es claramente confiscatoria y atenta contra la capacidad contributiva del contribuyente, siendo esta la más drástica de todos los procedimientos presuntivos contemplados en el Código Tributario, partiendo del hecho que son estimaciones sobre hechos inciertos o no fehacientes, y por la metodología aplicada por medio del uso de un coeficiente, que puede hacer de esta presunción una arma letal para el crecimiento económico de las empresas.

V. Conclusiones

1. La Normatividad Tributaria contempla el uso de las presunciones legales como mecanismos para la lucha contra la evasión tributaria, permitiendo a la Administración Tributaria establecer el tributo sobre base presunta; cuya aplicación solo se da cuando no existen los medios necesarios para emplear la base cierta y que la misma Administración demuestre suficientemente su actuación en aplicar dicha base, acreditando que el contribuyente ha incurrido en alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 64° del Código Tributario.
2. La aplicación de las presunciones para establecer cuantía de la obligación tributaria debe realizarse con prudencia, debido a que son instrumentos de orden jurídico muy delicados, de allí su carácter subsidiario y excepcional, por lo que a su vez remiten necesariamente a los principios tributarios para ser aplicadas, puesto que se ha podido confirmar en ciertas ocasiones una utilización desmedida de dicho método por parte de ciertos auditores de la Administración Tributaria.
3. El papel que ha desempeñado el Tribunal Fiscal, como última instancia administrativa, en la solución de las controversias suscitadas por la aplicación del procedimiento presuntivo del artículo 70° del Código Tributario en la determinación del tributo, ha sido de suma importancia puesto que ha resuelto según la página web de Tribunal 455 casos, entre los cuales en algunos de ellos ha validado el uso de dicho método presuntivo, y en otros ha desestimado los argumentos de SUNAT para aplicar la presunción por patrimonio no declarado, evidenciando que dicha entidad contaba con todos los elementos suficientes para fijar la deuda sobre base cierta, o porque no había demostrado fehacientemente el hecho que configure alguna de las causales del artículo 64° del Código Tributario.
4. La vulneración del principio no confiscatoriedad no solo puede darse de manera cuantitativamente sino también de manera cualitativa en cuyos casos, en que al deudor tributario se le determina un tributo manera ilegítima o se vulnera cualquier otro principio tributario, afectando a su vez la capacidad contributiva

puesto que, se le detrae parte de su propiedad que no se le debería detraer, y esto mismo sucede con los algunos procesos presentados al Tribunal Fiscal respecto al uso de la presunción establecida en el artículo 70° del Código Tributario, quien determinó una violación a los principios tributarios o por el uso incorrecto de la determinación de la deuda tributaria de la base presunta sobre la base cierta.

5. La determinación del tributo por aplicación de procedimientos presuntivos y de manera particular del artículo 70° del Código Tributario: Presunción por patrimonio no declarado, no registrado, vulneran claramente los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva, debido a que se hacen estimaciones sobre supuestos en base a realidades inciertas y no sobre hechos ciertos y fehacientes, en este caso las ventas omitidas se determinan en función al patrimonio omitido que es multiplicado por un coeficiente que no puede ser menor que la unidad (según lo expresa la norma legal) llegándose a incrementar considerablemente la deuda del contribuyente sin tener en cuenta la multa y los intereses generados, llegándose a convertir este método en un arma letal para el crecimiento económico del contribuyente pues se determinan montos elevados que pueden sobrepasar su realidad económica.

VI. Recomendaciones

1. Se recomienda revisar la normatividad tributaria vigente para que se establezcan dentro de la norma misma, especificaciones en cuanto se refieren al tema de las presunciones legales, así como la manera en que pueden ser usadas, determinar el orden de prevalencia en razón de la base cierta, indicando el carácter subsidiario que tiene la base presunta y sobretodo se permita establecer la prueba en contrario con la finalidad de que el contribuyente pueda defenderse y de esta manera no se llegue a trasgredir o vulnerar algún derecho, de manera que las presunciones se constituyan en verdaderas herramientas al servicio de la Administración Tributaria para la lucha contra la evasión tributaria, y además no se permitan actuaciones arbitrarias por el abuso en el uso de este método.
2. Se recomienda que el uso de las presunciones, y de manera particular la del artículo 70° del Código Tributario, sea de manera restringida para casos excepcionales cuando la Administración Tributaria no pueda determinar de ninguna forma sobre base cierta encontrándose imposibilitada para tal procedimiento o cuando el contribuyente omita de forma muy evidente e indudable sus ingresos; y esto debido a que la determinación sobre base presunta es una estimación de la realidad económica del contribuyente por lo que se puede llegar a vulnerar los principios tributarios como el de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.
3. Se debe profundizar doctrinariamente sobre el tema de las presunciones legales y aprender a reconocer todos los métodos presuntivos que el Código Tributario contempla, ya que son herramientas que utiliza la Administración Tributaria (SUNAT) para determinar el tributo omitido, esto permitirá comprender que dichas herramientas contienen elementos subjetivos que conducen a una estimación indirecta de los ingresos del contribuyente y por tanto, evitar gravar de manera excesiva su actividad económica buscando así una aplicación justa de dichos métodos presuntivos.

VII. Referencias

- Alarcón, F. (2015). *“Estudio del procedimiento de determinación tributaria en base presunta establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la ley del impuesto a la renta frente a la realidad económica y capacidad contributiva de las empresas como lucha contra la evasión tributaria en el sector grifos”*. (tesis de postgrado). Universidad Nacional de San Marcos, Lima, Perú. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/4309/Alarc%C3%B3n_vf.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arana, D. (2006). ¿La intención es lo que cuenta? : acerca de la determinación de la obligación tributaria bajo métodos presuntivos. *IUS ET VERITAS*, (33), 315-321. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12360>
- Arancibia, M. (2018). *“La vulneración de los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad al determinarse la obligación tributaria sobre base presunta, en aplicación del artículo 68° del código tributario”*. (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/4119/1/RE_ESC_DERE_MARIA.ARANCIBIA_VULNERACION.DE.LOS.PRINCIPIOS_DATOS.PDF
- Arancibia, M. (2012). *Manual del Código Tributario y de la Ley Penal Tributaria*. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Armas, J. (2016). *“Principio de capacidad contributiva y su efecto en el cálculo del Impuesto a la Renta de las personas naturales de la ciudad de Chimbote, 2013”*. (tesis de postgrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- Asorey, R. (Junio de 2009). La determinación sobre base presunta en Latinoamérica. Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas (Presidencia), *La Determinación sobre Base Presunta*. Conferencia llevada a cabo en el Congreso Internacional de Tributación, Lima, Perú.
- Baldeón, B., Roque, C., y Garayar, E. (2009). *Código Tributario Comentado*. Lima, Perú: El Búho.
- Bellorini, J. y Mammarelli, S. (2012). *Hacia una Auténtica Justicia Tributaria y Distributiva (2 ed.)*. Patagonia, Argentina: Fundación Patagonia Tercer Milenio.
- Bravo, J. (2006). *Fundamentos de Derecho Tributario*. Lima, Perú: Palestra.

- Bravo, J. (2009). Breves reflexiones sobre el desarrollo jurisprudencial del principio de capacidad contributiva. *IUS ET VERITAS*, (38), 222-227. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12202>
- Chumán, R. (2015). “*La Ley del Impuesto a la Renta de Personas Naturales en el Perú y los Principios Constitucionales Tributarios de Capacidad Contributiva y de Igualdad*”. (tesis de postgrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
- Effio, F. (2011). *Manual de Auditoria Tributaria*. Lima, Perú: Entrelíneas.
- Essus, C. (2015). *Análisis legal y constitucional de las presunciones y ficciones en el derecho tributario*. (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136645/An%C3%A1lisis-legal-y-constitucional-de-las-presunciones-y-ficciones-en-el-derecho-tributario.pdf?sequence=1>
- Gálvez, J. (2003). Algunas reflexiones en torno a la determinación sobre base presunta. *Análisis Tributario*. XVI (186), 37-39.
- Giribaldi, G. (2010). *Presunciones Tributarias aplicadas por la Sunat*. Lima, Perú: El Búho.
- Hernández, L. (junio de 2009). Determinación sobre base presunta. En Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas (presidencia), *Determinación sobre Base Presunta*. Conferencia llevada a cabo en el Congreso Internacional de Tributación, Lima, Perú.
- Hernández, L. (1993). El Poder Tributario y la Nueva Constitución. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*. (24) 17-29. Recuperado de: http://www.ipdt.org/uploads/docs/02_Rev24_LHB.pdf
- Hernández, L. (1985). Las presunciones legales en el sistema tributario peruano. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*. (09), 31-47. Recuperado de: http://www.ipdt.org/uploads/docs/03_Rev09_LHB.pdf
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F., México: Interamericana Editores.
- Huamaní, R. (2013). *Código Tributario Comentado*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Masbernat, P., Billardi, C., Fernández, J., y Sánchez, M. (2012). Perspectivas para la construcción de una dogmática sobre los principios materiales de la tributación en

- Chile a partir de los ordenamientos de Italia, España y Argentina. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 2 (39), 475-517. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000200017>
- Morales, J. (2012). *Tributario. Biblioteca Manual del Litigante*. Lima, Perú: Tinco.
- Navarro, I. (2012). Breves notas acerca de la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, (52), 05-28. Recuperado de: http://www.ipdt.org/uploads/docs/4_01_Rev52_INP.pdf
- NIC 2 (2005). *Inventarios*. Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/con_nor_co/vigentes/nic/2_NIC.pdf
- Novoa, G. (2006). El Principio de la Capacidad Contributiva. *Derecho & Sociedad*, (27), 101-106. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17169/17458>
- Núñez, (mayo de 2014). *Derecho Constitucional Tributario*. Conferencia llevada a cabo en el LII Seminario de Derecho Tributario. Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/LIII_dcho_tributario_2014.pdf
- Pérez, B., Salazar, A., Salgado, R., Sandoval, A. y Santiago, R. (2016). *Determinación presuntiva de la Utilidad Fiscal*. (Tesis de pregrado). Instituto Politécnico Nacional, México D.F., México. Recuperado de: <https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/19652/Medios%20de%20apremio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Raygada, J. (13 de junio de 2012). Principios Constitucionales Tributarios [artículo en un blog]. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jorgeraygadasotomayor/2012/06/13/principios-constitucionales-tributarios/>
- Rizo, J. (2013). El Procedimiento de Determinación de oficio sobre Base Presunta: Análisis Doctrinario y Jurisprudencial sobre la aplicación de las Presunciones. *Revista OIKONOMOS*, 3(1), 79-110. Recuperado de: <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/oikonomos/article/download/78/77>
- Robles, C. (14 de setiembre de 2008). Principios Constitucionales Tributarios [artículo en un blog]. Recuperado de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2008/09/14/los-principios-constitucionales-tributarios/>

Saavedra, R. (2010). Reflexiones en torno al uso de presunciones legales en la determinación de la obligación tributaria. En D. Yacolca (Ed.), *Doctrina y Casuística del Derecho tributario. Libro en Homenaje al catedrático Francisco Escribano*. (pp. 185-213). Perú, Lima: Editorial Grijley. Recuperado de: <https://www.academia.edu/16675646/Presunciones>

Salmon (2011). El principio de No Confiscatoriedad en el ámbito tributario: Su contenido a través de la Jurisprudencia nacional e internacional. *Revista Jurídica Online*, 29 (s/n),71-110. Recuperado de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/04/29_71a110_elprincipio.pdf

Sotomayor, M. (2016). *Presunción y ficción legal en materia tributaria como mecanismo para evitar la elusión fiscal: análisis de los principales casos de impuesto a la renta en la legislación ecuatoriana*. (tesis de pregrado). Universidad Pontificia Católica de Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12336/DOCUMENTO%20CD%20MARCO%20SOTOMAYOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Terrones, M. y Ugaz, J. (2013). *Análisis de los ingresos omitidos en el patrimonio no declarado y su relación con el principio de no confiscatoriedad*. (tesis de pregrado). Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú.

Tribunal Constitucional (2004). *EXP. N° 0041-2004-AI/TC*. Recuperado de: <http://bonosagrarios.pe/wp-content/uploads/2015/03/TC-Exp.-0041-2004-Sentencia-del-11-de-noviembre-de-2004.pdf>

Tribunal Constitucional (2004). *EXP. N° 0053-2004-PI/TC*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00053-2004-AI.pdf>

VIII. Anexos

Anexo 1: Número de RTF entre los años 2014-2018



Búsqueda por Contenido RTF

[Ayuda](#) × [Búsqueda Avanzada](#) × [Ejemplos](#)



Criterio de Búsqueda:
 Dentro 20 Palabras Cercanas ▼
 Nota: A partir del año 1997, no se muestra el Contribuyente en la RTF.

Buscar en: Toda la RTF(Desde 1964) Sumilla(Desde 2000)

Filtrar por Fecha de RTF: Desde Hasta

La búsqueda devolvió 73 resultados

← [Página anterior \(1-5 de 73\)](#) [Página siguiente 5](#) →

RTF
2014 3 01718  Sumilla
2014 1 15499  Sumilla

Activar Wind
Ir a Configuración

Anexo 2: Cuestionario para obtener la opinión de expertos



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - CUESTIONARIO
CUESTIONARIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 70° DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
VULNERA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE NO CONFISCATORIEDAD Y CAPACIDAD
CONTRIBUTIVA

Objetivo: Obtener opiniones de expertos en materia tributaria para establecer si la presunción por patrimonio no declarado afecta los principios tributarios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.

1. Según la doctrina hay quienes sostienen que es improcedente aplicar presunciones para determinar la obligación tributaria en forma directa y otros quienes avalan su aplicación. ¿Qué piensa al respecto se debe aplicar las presunciones?
2. En la realidad la Administración Tributaria determina la obligación tributaria sobre base presunta entonces ¿Cree usted que los procedimientos que regulan este tipo de determinación en el Código Tributario respetan escrupulosamente los principios jurídicos de la tributación o resultan contrarias a ellas? Puede emitir su opinión al respecto
3. Puede brindarme usted su punto de vista respecto de si el artículo 70° del Código Tributario, patrimonio no declarado, no registrado, vulnera a los principios de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.
4. En caso de que en la anterior pregunta fuera afirmativa, piensa usted que la presunción que se contempla en el artículo 70° del Código Tributario resulta ser la más confiscatoria debido a la metodología utilizada en la determinación que es través del uso de un coeficiente. Puede brindarme su punto de vista.

Anexo 3:
Casos Prácticos sobre presunción del artículo 70° del Código Tributario

Caso Práctico: RTF N° 09002-5-2017

Periodo Fiscalizado Ejercicio 2012

A continuación, se presenta la declaración del Impuesto a la Renta - PDT 0682 N° 750030595 presentada el 11 de marzo de 2013, en la que el contribuyente consignó un balance general al 31 de diciembre de 2012; y lo determinado por la Administración mediante fiscalización:

Descripción	Importe (S/) según Contribuyente	Importe (S/) Según SUNAT
ACTIVO		
Caja y Bancos	913,991.00	913,991.00
Cuentas por cobrar comerciales a terceros	<i>11,902,316.00</i>	<i>10,245,439.00</i>
Cuentas por cobrar a accionista y pers.	60,191.00	60,191.00
Cuentas por cobrar diversa terceros	<i>8,966,263.00</i>	<i>6,278,180.64</i>
Servicios y otros contratados por anticipado	38,338.00	38,338.00
Existencias	1,747,745.00	1,747,745.00
Otras cuentas del Activo Corriente	1,730,735.00	1,730,735.00
Total Activo Corriente	<i>25,359,579.00</i>	<i>21,014,619.64</i>
Total Activo No corriente	<i>1,605,939.00</i>	<i>1,605,939.00</i>
TOTAL ACTIVO	26,965,518.00	22,620,558.64
PASIVO		
Tributos por pagar	20,057.00	20,057.00
Remuneraciones y participaciones por pagar	44,375.00	44,375.00
Cuentas por pagar comerciales - terceros	<i>14,200,995.00</i>	<i>8,308,883.39</i>
Cuentas por pagar diversas - Terceros	<i>10,230,239.00</i>	<i>7,158,084.00</i>
Total Pasivo Corriente	<i>24,495,666.00</i>	<i>15,531,399.39</i>
Otras cuentas del Pasivo	-	-
TOTAL PASIVO	24,495,666.00	15,531,399.39
PATRIMONIO		
Capital social	105,000.00	105,000.00
Reservas	69,623.00	69,623.00
Resultados acumulados positivo	2,042,611.00	2,042,611.00
Utilidad	252,618.00	252,618.00
TOTAL PATRIMONIO según contribuyente	2,469,852.00	
TOTAL PATRIMONIO según SUNAT		7,089,159.25
Patrimonio Omitido		4,619,307.25

SUNAT procedió a recomponer los saldos de las cuentas del Balance al 31 de diciembre de 2012, determinando una diferencia patrimonial de S/. 4,619,307.25, además de aplicar el

artículo 70° para la determinación sobre base presunta considerando ingresos omitidos por el importe de S/. 53,513,750.63 detallada a continuación:

DETERMINACIÓN DE LAS VENTAS O INGRESOS OMITIDOS	
Ventas declaradas	S/20,247,242.00
Existencias declaradas	S/1,747,745.00
Coficiente	11.5848
Ventas o Ingresos omitidos = Patrimonio omitido x Coeficiente (4,619,307.25 x 11.5848)	S/53,513,750.63

A continuación, se procedió a determinar el impuesto omitido del IGV y del Impuesto a la renta según detalle:

Periodo	Ventas declaradas	Porcentaje	Ventas omitidas	IGV omitido
Enero	2,120,000.00	10.47%	5,603,190.37	1,008,574.27
Febrero	1,222,000.00	6.04%	3,229,763.50	581,357.43
Marzo	1,240,122.00	6.12%	3,277,660.21	589,978.84
Abril	2,109,000.00	10.42%	5,574,117.21	1,003,341.10
Mayo	2,118,120.00	10.46%	5,598,221.50	1,007,679.87
Junio	1,252,000.00	6.18%	3,309,053.93	595,629.71
Julio	2,246,000.00	11.09%	5,936,210.17	1,068,517.83
Agosto	1,215,400.00	6.00%	3,212,319.61	578,217.53
Setiembre	2,144,000.00	10.59%	5,666,622.71	1,019,992.09
Octubre	1,220,200.00	6.03%	3,225,006.08	580,501.09
Noviembre	2,140,000.00	10.57%	5,656,050.65	1,018,089.12
Diciembre	1,220,400.00	6.03%	3,225,534.68	580,596.24
Totales	20,247,242.00	100.00%	53,513,750.63	9,632,475.11

Ventas Omitidas	53,513,750.63
IR Determinado (2,452,289.00 x 30%)	16,054,125.19

Cabe agregar, que en cuanto al IGV y al IR omitido determinado por la Administración Tributaria generó intereses moratorios y se configuró la infracción estipulada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario referente a las multas en que incurrió.

Al contribuyente se le determinó un total de S/. 25,686,600.30 en impuestos, lo que representa el 126% respecto de las ventas declaradas y que es el resultado de habersele presumido ventas omitidas por S/ 53,513,750.00 lo que representa el 264% respecto de las ventas declaradas.

Caso Práctico: RTF N° 09002-5-2017**Periodo Fiscalizado Ejercicio 2010**

La Administración estableció la existencia de un patrimonio no declarado por S/1,967,990.00, modificando el Balance General al 31 de diciembre de 2010 consignado en la declaración jurada, conforme se detalla a continuación:

Descripción	Importe (S/) según Contribuyente	Importe (S/) Según SUNAT	Variación (S/) Patrimonial
TOTAL ACTIVO	2,915,395.00	2,915,395.00	
Tributos por Pagar	214,040.00	214,040.00	
Remuneraciones y participaciones	269,338.00	269,338.00	
Proveedores	161,898.00	161,898.00	
Cuentas por Pagar Diversas	2,969,203.00	1,001,213.00	1,967,990.00
Provisiones para beneficios sociales	37,190.00	37,190.00	
TOTAL PASIVO	3,651,669.00	1,683,679.00	1,967,990.00
Capital	2,921,412.00	2,921,412.00	
(+) Patrimonio no declarado ni registrado		1,967,990.00	
Resultados Acumulados	-1,282,901.00	-1,282,901.00	
Utilidad (o pérdida) del Ejercicio	-2,374,785.00	-2,374,785.00	
TOTAL PATRIMONIO	-736,274.00	1,231,716.00	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	2,915,395.00	2,915,395.00	

Monto de las Ventas o Ingresos Omitidos: deudores tributarios sin existencias

DETERMINACIÓN DE LAS VENTAS O INGRESOS OMITIDOS	
Ventas declaradas	S/3,385,829.00
Patrimonio declarado	-736,274.00
Coeficiente	-4.5986
Ventas o Ingresos omitidos = Patrimonio omitido x Coeficiente (1,967,990.00 x -4.5986)	S/-9,049,997.17

Cabe señalar que como resultado de la división del monto de las ventas declaradas ascendente a S/3,385,829.00 entre el valor del patrimonio neto declarado por S/ -736,274.00 se determinó un coeficiente de -4.60, el cual, al ser multiplicado por S/1,967,990.00, arrojaba un monto de S/-9,049,997.17, importe inferior al monto del patrimonio no declarado, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 70° del Código Tributario, que dispone que el monto de las ventas o ingresos omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado, por tal motivo la Administración determinó que los ingresos omitidos ascendían

a S/1,967,990.00, al obtenerse un coeficiente menor a 1 a fin que se adicione a la renta neta imponible el patrimonio no registrado.

De acuerdo a lo anterior se procedió a determinar el impuesto omitido del IGV y del Impuesto a la renta según detalle:

Periodo	Ventas declaradas	Porcentaje	Ventas omitidas	IGV omitido
Enero	282,152.00	8.33%	163,998.92	29,519.81
Febrero	182,355.00	5.39%	105,992.60	19,078.67
Marzo	382,472.00	11.30%	222,309.24	40,015.66
Abril	292,152.00	8.63%	169,811.36	30,566.04
Mayo	282,262.00	8.34%	164,062.86	29,531.32
Junio	392,152.00	11.58%	227,935.67	41,028.42
Julio	292,153.00	8.63%	169,811.94	30,566.15
Agosto	282,252.00	8.34%	164,057.05	29,530.27
Setiembre	383,162.00	11.32%	222,710.30	40,087.85
Octubre	263,254.00	7.78%	153,014.59	27,542.63
Noviembre	182,172.00	5.38%	105,886.23	19,059.52
Diciembre	169,291.00	5.00%	98,399.24	17,711.86
Totales	3,385,829.00	100%	1,967,990.00	354,238.20

Ventas Omitidas	1,967,990.00
IR Determinado (2,452,289.00 x 30%)	590,397.00

Al IGV y al IR omitido determinado por la Administración Tributaria generó intereses moratorios y se configuró la infracción estipulada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario referente a las multas en que incurrió el contribuyente.

Al contribuyente se le determinó un total de S/.944,635.20 en impuestos, lo que representa el 28% respecto de las ventas declaradas y que es el resultado de haberse presumido ventas omitidas por S/ 1,967,990.00 lo que representa el 58% respecto de las ventas declaradas siendo porcentajes elevados lo que se determina.